

Diario de los Debates



Sesión Extraordinaria No. 7
enero 30, 2023



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Directiva

Presidenta

Primer Secretario

Segunda Secretaria

Legisladora

Legislador

Legisladora

María Aranzazu

Edmundo Azael

María Claudia

Puente Bustindui

Torrescano Medina

Tristán Alvarado

Inicia: 10:15 hrs.

Presidenta: compañeras legisladoras, y compañeros legisladores, llevaremos a cabo la Sesión Extraordinaria número siete de esta Sexagésima Tercera Legislatura; Primer Secretario lleve a cabo la Lista de Asistencia.

Primer Secretario: claro que si Presidenta; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno (*inasistencia justificada*); Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; José Antonio Lorca Valle; Gabriela Martínez Lárraga (*inasistencia justificada*); Roberto Ulises Mendoza Padrón; Nadia Esmeralda Ochoa Limón (*inasistencia justificada*); René Oyarvide Ibarra; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Ma. Elena Ramírez Ramírez; Bernarda Reyes Hernández; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Cinthia Verónica Segovia Colunga; José Ramón Torres García; Lidia Nallely Vargas Hernández; Edmundo Azael Torrescano Medina; María Claudia Tristán Alvarado; María Aranzazu Puente Bustindui; informo la asistencia de 24 diputadas y diputados Presidenta.

Presidenta: hay cuórum; inicia la Sesión Extraordinaria, y se declaran válidos los acuerdos que se tomen.

Segunda Secretaria le pido dar lectura al Orden del Día.

Segunda Secretaria: Orden del Día, Sesión Extraordinaria No. 7, lunes, 30 de enero 2023.

1. Convocatoria Séptimo Periodo Extraordinario.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

II. Actas.

III. Veinticuatro Dictámenes: uno con Proyecto de Decreto, uno con Minuto Proyecto de Decreto, uno con Proyecto de: Decreto; y Resolución, ocho con Proyecto de Decreto, uno con Minuta Proyecto de Decreto, cuatro con Proyecto de Decreto, y ocho con Proyecto de Resolución.

IV. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a propuesta para reestructurar: la Presidencia; y la Primera Vicepresidencia de la Directiva, con efectos a partir del uno de febrero del año en curso; protesta de ley.

Presidenta: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

Para cumplir lo que expresamente ordena la porción relativa del artículo 34 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, pido al Primer Secretario leer la convocatoria del séptimo periodo extraordinario.

Secretario: José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 677

La Diputación Permanente del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

DECRETA

Con fundamento en los artículos, 55, y 60 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 33 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y 10 fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se convoca a la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado a periodo extraordinario de sesiones el 30 de enero, para lo siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

1. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 67 en su fracción XVII; y adiciona al mismo artículo 67 una fracción, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.
2. Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
3. Dictamen con Proyecto de: Decreto; y Resolución, que reforma el artículo 99 en su párrafo último de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Y reforma el artículo 27 en su párrafo último de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí. Y desecha por improcedente adicionar párrafo al artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.
4. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 21 en su párrafo segundo de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
5. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 84 en su párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.
6. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
7. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 84 en su fracción X de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.
8. Dictamen con Proyecto de Decreto, que declara en la Entidad, el 16 de febrero de cada año “Día de la Maestra y del Maestro de Educación Secundaria”.
9. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma los artículos, 239, y 242 en sus párrafos, primero, y ahora último que pasará a ser penúltimo, y en sus fracciones, VI, y VII; adiciona al artículo 242 la fracción VIII, y el párrafo último; y deroga del artículo 237 el párrafo cuarto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
10. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 7 en su párrafo segundo de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

11. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 6° en su fracción IV el inciso a); y adiciona al mismo artículo 6° en su fracción IV el inciso b) de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.
12. Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 9° en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Reforma el artículo 3° en su párrafo último de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
13. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 68 en su párrafo primero; y adiciona al artículo 66 el párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
14. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 21 en su párrafo penúltimo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
15. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 8° en su fracción III el inciso a) de la ley de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales del organismo operador intermunicipal de, Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez, ejercicio fiscal 2023, publicada como Decreto No. 607 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 27 de diciembre de 2022.
16. Dictamen con Proyecto de Decreto, que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios para el ejercicio fiscal 2023.
17. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que impulsaba adicionar el artículo 45 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
18. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que instaba reformar los artículos, 237 en sus párrafos, tercero, y cuarto, 238, 240, 240 BIS, 241, y 242 en su párrafo último del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
19. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que planteaba adicionar el artículo 205 Bis del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

20. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que impulsaba adicionar al artículo 7° el párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
21. Dictamen con Proyecto de Resolución, que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta a titulares: del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, establecer estrategia de acercamiento a familias con niños y niñas menores de edad que solicitan apoyos monetarios en andenes, banquetas y semáforos de calles y avenidas en la Entidad, para promocionar y acercar programas sociales y de asistencia social, con objetivo de aminorar y desalentar mendicidad infantil y generar oportunidades de desarrollo; así como también para accionar legalmente ante cualquier caso de abuso que se identifique.
22. Dictamen con Proyecto de Resolución, que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta a la Secretaría General de Gobierno, revisar en conjunto con dependencias responsables del seguimiento e implementación, así como avance y resultados obtenidos a la fecha derivados de la declaratoria de Alerta de Género del 2017 en algunos municipios, y sume a los demás en la misma línea de acción, en donde acciones afirmativas son urgentes e imperantes para robustecer la seguridad de todas las mujeres en las cuatro regiones de la Entidad.
23. Dictamen con Proyecto de Resolución, que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta: a la Fiscalía General del Estado atender con prontitud, íntegramente y de manera pronta y expedita las denuncias de periodistas y defensores de derechos humanos, por posibles delitos en su contra; a la Comisión Estatal de Derechos Humanos investigar, pronunciarse e iniciar queja de oficio cuando se susciten amenazas o casos de violencia contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos y, emitir, en su caso, recomendaciones que procedan; al Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, capacitar a quienes están a cargo de unidad estatal de protección para garantizar seguridad y protección en el ejercicio de su actividad, cuando requieran el ingreso al mecanismo, y fortalezca las acciones que corresponden, debiendo solicitar si fuere necesario la ampliación presupuestal que se requiera para implementar acciones y programas que permitan cumplir cabalmente sus funciones; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana establecer número telefónico de emergencia de 24 horas para atender a comunicadores y, cuando se haga uso de la misma, prestar auxilio inmediato



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

con todos los elementos a su alcance para ofrecer protección que se requiera; y al Instituto de las Mujeres del Estado coordinar con autoridades e instancias para aplicar de manera transversal las acciones que en cada caso corresponden con enfoque diferenciado e interseccional con perspectiva de género a favor de mujeres periodistas. Por tanto, las acciones planteadas deben ser efectivas e inmediatas; la promoción de la seguridad de periodistas no debe limitarse a adoptar medidas después de que hayan ocurrido los hechos, por lo que se necesitan acciones de prevención dirigidas a atacar algunas de las causas profundas de la violencia contra periodistas y de la impunidad, entre las que se encuentran, adoptar un discurso público; instruir a las fuerzas de seguridad sobre el respeto al trabajo de las y los periodistas; respetar el derecho de los periodistas a la reserva de sus fuentes de información; sancionar penalmente la violencia contra periodistas y trabajadores de los medios de comunicación; y producir datos de calidad.

24. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedentes dos iniciativas que promovían, expedir la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí. Adicionar a los artículos, 34 último párrafo, y 37 la fracción XV de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. Reformar el artículo 81 en su párrafo segundo; y adicionar a los artículos, 75 el párrafo último, y 79 el párrafo último de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí. Y adicionar al artículo 319 el párrafo segundo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
25. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a propuesta para reestructurar la Directiva, con efectos a partir del uno de febrero del año en curso; en su caso, protesta de ley.
26. Actas.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular, y obedecer.

Dado en el salón “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el jueves veintiséis de enero del dos mil veintitrés.

Honorable Congreso del Estado. Por la Diputación Permanente. Presidenta: Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui; Secretario: legislador José Antonio Lorca Valle, rúbricas.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veintiséis del mes de enero del año dos mil veintitrés.

José Ricardo Gallardo Cardona, el Gobernador Constitucional del Estado, rúbrica; J. Guadalupe Torres Sánchez, el Secretario General de Gobierno, rúbrica.

Presidenta: las actas de las sesiones: solemnes números: 27; y 28; y Extraordinaria número 6, todas del 16 de enero, se les notificaron en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, están a discusión del Pleno.

Al no manifestarse disenso al respecto, Segunda Secretaria proceda a la votación de las actas.

Secretaria: a votación las actas; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: aprobadas las actas por MAYORÍA.

Asimismo, el Acta de la Sesión de la Diputación Permanente número 25, del 26 de enero, se notificó en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, está a discusión únicamente de los siete legisladores que integramos la Diputación Permanente

Al no manifestarse disenso al respecto por parte de la Diputación Permanente, Segunda Secretaria por favor proceda a la votación del acta, sólo de los siete integrantes de la Diputación Permanente.

Secretaria: a votación el acta de la diputación permanente, es decir únicamente de los legisladores; Martha Patricia Ardillas Aradillas; José Antonio Lorca Valle; Nadia Esmeralda Ochoa Limón; Rene Oyarvide Ibarra; María Aranzazu Puente Bustindui; Edmundo Azael Torrescano Medina y María Claudia Tristán Alvarado; de los 7 nombrados sólo quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; UNANIMIDAD por la afirmativa presidenta.

Presidenta: aprobada el acta por UNANIMIDAD.

Proseguimos la sesión; disposiciones reglamentarias de este Congreso permiten no leer veinticuatro dictámenes enlistados; Primer Secretario consulte si es de dispensarse la lectura de éstos.

Secretario: consulto si se dispensa la lectura de los dictámenes; quien estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: se dispensa la lectura de los veinticuatro dictámenes por MAYORÍA.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Dictamen número uno con Proyecto de Decreto de las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número uno, ¿quién participa?; Primer Secretario inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

DICTÁMEN UNO

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, se dio cuenta a la primera, en Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de marzo del año en curso, de la iniciativa con el número de **Turno 1282**; y a la segunda, en Sesión ordinaria de fecha 22 de septiembre de 2022, con el número de **Turno 2152** la iniciativa que impulsa reformar el artículo 67 en su fracción XVII; y adicionar fracción al mismo artículo 67, ésta como XVIII, por lo que la actual XVIII pasa a ser fracción XIX de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

ANTECEDENTE

El 22 de agosto del año en curso, se presentó ante el Pleno el dictamen emitido por la Comisión de Desarrollo Económico, correspondiente al **Turno 1282**, documento parlamentario que fue retirado por determinación de mismo.

Por tal motivo, el pasado 31 de agosto del año que transcurre, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, acordó solicitar a la Directiva, que el estudio de la iniciativa fuera turnada a la Comisión de Seguridad Pública, Previsión y Reinserción Social, por guardar relación con la seguridad de quienes contratan servicios de hospedaje, lo anterior con fundamento en los artículos 92, 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve la iniciativa de cuenta tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo, mismo que se expresa a continuación:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Propuesta
<p>ARTICULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:</p> <p>I. Aquellas señaladas en la Ley General, por lo que se refiere a la actividad turística realizada en el territorio estatal;</p> <p>II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;</p> <p>III. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos, cuando se realice por medios cibernéticos;</p> <p>IV. Proporcionar en los términos contratados, los bienes y servicios que se ofrezcan al turista;</p> <p>V. Respetar los precios y tarifas registrados ante la dependencia normativa;</p> <p>VI. Expedir copia detallada de los consumos realizados;</p> <p>VII. Respetar las reservaciones que hagan los usuarios, en los términos y condiciones que hayan sido contratadas;</p> <p>VIII. Capacitar a su personal;</p>	<p>ARTICULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

<p>IX. Cumplir con las disposiciones que le sean aplicables de acuerdo a la normatividad aplicable al servicio y a la del sector;</p>	IX...
<p>X. Proporcionar a la Secretaría datos e información estadística que ésta le solicite, en relación con la actividad turística;</p>	X...
<p>XI. Realizar su publicidad sin alteración o falseamiento de los hechos históricos, o las manifestaciones de la cultura;</p>	XI...
<p>XII. Emplear destacadamente el idioma nacional en las leyendas en que anuncien al público su razón social, denominación o los servicios que prestan, sin perjuicio del uso de otros idiomas;</p>	XII...
<p>XIII. Tener en cada establecimiento, a la vista del público, los reglamentos interiores aprobados por las autoridades competentes;</p>	XIII...
<p>XIV. Velar por los intereses y seguridad de los turistas;</p>	XIV...
<p>XV. Mantener en las mejores condiciones de higiene y eficacia los locales, instalaciones y equipos que se ofrezcan al turista, de conformidad con la legislación aplicable;</p>	XV...
<p>XVI. Proporcionar la información que les soliciten las autoridades competentes, en todo lo relativo a los servicios que presten;</p>	XVI...
<p>XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura o cualquier otra actividad</p>	XVII...

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes, y

XVIII. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado.

XVIII. En el caso de los prestadores de servicios de hospedaje, incluyendo a aquellos que ofrecen servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales, cumplir con las disposiciones aplicables de protección civil, y

XIX. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado.

SEXTO. Que el promovente en su iniciativa hace valer la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios de hospedaje que usan el esquema de contratación por medio de plataformas electrónicas, experimentaron un periodo de expansión previo a la pandemia que comenzó en el 2020; en la actualidad, mientras que el rubro turístico en general se encamina a su recuperación, es probable que este rubro tenga un crecimiento también.

Tan solo en San Luis Potosí, existen más de 300 alojamientos de este tipo, cada uno con capacidad para varios huéspedes,⁽¹⁾ por lo que, al constituir una opción más en el mercado de servicios



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

turísticos que ofrece nuestro estado, es vital que también cumplan con las disposiciones y requisitos de Ley, máxime aquellas destinadas a ofrecer condiciones de seguridad a los visitantes.

(1)[https://www.airbnb.mx/s/San-Luis-Potosi-Mexico/homes?place_id=ChI\]efusBQCikQQRV4Lhrymu0g4@refinement_paths%5B%5D=%2Fhomes](https://www.airbnb.mx/s/San-Luis-Potosi-Mexico/homes?place_id=ChI]efusBQCikQQRV4Lhrymu0g4@refinement_paths%5B%5D=%2Fhomes)

El presente instrumento Legislativo, tiene como propósito establecer en la Ley de Turismo, la obligación de los prestadores de servicios de hospedaje, de cumplir con las disposiciones aplicables de protección civil, incluyendo a aquellos que prestan el servicio a través de plataformas digitales.

Hay varios elementos que deben explicarse alrededor de esta propuesta. Por ejemplo, las medidas de protección civil, en el contexto de un establecimiento, tienen la importante labor de proteger a los usuarios en caso de siniestro natural o de origen humano, por lo que incluyen salidas de emergencia, rutas de evacuación, evaluación de riesgos por el estado o distribución de las instalaciones entre otros.

El objetivo es posibilitar una respuesta capaz de salvar la integridad y la vida de las personas en lugares con alta concentración. Es esencial contar con esas medidas en cualquier tipo de hospedaje.

Ahora bien, los alojamientos por medio de aplicaciones electrónicas, son diferentes en términos estructurales, ya que mayoritariamente se trata de inmuebles de uso habitacional, que en muchos casos su diseño no está hecho bajo los criterios de respuesta ante emergencias, ni tampoco para favorecer la movilidad de un gran número de personas en esos casos. Razón por la que efectuar su revisión sería un elemento vital.

Por otro lado, los establecimientos de hospedaje están regulados en la Ley de Turismo, sin embargo, hasta la fecha no se incluye una obligación expresa de cumplir con medidas de protección civil.

Aun así, la materia de protección civil sí se incluye en dicha Norma, ya que el Consejo Consultivo Estatal, que es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo, y tiene a su cargo el estudio y discusión de los servicios de turismo de la Entidad, así como recomendar acciones, integra al Director General de Protección Civil Estatal, con voz y voto, en el artículo 85.

Pero en cuanto a los establecimientos de hospedaje en lo particular, de hecho sí están sujetos al cumplimiento de las regulaciones de protección civil en nuestro estado, por medio de los Reglamentos Municipales en esa materia, como se aprecia en el dispositivo 47 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de San Luis Potosí.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Artículo 47.- La Dirección tendrá la facultad de inspeccionar, supervisar y revisar de manera periódica, conforme a lo que dispone el presente Reglamento, las instalaciones, asentamientos humanos, inmuebles o predios susceptibles de construcción, señalándose de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

IX. Hoteles y moteles;

No obstante, cabe señalar que en el Reglamento, se utilizan las definiciones de hoteles y moteles, para facultar las inspecciones, supervisiones y revisiones, en lugar del término más amplio de prestadores de servicios turísticos, que debido a las reformas citadas, incluye a los prestadores que utilizan aplicaciones.

Por lo tanto, existe una laguna jurídica, en tanto que ni la Ley de Turismo ni la reglamentación de protección civil incluyen de forma específica a esta modalidad de alojamiento, condición que se debe subsanar.

Así, con la adición que se pretende hacer al marco legal estatal, estas modalidades de alojamiento, quedarían incluidas desde la Ley de Turismo, y por medio de un Artículo Transitorio se propone que los Reglamentos aplicables deban de actualizarse en los tres meses siguientes para que los referidos Reglamentos Municipales de Protección Civil de nuestro estado, establezcan con claridad la facultad de la Dirección para realizar la revisión, y verificación de tales servicios de alojamiento.

Se pretende realizar la adición al artículo 67 que establece las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos; y si bien dicho artículo tiene una perspectiva general, su fracción XVII, incluye una disposición aplicable solamente a aquellos prestadores de servicios de turismo de aventura, por lo que, el dispositivo también tiene alcance sobre grupos específicos de prestadores de servicios, que es el caso que se busca regular. Con esto se conseguirá que se puedan asegurar las medidas necesarias para proteger a los huéspedes que visitan nuestro estado, y elevar las condiciones de seguridad y la calidad de los servicios turísticos en San Luis Potosí, así como fortalecer el cumplimiento de la Ley.”

SÉPTIMO. El promovente establece en su exposición de ““el presente instrumento Legislativo, tiene como propósito establecer en la Ley de Turismo, la obligación de los prestadores de servicios de hospedaje, de cumplir con las disposiciones aplicables de protección civil, incluyendo a aquellos que prestan el servicio a través de plataformas digitales.”

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Asimismo expone que, esos establecimientos no se encuentran regulados en la Ley de Turismo (*...existe una laguna jurídica, en tanto que ni la Ley de Turismo ni la reglamentación de protección civil incluyen de forma específica a esta modalidad de alojamiento, condición que se debe subsanar...*)

Al respecto, la primera de las precisiones, es correcta, la Ley de Turismo dentro de las obligaciones que se encuentran dirigidas a los prestadores de servicios turísticos, contempladas en el artículo 67 (que se propone adicionar) no se encuentra la correspondiente a cumplir con las revisiones en materia de protección civil.

Por lo que hace a la segunda precisión, esta no es correcta, ya que la Ley de Turismo sí define a los prestadores de servicios turísticos (sujetos a las obligaciones contenidas en el artículo 67), como aquellas personas físicas o morales que ofrecen, proporciona, o contratan con el turista, la prestación de los servicios referidos en la misma Ley, dentro de los que se encuentra el servicio de hospedaje, mismo que es definido como *el prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales.*

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XIX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

*XLI. Servicio de **hospedaje**: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, **incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales***

OCTAVO. Por su parte, la Ley del Sistema de Protección Civil, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 62. Las coordinaciones Estatal y municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, siguientes:

*1. Inmuebles que sean destinados a casa habitación y que tengan cuatro unidades de vivienda o más, así como aquellos que concentren habitaciones individuales o colectivas para veinte personas o más, como es el caso de **asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos***



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

turísticos, centros vacacionales y centros para el tratamiento, rehabilitación, control, y reinserción social de personas con problemas de alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia;

ARTÍCULO 64. *La persona o personas con quienes se entienda la diligencia de verificación, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para los propósitos señalados en ésta.*

Cuando de la verificación se advierta que existen situaciones de alto riesgo, y por circunstancias especiales la autoridad competente no pueda dictar las medidas necesarias, en tanto esto ocurre, la Coordinación Estatal o municipal podrá ordenar la clausura temporal de los establecimientos o instalaciones.

Es decir, en dicho ordenamiento, sí se contemplan verificaciones a inmuebles en los que se presten servicios de hospedaje.

NOVENO. Atendiendo la propuesta del legislador impulsante, en el sentido de que se determine de manera expresa como obligación de los prestadores de servicios turísticos (incluidos desde luego los de hospedaje en todas sus modalidades) cumplir con disposiciones en materia de protección civil, es decir, permitir la verificación respecto de la seguridad de sus instalaciones, como medida de prevención de daño a las personas, es que quienes integramos estas comisiones, concluimos la pertinencia de aprobar la propuesta con las modificaciones reflejadas en el proyecto de dictamen.

Por lo expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

El turismo representa una oportunidad para que la cultura de las y los potosinos sea difundida entre los habitantes del mismo Estado, con los de otras entidades del país, y con aquellos extranjeros que nos visitan; asimismo, constituye una fuente de derrama económica que propicia desarrollo y crecimiento entre las y los potosinos.

Es por ello que los servicios de hospedaje que se prestan en la Entidad por campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes, posadas, suites y establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, ofertados a través de plataformas digitales, deben cumplir con obligaciones relacionadas con el pago de impuestos y, por supuesto, con condiciones de higiene y seguridad en sus instalaciones, que den certeza y tranquilidad a sus clientes.

Por tanto, la presente reforma confirma la obligación de los prestadores de servicios turísticos, de atender disposiciones en materia de protección civil, dentro de las que se encuentran las verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, y que son practicadas por las autoridades de protección civil estatal y municipal.

Proyecto

de

Decreto

ÚNICO. Se reforma el artículo 67 en su fracción XVII; y adiciona al mismo artículo 67 una fracción, esta como XVIII, por lo que la actual XVIII pasa a ser fracción XIX de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 67. ...

I a XVI. ...

XVII. ... ;

XVIII. Cumplir con las medidas que en materia de protección civil se determinen por la autoridad competente, y

XIX. ...



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del H. Congreso del Estado, el 17 de noviembre de dos mil veintidós.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO Murrieta" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LAS COMISIONES DE, DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL; Y SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Secretario: dictamen número uno, ¿alguien intervendrá?

Presidenta: tiene la palabra el diputado José Antonio Lorca Valle, ¿a favor o en contra?; a favor.

José Antonio Lorca Valle: buenos días compañeros y compañeras, buenos días a todos los que nos acompañan, compañeras, compañeros, me permito tomar la palabra, con el propósito de manifestar mi voto favorable al dictamen en comento, el cual nos propone aprobar la iniciativa que reforma el artículo 67 en su fracción XVIII de la Ley de Turismo en nuestro Estado, con el objeto de establecer que todos los prestadores de servicios de hospedaje, deban de cumplir con las medidas que en materia de protección civil determinen por la autoridad competente, como bien lo señala el dictamen de la Comisión de Desarrollo Económico, el turismo representa una oportunidad para que la cultura de las y los potosinos sea difundida entre los habitantes del mismo Estado con las otras entidades del país y con aquellos extranjeros que nos visitan.

Asimismo, constituye una fuente de derrama económica, que propicia desarrollo y crecimiento entre las y los potosinos; es por eso, que resulta de vital importancia que todos los establecimientos que ofrezcan el servicio de hospedaje en el Estado cumplan con las condiciones elementales de seguridad, y es señalar que la ley de turismo en su forma actual dentro de las obligaciones que se encuentran dirigidas a los prestadores de servicios turísticos contempladas en el artículo 67, no se encuentra la



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

correspondiente a cumplir con las revisiones en materia de protección civil; por ello, resulta imperativo realizar la reforma que se aprueba por medio de dictamen que se está discutiendo, para que de manera expresa estos prestadores de servicios deben de cumplir con las medidas previstas por las autoridades de protección civil, además no se puede perder de vista el motivo que animó la presentación de esta propuesta, de integración de los lugares que brindan el servicio de hospedaje mediante la modalidad de aplicación electrónica al cumplimiento de los requisitos de protección civil, tan sólo en San Luis Potosí existen más de 300 alojamientos de este tipo, cada uno con capacidad para varios huéspedes, por lo que al constituir una opción más en el mercado de servicios turísticos que ofrece nuestro Estado, es vital que al igual que los otros establecimientos de hospedaje, cumplan con las disposiciones y requisitos marcados por la ley, máxima aquellas destinadas a ofrecer condiciones adecuadas de seguridad a los visitantes, por su atención muchas gracias

Presidenta: ¿alguien más interviene en el debate?; concluido el debate Primer Secretario pregunté si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretario: consultó si esta discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; UNANIMIDAD por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: suficientemente discutido el dictamen por UNANIMIDAD a votación nominal.

Secretario: dictamen número uno, que reforma artículos 87 en su fracción XVII, y adiciona el mismo artículo los 67 una fracción, esta como XVIII, por lo que el actual XVIII pasa a ser la fracción XIX de la Ley de Turismo de Estado de San Luis Potosí; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; 18 votos a favor Presidenta.

Presidenta: contabilizados 18 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 67 en su fracción XVII; y adiciona al mismo artículo 67 una fracción, ésta como XVIII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XIX de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número dos con Minuta Proyecto de Decreto de las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, ¿quién lo presenta?



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número dos, ¿quién participa?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN DOS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del once de abril de esta anualidad, el Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, con la adhesión de las y los legisladores, José Luis Fernández Martínez; Roberto Ulises Mendoza Padrón; Salvador Isais Rodríguez; Dolores Eliza García Román; Gabriela Martínez Lárraga; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Ma. Elena Ramírez Ramírez; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Alejandro Leal Tovías; Edmundo Azael Torrescano Medina; Bernarda Reyes Hernández; María Aranzazu Puente Bustindui; José Ramón Torres García; María Claudia Tristán Alvarado; René Oyarvide Ibarra; Nadia Esmeralda Ochoa Limón; Cinthia Verónica Segovia Colunga; Rubén Guajardo Barrera; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Eloy Franklin Sarabia; y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 40 el párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número **1364**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, XVII, y XXII, 109, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones once de abril del año en curso.

SÉPTIMA. Que el Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento Abierto es considerado como una forma mediante la cual la ciudadanía y los Poderes Legislativos pueden interactuar, fomentando así la apertura al diálogo y a escuchar las peticiones de toda la población, lo anterior, con la finalidad de garantizar la transparencia y el acceso a la información, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la ética parlamentaria, misma que, con el paso de los años, se ha ido perdiendo.

Ahora bien, el pasado 30 de octubre de 2018, la ex diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez presentó una iniciativa de Ley a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, misma que versaba precisamente acerca de contemplar la figura de “parlamento abierto” dentro del poder Legislativo de nuestro Estado, misma iniciativa que después de ser presentada, discutida y votada; fue aprobada y en consecuencia se procedió a adicionar un párrafo al artículo 2º de la citada Ley, misma que al día de hoy se encuentra vigente y a la letra señala lo siguiente:

ARTICULO 2º. *El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputados que se denomina Congreso del Estado; la que se renovará totalmente cada tres años, constituyendo durante ese periodo una Legislatura.*

El Congreso del Estado se regirá por el principio de parlamento abierto, que se refiere a los mecanismos que garantizan la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana, y la rendición de cuentas, a través de esquemas que privilegien el acceso de manera sencilla a la información generada al interior.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

De lo antes dicho, es claro que al día de hoy, dicha reforma se encuentra vigente, y por tanto, operando el principio de “parlamento abierto” en nuestro poder legislativo del Estado; garantizando la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas. Situación que si bien es cierto se encuentra contemplada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, no así en nuestra propia Constitución Local.

Por lo anterior, debe decirse que La Constitución como norma primaria de nuestra legislación, no debe ni puede ser estática, sino que como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente.

De ahí entonces es que debe existir una armonización legislativa, es decir, que sean concordantes entre sí nuestras leyes locales; siempre y cuando no se contrapongan con tratados internacionales y nuestra propia Carta Magna Federal, por lo tanto, es un ejercicio necesario para nuestro Estado, en virtud de que su inobservancia puede generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

Por tanto, es evidente que la figura de “parlamento abierto”, para efecto de que siga operando en nuestro Estado, es que debe existir una armonización jerárquica de las leyes, es decir, que por medio del Poder Legislativo, las leyes locales, en este caso, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; concuerde en su contenido y dirección con nuestra propia Constitución Local, dando de esta manera seguridad jurídica a los gobernados, y armonizando las leyes locales con la Constitución de nuestro Estado.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un Cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 1364, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1364
ARTICULO 40. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de	ARTÍCULO 40. ...



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	INICIATIVA TURNO 1364	
<p>ARTICULO 40. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados, que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años.</p>	<p>ARTÍCULO 40. ...</p> <p>El citado Congreso del Estado, regirá su actuación bajo el principio de parlamento abierto, por lo que deberá implementar mecanismos que garanticen la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana, y la rendición de cuentas, a través de esquemas que privilegien el acceso de manera sencilla a la información generada al interior, lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado</p>	<p>ARTÍCULO 40. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados, que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años.</p> <p>El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, por lo que en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica y reglamentaria.</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

	Libre y Soberano de San Luis Potosí.	
--	---	--

DÉCIMA. Que la Alianza para el Gobierno Abierto es una iniciativa internacional integrada por 78 gobiernos de todo el mundo y cientos de organizaciones de la sociedad civil, la cual fue fundada en el dos mil once. Su objetivo es promover un modelo de gobernanza más abierta y horizontal que implique una nueva lógica de colaboración entre ciudadanos y autoridades públicas, a través de cuatro principios: Transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana e innovación, en donde México es uno de los 8 países fundadores de la Alianza para el Gobierno Abierto junto con Estados Unidos de América, Reino Unido, Filipinas, Brasil, Indonesia, Noruega y Sudáfrica.

Bajo esos antecedentes, el veintidós de septiembre de dos mil catorce, los representantes de las Mesas Directivas de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, del Organismo Autónomo Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de las Organizaciones de la Sociedad Civil impulsoras de la apertura legislativa, teniendo como testigos de honor a los representantes de las Juntas de Coordinación Política de las Cámaras que Conforman el Congreso de la Unión, del Representante de la Conferencia Permanente de Congresos Locales, del Representante de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, de la Presidenta del Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información del Senado de la República y del Comisionado Coordinador de la Comisión de Gobierno Abierto y Transparencia del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, firmaron la “Alianza para el Parlamento Abierto en México”.

Así, la Alianza para el Parlamento Abierto, es un espacio de encuentro de organizaciones de la sociedad civil, el Órgano Garante de Acceso a la Información y Protección de Datos y las instituciones legislativas, cuyo objetivo es lograr que los 32 congresos locales y el Congreso de la Unión cumplan con los principios y acciones de un parlamento abierto.

DÉCIMA PRIMERA. Que de acuerdo con la publicación, “*El Congreso mexicano y el parlamento abierto*”, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), [...] “*el parlamento abierto es un mecanismo de interacción entre la sociedad y sus representantes, en la que la asamblea representativa se caracteriza por la apertura de sus procedimientos internos a la participación de la sociedad, la transparencia y justificación de sus decisiones; la disposición al escrutinio y fiscalización de las actividades relacionadas con todas sus*

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

responsabilidades; al uso innovador de plataformas digitales para la interacción ciudadana en cada una de sus funciones; así como la adopción de estándares de ética y responsabilidad parlamentarias, ello con el propósito de desempeñar sus funciones de forma colaborativa con actores de la sociedad. El parlamento abierto no sustituye a las instituciones representativas, por el contrario, las fortalece y las legitima siempre y cuando la interacción entre las partes rinda frutos y se exprese en los resultados legislativos y políticos⁽²⁾”.

“El parlamento abierto surgió en las democracias representativas como una alternativa ante los problemas de desconfianza e insatisfacción ciudadana con las instituciones parlamentarias. El modelo de parlamento abierto se enfoca en la necesidad de transformar el papel de los ciudadanos como simples receptores o espectadores de las actividades que desempeñan las asambleas legislativas. Lo que busca, es lograr un trabajo colaborativo entre los legisladores y la ciudadanía, donde estos últimos sean partícipes de las decisiones que ahí se toman. No es suficiente contar con legislaturas transparentes, ya que un parlamento abierto exige además mecanismos de participación ciudadana, uso de nuevas tecnologías y plataformas digitales, y existencia de principios de integridad que conduzcan el comportamiento de los legisladores.⁽³⁾”

El parlamento abierto es un modelo que busca poner a la ciudadanía en el centro de las decisiones.

“Para que el parlamento abierto sea una realidad, se necesita un proceso innovador que implica una importante colaboración con la sociedad civil. Así lo establece ParlAmericas, que es un foro independiente constituido por las legislaturas de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el cual tiene la visión de ejercer una influencia significativa en el diálogo de las principales problemáticas planteadas por las instituciones parlamentarias y sus miembros⁽⁴⁾”.

(2)Recuperado de [congreso mexicano y parlamento abierto.pdf \(inai.org.mx\)](https://congreso.mexicano.org.mx/documentos/parlamento-abierto.pdf)

(3)Recuperado de [10.pdf \(unam.mx\)](https://www.unam.mx/documentos/10.pdf)

(3)Op. Cit. 2

DÉCIMA SEGUNDA. Que a nivel internacional se han reconocido como principios del parlamento abierto, los siguientes:

“1. Derecho a la información. Garantizan el derecho de acceso a la información sobre la que producen, poseen y resguardan, mediante mecanismos, sistemas, marcos normativos,

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

procedimientos, plataformas, que permitan su acceso de manera simple, sencilla, oportuna, sin necesidad de justificar la solicitud e imparciales.

2. Participación ciudadana y rendición de cuentas. *Promueven la participación de las personas interesadas en la integración y toma de decisiones en las actividades legislativas, utilizan mecanismos y herramientas que facilitan la supervisión de sus tareas por parte de la población, así como las acciones de control realizadas por sus contralorías internas y los demás organismos legalmente constituidos para ello.*

3. Información parlamentaria. *Publican y difunden de manera proactiva la mayor cantidad de información relevante para las personas, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica sobre análisis, deliberación, votación, agenda parlamentaria, informes de asuntos en comisiones, órganos de gobierno y de las sesiones plenarias, así como de los informes recibidos de actores externos a la institución legislativa.*

4. Información presupuestal y administrativa. *Publican y divulgan información oportuna y detallada sobre la gestión, administración y gasto del presupuesto asignado a la institución legislativa, así como a los que lo integran como comisiones legislativas, personal de apoyo, grupos parlamentarios y representantes populares.*

5. Información sobre legisladores y servidores públicos. *Requieren, resguardan y publican información detallada sobre los representantes populares y los servidores públicos. Aquí se incluye la declaración patrimonial y el registro de intereses de los representantes.*

6. Información histórica. *Presentan la información de la actividad legislativa que conforma un archivo histórico, accesible y abierto, en un lugar que se mantenga constante en el tiempo con una URL permanente y con hiperenlaces de referencia de los procesos legislativos.*

7. Datos abiertos y no propietarios. *Presenta la información con característica de datos abiertos, interactivos e históricos, utilizan software libre y código abierto y facilitan la descarga masiva (bulk) de información en formatos de datos abiertos.*

8. Accesibilidad y difusión. *Aseguran que las instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público, promueven la transmisión en tiempo real de los procedimientos parlamentarios por canales de comunicación abiertos.*



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

9. Conflictos de interés. Regulan, ordenan y transparentan las acciones de cabildeo, cuentan con mecanismos para evitar conflictos de intereses y aseguran la conducta ética de los representantes.

10. Legislan a favor del gobierno abierto. Aprueban leyes que favorecen políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno, asegurándose de que en todas las funciones de la vida parlamentaria se incorporen estos principios.⁽⁵⁾

(5)Recuperado de [Lanzamiento de la Alianza para el Parlamento Abierto en México \(imco.org.mx\)](http://lanzamiento.de.la.Alianza.para.el.Parlamento.Abierto.en.México.imco.org.mx)

DÉCIMA TERCERA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requerirá la creación de nuevas plazas o áreas administrativas, ya que el Poder Judicial cuenta con el personal y la infraestructura, necesarios para la implementación de la presente reforma, sin que se impacte el presupuesto de egresos.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, XVII, y XXII, 109, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Parlamento abierto es una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y los poderes legislativos, que fomenta la apertura parlamentaria con el fin de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la ética y la probidad parlamentarias⁽⁶⁾.

(6)Recuperado de [Brochure - Que es parlamento abierto.pdf \(parlamerica.org\)](http://Brochure-Que.es.parlamento.abierto.pdf.parlamerica.org)

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

a) *“Transparencia y acceso a la información ParlAmericas en su portal parlatools (2022) sostiene que la transparencia es el “derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información de interés público a través de mecanismos para su divulgación confiable en conformidad con las solicitudes de dicha información”*

b) *“Rendición de cuentas La rendición de cuentas es la responsabilidad de controlar el poder (Puente, 2011). Presupone la publicidad de las acciones legislativas para que la ciudadanía pueda exigir mejores resultados (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2007). Así, se trata de un pilar estrictamente ligado con la transparencia y el acceso a la información.”*

c) *“Participación ciudadana. El tercer pilar del Parlamento Abierto se refiere a que la voz de la ciudadanía sea canalizada para participar en las deliberaciones que, en principio, deberían corresponder a los órganos del Estado. Una expresión de la participación ciudadana son los denominados foros de Parlamento Abierto, que en realidad son audiencias públicas, porque abren las puertas del Congreso a voces externas y expertas en una materia, durante un proceso deliberativo y se recopilan experiencias que permitan legislar adecuadamente. Así, podemos afirmar que sólo existen condiciones para la participación ciudadana cuando se descentraliza la información, los actos públicos se publicitan, los procesos burocráticos se desburocratizan y las instituciones abren sus puertas, escuchan e integran las propuestas en sus procesos de toma de decisiones (García, 2022).*

d) *“Ética y probidad El pilar de la ética y probidad permite conocer si existe un marco jurídico que regule a las personas cabilderas, que dicte las reglas y las barreras de acceso a los cuerpos de trabajo parlamentario, y determinar los procesos y requisitos de los perfiles que prestarán servicios de forma interna o externa a los Congresos, además de las sanciones por violaciones a los códigos. Este pilar se fundamenta en el bien común, la libertad, la igualdad, la justicia, la solidaridad y la ética, además, si los procesos al interior y exterior involucran directamente el uso de recursos públicos se actualizan “los principios de eficiencia, eficacia, austeridad, transparencia y honestidad” (Fallas, 2014).⁽⁷⁾*

⁽⁷⁾Recuperado de Libro PARLAMENTO ABIERTO ISBN- 978-607-8620-48-7_VERSIÓN FINAL_220422 (2).pdf (senado.gob.mx)

Por lo que al ser la Constitución Estatal la norma primaria de nuestra legislación, no debe ni puede ser estática, sino que como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación cuando



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

el legislador así lo perciba pertinente, por ello se adecua nuestro Máximo Texto Legal del Estado, para establecer en él lo relativo al parlamento.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 40. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de **diputadas y** diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años.

El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento a que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; GOBERNACIÓN; Y TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Secretaria: dictamen número dos, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: que reforma el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de parlamento abierto como nueva forma de interacción entre la ciudadanía y el Poder Legislativo; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 20 votos a favor Presidenta.

Presidenta: contabilizados 20 votos a favor; es aprobada por UNANIMIDAD la Minuta de Decreto que reforma el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de parlamento abierto como nueva forma de interacción entre la ciudadanía y el Poder Legislativo.

En tal virtud, para los efectos expresos de la parte relativa de los párrafos, 1° a 3°, del artículo 138 de la propia Constitución, notifíquese la Minuta a los 58 cabildos de la Entidad, en su carácter de integrantes del Constituyente Permanente Potosino.

Dictamen número tres con Proyecto de: Decreto; y Resolución de las comisiones de, Derechos Humanos; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número tres, ¿quién participa?; Primer Secretario inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN TRES



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE S.

A las comisiones, ahora de Derechos Humanos; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea Adicionar al artículo 35 párrafo segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, Reformar el artículo 99 en su último párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 27 en su párrafo último de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, con número de turno 1308.

En tal virtud, las Comisión dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son comisiones permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracciones V, y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

por tanto, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada, así como por lo dispuesto en los artículos 103, y 115 del mismo Ordenamiento.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lamentablemente las agresiones a mujeres en nuestro estado, se han incrementado en los últimos años, según la Auditoría Superior de la Federación entre 2010 y 2019, San Luis Potosí está en el sexto sitio de casos de mujeres víctimas de agresiones entre las entidades federativas, con un total de 28 mil 001 denuncias.

Respecto al número de personas que han sido denunciadas por cometer agresiones a mujeres en nuestro estado, el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim) tiene contabilizado en la Entidad a 28 mil 578 personas identificadas como agresoras de mujeres, y el ocupa el quinto lugar más alto entre las entidades federativas; en entre los agresores 2 mil 379 son hombres, mil 522 mujeres y cuatro mil 677 no fueron identificados.⁽¹⁾

Sobre los feminicidios, de acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, San Luis Potosí contabilizó el año 2021, 24 feminicidios, ubicándose en el lugar 15 de las Entidades del país, y por encima de la media estadística; mientras que San Luis Potosí capital, se encuentra en el lugar número 16 de los Municipios con más feminicidios de todo el país.⁽²⁾

(1) Con información de: <https://pulsoslp.com.mx/slp/san-luis-sexto-en-agresiones-vs-mujeres/1270078>

(2) Estadísticas en: <https://drive.google.com/file/d/1btj0rWQjln3mlUKXcKrAxdSHPoOe58T6/view>

Como se puede apreciar, San Luis Potosí es un estado que tiene una alta incidencia de agresiones contra las mujeres, que en casos llega hasta el feminicidio; estamos en condiciones de afirmar que nuestra entidad, tiene mucho por hacer para mejorar las condiciones de las mujeres y garantizar su vida y su integridad física.

De entre todos los elementos que forman el complejo entramado de la violencia contra las mujeres en nuestro país, en este instrumento legislativo se busca resaltar las armas, ya que según el informe Violencia de género con armas de fuego en México, publicado en octubre de 2021, y realizado por varias organizaciones defensoras de derechos humanos, la violencia con armas de fuego contra

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

mujeres ha escalado en los últimos años, y *“pasó de 3 de cada 10 mujeres asesinadas por esta vía a seis”*, argumentan también que estos hechos traen, *“no sólo es para la mujer asesinada, sino para el entorno familiar, pues los menores que quedan huérfanos y en condiciones de vulnerabilidad.”*⁽³⁾

(3) Con información de: <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/10/19/politica/se-duplico-el-numero-de-feminicidios-con-arma-de-fuego/>

La disponibilidad de armas ilegales que pudieran usarse en hechos de este tipo, es una materia de seguridad pública, que por su naturaleza ofrece distintos retos, sin embargo, lo que se puede hacer es prevenir las agresiones contra mujeres, que por su naturaleza son potencialmente letales, realizadas con armas legales.

Con este mismo sentido, en el año 2021, se reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para fijar que las autoridades tendrían la obligación de retirar las armas de cargo, a los elementos del ejército y corporaciones de seguridad, que cometieran agresiones contra las mujeres; una medida que sin duda puede prevenir feminicidios, y que se pretende replicar en la Legislación local, pero con nuevas adiciones.

Primeramente, la medida aplicaría sobre los elementos de las corporaciones de seguridad, estatales o municipales, elementos de seguridad privada, y personas que cuenten con licencia particular individual de portación de arma de fuego para personas físicas, y la autoridad facultada para el decomiso, sería la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En cuanto a la naturaleza legal de esta atribución, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en su artículo 99 crea el Registro de Personal de Seguridad Pública que contiene información relevante:

“ARTICULO 99. El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios; así como el perteneciente a empresas de seguridad privada; el cual contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, huellas digitales, fotografía, escolaridad, y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;*
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y*
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que los motivaron.*



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Por lo que es la autoridad competente para el control de los elementos; así mismo vale la pena señalar el último párrafo de ese artículo referente a la inclusión de diversos elementos en el registro de los elementos de seguridad:

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se actualizará inmediatamente en el Registro.

En virtud de que las incidencias que afecten a los elementos de seguridad tienen que registrarse, se propone que se tenga que registrar también el retiro del arma de cargo, a causa de agresión contra mujeres.

En lo tocante a los elementos de seguridad privada, la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, contempla atribuciones de vigilancia y sanciones para este personal, por parte de la Secretaría de Seguridad, en su artículo 12 fracciones diversas, que también le confieren autoridad sobre el equipo utilizado:

“ARTICULO 12. La Secretaría, además de las facultades que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:

V. Comprobar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado, así como concertar con el prestador de servicios, la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento;

V. Determinar las sanciones que procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento;

XII. Vigilar y verificar las acciones de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada; sus sistemas de operación; programas de selección, formación, capacitación y adiestramiento de personal; uso apropiado de arma de fuego, equipo y vehículos;

Por tanto la Secretaría de Seguridad es la autoridad aplicable para realizar el retiro de armas que mandata la Ley General. Además, al igual que para los elementos de seguridad pública, existe un registro para los miembros de seguridad privada, según el artículo 24 de la Ley correspondiente, y que en el último párrafo del numeral 27, debe incluir sanciones y otras incidencias:

“ARTICULO 27. El Registro deberá contemplar los apartados siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

...

Cuando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro. En el caso de que sea dictado un auto de procesamiento con motivo de sus funciones, se procederá de inmediato a la suspensión laboral.

De manera que se propone que, igualmente que a los agentes de seguridad pública, se tenga que registrar el retiro del arma por agresión a mujeres. Esas disposiciones, se posibilitarían con adiciones a cada Ley respectiva.

Es necesario reforzar las medidas en lo necesario para prevenir más hechos lamentables y acompañar los esfuerzos que las autoridades en materias de seguridad y de política social realizan para que nuestro estado pueda abatir la alta incidencia de violencia contra las mujeres.”

SEXTO. Que la iniciativa en referencia, incluye los siguientes cuadros comparativos de lo propuesto:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTO
ARTÍCULO 35. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar, penal o electoral, se estén ventilando en los tribunales competentes.	ARTÍCULO 35...
	Corresponderá a la Secretaría de Seguridad del Estado, retirar el arma de cargo y/o aquellas que tenga



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

	<p>registradas, a la persona agresora, cuando pertenezca a una corporación de seguridad en el estado, sea pública o privada. Así mismo, le corresponde retirar el arma o armas que pudieran estar en posesión de individuos que cuenten con licencia particular individual de portación de arma de fuego para personas físicas.</p>
--	---

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
<p>ARTICULO 99. El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios; así como el perteneciente a empresas de seguridad privada; el cual contendrá, por lo menos:</p>	<p>ARTICULO 99...</p>
<p>I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, huellas digitales, fotografía, escolaridad, y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;</p>	<p>I...</p>

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y	II...
III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que los motivaron.	III...
<p>Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se actualizará inmediatamente en el Registro.</p>	<p>Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se actualizará inmediatamente en el Registro; incluyendo el retiro del arma de cargo, bajo los términos previstos por el artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</p>

LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ
VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 27. El Registro deberá contemplar los apartados siguientes:	ARTICULO 27...
I a la XII...	I a la XII...
Cuando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte	Cuando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro. En el caso de que sea dictado un auto de procesamiento con motivo de sus funciones, se procederá de inmediato a la suspensión laboral.

cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro. En el caso de que sea dictado un auto de procesamiento con motivo de sus funciones, se procederá de inmediato a la suspensión laboral; **incluyendo el retiro del arma de cargo, bajo los términos previstos por el artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

SÉPTIMO. Que la iniciativa en referencia, tiene por objeto, que en las leyes relativas se establezca la obligación de la Secretaría de Seguridad Pública de retirar el arma de cargo y/o aquellas que tenga registradas, a la persona agresora de mujeres, cuando pertenezca a una corporación de seguridad en el Estado, sea ésta pública o privada.

Esta disposición se propone incluir en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, y en la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado.

En primer término, cabe analizar la competencia de las autoridades para llevar a cabo el retiro, aseguramiento, y en su caso el decomiso de armas de fuego cuando hayan sido utilizadas para amenazar, agredir, violentar, lesionar o incluso privar de la vida a una mujer, cuando estas agresiones hayan sido ocasionadas por integrantes de las fuerzas públicas de seguridad, en este caso en el orden estatal o municipal.

Al efecto la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece lo siguiente:

Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, **aseguramiento o decomiso de un arma** que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, **o a quienes, teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.**

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días. Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Artículo 79.- **Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional,** así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa. Se equipará al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 88.- Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.

Cuando un elemento de las fuerzas públicas de seguridad, utiliza el arma que le es confiada para el cumplimiento de su deber, de manera indebida, para amenazar, amedrentar, someter o incluso lesionar o privar de la vida a su pareja, a sus hijas, o a cualquier mujer cuando no se encuentre en un evento que implique el cumplimiento de su labor, implica desde luego que dicho elemento incurre en la comisión de un hecho ilícito. En ese sentido la competencia para determinar si los hechos son o no constitutivos de delito corresponde al Ministerio Público, así como el aseguramiento del arma, armas u objetos con que se haya cometido el hecho de que se trate, debiendo en su caso, por lo que



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

toca a las armas, actuar de conformidad con los dispositivos de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos que han sido citados.

Por su parte el Manual para la regulación del Uso de la Fuerza Pública y las Armas de fuego de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establece la conducta que las y los integrantes de las fuerzas de seguridad pública deben tener en el uso y manejo de las armas de fuego que deben portar en el ejercicio de las funciones que les corresponden, y al efecto señala:

El estado de derecho impone límites precisos a toda autoridad. La actuación de los elementos de policía tiene como límite el respeto de los derechos humanos, teniendo siempre presente que el uso de la fuerza y el empleo de las armas, son para preservar y proteger a las personas ante eventos que pongan en riesgo su seguridad, integridad, su vida o sus bienes.”

El policía debe diferenciar la fuerza del concepto de violencia. La fuerza debe comprenderse como toda acción legal que busca mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos humanos y asegurar la convivencia social armónica; mientras que la violencia es toda actividad que atenta contra la dignidad, la integridad física y psíquica, que produce dolor o sufrimiento a las personas y que limita el ejercicio de sus derechos fundamentales.”

El policía debe tener también en consideración que cuando se activa el sistema para el uso de la fuerza o las armas de fuego, están en riesgo los derechos humanos a la libertad personal, la dignidad, la integridad y seguridad personal, incluso la vida de las personas, de ahí la importancia de que los elementos de Seguridad Pública estén capacitados para actuar de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece dentro de su Capítulo VI “De las Ordenes de Protección” al respecto lo siguiente:

ARTÍCULO 34 Ter. - Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I a XVII. ...

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX a XX. ...

...



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Y en el ARTÍCULO 34 Octies, que se ubica dentro del Mismo Capítulo Vi referente a las órdenes de protección, que fue reformado mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo del año 2021, la citada Ley General señala:

“En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, **la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.**

En atención a lo anterior, quienes suscribimos este dictamen, consideramos que la propuesta relativa a la modificación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,

NOVENO. En el caso de la redacción que se propone adicionar a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, solo se agrega a la misma por parte de las dictaminadoras que el retiro o aseguramiento del arma de fuego que realice en su caso la Secretaría de Seguridad Pública, será sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan, debiendo proceder después de su aseguramiento en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Similar redacción se añade a la propuesta de adición a la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí.

En virtud de lo anterior, elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se declara improcedente la iniciativa que proponía adicionar un párrafo al artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

SEGUNDO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa que modifica los artículos, 99 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; y 27 de la Ley de servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí; citada en el proemio, para quedar como sigue

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lamentablemente las agresiones a mujeres en el Estado, se han incrementado en los últimos años, según la Auditoría Superior de la Federación entre 2010 y 2019, San Luis Potosí está en el sexto



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

sitio de casos de mujeres víctimas de agresiones entre las entidades federativas, con un total de 28 mil 001 denuncias.

Respecto al número de personas que han sido denunciadas por cometer agresiones a mujeres en nuestro Estado, el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim) tiene contabilizado en la Entidad a 28 mil 578 personas identificadas como agresoras de mujeres, ocupa el quinto lugar más alto entre las entidades federativas; entre los agresores 2 mil 379 son hombres, mil 522 mujeres y cuatro mil 677 no fueron identificados.

Sobre los feminicidios, de acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, San Luis Potosí contabilizó el año 2021, 24 feminicidios, ubicándose en el lugar 15 de las entidades del país, y por encima de la media estadística; mientras que San Luis Potosí capital, se encuentra en el lugar número 16 de los municipios con más feminicidios de todo el país.

Como se puede apreciar, San Luis Potosí es un Estado que tiene una alta incidencia de agresiones contra las mujeres, que en casos llega hasta el feminicidio; estamos en condiciones de afirmar que nuestra Entidad, tiene mucho por hacer para mejorar las condiciones de las mujeres y garantizar su vida y su integridad física.

De entre todos los elementos que forman el complejo entramado de la violencia contra las mujeres en nuestro país, en este instrumento legislativo se busca resaltar las armas, ya que según el Informe Violencia de Género con armas de fuego en México, publicado en octubre de 2021, y realizado por varias organizaciones defensoras de derechos humanos, la violencia con armas de fuego contra mujeres ha escalado en los últimos años, y *“pasó de 3 de cada 10 mujeres asesinadas por esta vía a seis”*, argumentan también que estos hechos traen, *“no sólo es para la mujer asesinada, sino para el entorno familiar, pues los menores que quedan huérfanos y en condiciones de vulnerabilidad.”*

La disponibilidad de armas ilegales que pudieran usarse en hechos de este tipo, es una materia de seguridad pública, que por su naturaleza ofrece distintos retos, sin embargo, lo que se puede hacer es prevenir las agresiones contra mujeres, que por su naturaleza son potencialmente letales, realizadas con armas legales.

En este mismo sentido, en el año 2021, se reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para fijar que las autoridades tendrían la obligación de retirar las armas de cargo, a los elementos del ejército y corporaciones de seguridad, que cometieran agresiones contra

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

las mujeres; una medida que sin duda puede prevenir feminicidios, y que se pretende replicar en la Legislación local, pero con nuevas adicciones.

Primeramente, la medida aplicaría sobre los elementos de las corporaciones de seguridad, estatales o municipales, elementos de seguridad privada, y personas que cuenten con licencia particular individual de portación de arma de fuego para personas físicas.

En cuanto a la naturaleza legal de esta atribución, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en su artículo 99 crea el Registro de Personal de Seguridad Pública que contiene información relevante:

“ARTICULO 99. El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios; así como el perteneciente a empresas de seguridad privada; el cual contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, huellas digitales, fotografía, escolaridad, y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;*
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y*
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que los motivaron.*

Por lo que es la autoridad competente para el control de los elementos; así mismo vale la pena señalar el último párrafo de ese artículo referente a la inclusión de diversos elementos en el registro de los elementos de seguridad:

“Cuando a las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se actualizará inmediatamente en el Registro.”

En virtud de que las incidencias que afecten a los elementos de seguridad tienen que registrarse, se deberá registrar también el retiro del arma de cargo, a causa de agresión contra mujeres.

En lo tocante a los elementos de seguridad privada, la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, contempla atribuciones de vigilancia y sanciones para este personal,

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

por parte de la Secretaría de Seguridad, en su artículo 12 fracciones diversas, que también le confieren autoridad sobre el equipo utilizado.

“ARTICULO 12. La Secretaría, además de las facultades que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:

V. Comprobar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado, así como concertar con el prestador de servicios, la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento;

V. Determinar las sanciones que procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento;

XII. Vigilar y verificar las acciones de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada; sus sistemas de operación; programas de selección, formación, capacitación y adiestramiento de personal; uso apropiado de arma de fuego, equipo y vehículos;”

Por tanto, la Secretaría de Seguridad es la autoridad facultada para realizar el retiro de armas que mandata la Ley. Además, al igual que para los elementos de seguridad pública, existe un registro para los miembros de seguridad privada, según el artículo 24 de la Ley correspondiente, y que en el último párrafo del numeral 27, debe incluir sanciones y otras incidencias:

“ARTICULO 27. El Registro deberá contemplar los apartados siguientes:

...

“Cuando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro. En el caso de que sea dictado un auto de procesamiento con motivo de sus funciones, se procederá de inmediato a la suspensión laboral.”

De manera que igualmente se registre el retiro del arma por agresión a mujeres. Es necesario reforzar las medidas para prevenir más hechos lamentables y acompañar los esfuerzos que las autoridades en materias de seguridad y de política social realizan para que nuestro Estado pueda abatir la alta incidencia de violencia contra las mujeres.

PROYECTO



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

DE

DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 99 en su párrafo último de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 99...

I a III. ...

Cuando a las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; **el retiro del arma de cargo, en el caso que se haya realizado en los términos previstos por el artículo 37 fracción XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.** se actualizará inmediatamente en el Registro.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 27 en su párrafo último de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 27...

I a XII. ...

Cuando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro. En el caso de que sea dictado un auto de procesamiento con motivo de sus funciones, se procederá de inmediato a la suspensión laboral. **En el caso de que dicho acto esté relacionado con hechos que impliquen violencia contra alguna mujer, se procederá en su caso al retiro del arma de cargo bajo los términos previstos por el artículo 37 fracción XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS, MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LAS COMISIONES, DE DERECHOS HUMANOS; Y SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Secretaria: dictamen número tres ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretario: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretario: reforma el artículo 99 en su párrafo último de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Reforma el artículo 27 en su párrafo último de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí. Y desecha por improcedente adicionar párrafo al artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; 23 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 23 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 99 en su párrafo último de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Y reforma el artículo 27 en su párrafo último de



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Asimismo, aprobado desechar por improcedente adicionar párrafo al artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

Dictamen número cuatro con Proyecto de Decreto de la Comisión de Derechos Humanos, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número cuatro, ¿quién participa?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN CUATRO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 10 de noviembre del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que insta Reformar **los Artículos 21 y 46**, de la **Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, el presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui; con el número de turno **2452**.

En tal virtud, la dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

“La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

“Según el ARTÍCULO 2º de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

“En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

“Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

“A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:”

“NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.”

“En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, (sic) ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.”

QUINTO. Si bien no se contiene en la iniciativa que nos ocupa, se incluye el siguiente cuadro comparativo, para mejor comprensión de la misma:

Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 21. Las **personas jóvenes tienen el derecho a formar parte activa de una familia que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros, y a estar protegidos de todo tipo de maltrato o violencia.**

Las **personas jóvenes menores de edad tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.**

ARTICULO 46. **En cuanto al cumplimiento de derechos, el Programa**

PROYECTO DE REFORMA

ARTICULO 21. Las **personas jóvenes tienen el derecho a formar parte activa de una familia que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros, y a estar protegidos de todo tipo de maltrato o violencia.**

Las **personas jóvenes, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.**

ARTICULO 46. **En cuanto al cumplimiento de derechos, el Programa**

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

deberá crear e implementar con base en el principio de transversalidad:

I. Un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado;

II. Lineamientos y acciones que incentiven la creación, promoción y protección del empleo de las personas jóvenes del Estado en la modalidad de la Primera Experiencia Laboral;

III. Mecanismos para garantizar que el trabajo de las personas jóvenes menores de edad se ejerza bajo las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva;

IV. Un sistema de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de los y las jóvenes;

V. Un sistema de información y prevención con relación a las diferentes problemáticas de la juventud del

Estado, en particular en temas como la ecología, la participación ciudadana, las adicciones, la sexualidad, la salud, entre otros;

deberá crear e implementar con base en el principio de transversalidad:

I. Un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado;

II. Lineamientos y acciones que incentiven la creación, promoción y protección del empleo de las personas jóvenes del Estado en la modalidad de la Primera Experiencia Laboral;

III. Mecanismos para garantizar que el trabajo de las personas jóvenes, niñas, niños y adolescentes se ejerza bajo las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva;

IV. Un sistema de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de los y las jóvenes;

V. Un sistema de información y prevención con relación a las diferentes problemáticas de la juventud del Estado, en particular en temas como la ecología, la participación ciudadana, las adicciones, la sexualidad, la salud, entre otros;

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

VI. Los mecanismos de acceso al sistema de los centros de desarrollo infantil o estancias infantiles a los hijos de madres estudiantes con el fin de evitar la deserción educativa;

VII. Políticas, estrategias y acciones que permitan generar y divulgar información sobre temáticas de salud prioritarias para los y las jóvenes, tales como adicciones, VIH-Sida, infecciones de transmisión sexual, nutrición, salud comunitaria, salud reproductiva, ejercicio de la sexualidad, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsables, entre otras;

VIII. Mecanismos para el acceso de los y las jóvenes a actividades artísticas y culturales, de turismo, a la práctica deportiva, y un sistema de promoción y apoyo a iniciativas artísticas, culturales y deportivas juveniles.

IX. Políticas, estrategias y acciones para el conocimiento y el respeto de las diferentes identidades juveniles existentes en la entidad;

X. Acciones afirmativas para los sectores de las personas jóvenes en alguna situación de desventaja o desigualdad social;

VI. Los mecanismos de acceso al sistema de los centros de desarrollo infantil o estancias infantiles a los hijos de madres estudiantes con el fin de evitar la deserción educativa;

VII. Políticas, estrategias y acciones que permitan generar y divulgar información sobre temáticas de salud prioritarias para los y las jóvenes, tales como adicciones, VIH-Sida, infecciones de transmisión sexual, nutrición, salud comunitaria, salud reproductiva, ejercicio de la sexualidad, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsables, entre otras;

VIII. Mecanismos para el acceso de los y las jóvenes a actividades artísticas y culturales, de turismo, a la práctica deportiva, y un sistema de promoción y apoyo a iniciativas artísticas, culturales y deportivas juveniles.

IX. Políticas, estrategias y acciones para el conocimiento y el respeto de las diferentes identidades juveniles existentes en la entidad;

X. Acciones afirmativas para los sectores de las personas jóvenes en alguna situación de desventaja o desigualdad social;

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

XI. Políticas, estrategias y acciones para fortalecer la organización juvenil ciudadana, autónoma y democrática;

XII. Políticas, estrategias y acciones para generar un sistema de información que permite a la juventud obtener, intercambiar, asimilar y difundir información de su interés;

XIII. Políticas, estrategias y acciones para que las personas jóvenes disfruten de un medio ambiente sano, y

XI. Políticas, estrategias y acciones para fortalecer la organización juvenil ciudadana, autónoma y democrática;

XII. Políticas, estrategias y acciones para generar un sistema de información que permite a la juventud obtener, intercambiar, asimilar y difundir información de su interés;

XIII. Políticas, estrategias y acciones para que las personas jóvenes disfruten de un medio ambiente sano, y

SEXTO. Como ya se ha venido haciendo en otros ordenamientos estatales, a partir de la expedición de la Ley de los Niños, Niñas y Adolescentes, en los que se ha sustituido el término “menores” por el de Niños Niñas y Adolescentes, en este caso es necesario también armonizar ese término en la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Estas modificaciones se han gestado a partir del debate abierto entre especialistas en el tema, que han considerado que el término “menores” denota en su semántica una connotación peyorativa, en tanto que otros estudiosos, señalan que el referido término se ha venido utilizando de manera sistemática, para referirse a personas menores de edad, es decir, niños, niñas y adolescentes, si que ello conlleve un significado que pretenda colocarlos de forma discriminatoria por debajo de la calidad de otras personas, y que el usos del término no le resta reconocimiento a su cualidad de sujetos de derecho.

Al margen de dicho debate lo cierto es que el término niños y niñas es el que actualmente se utiliza, para referirse a personas menores de edad, por organizaciones como la Unicef, la OMS y es la que se aplica para referirse a personas menores de dieciocho años de edad en las convenciones y tratados de los que México es parte, como la Convención de los Derechos del Niño, que a lo largo de su articulado, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

Nuestro País ratificó la Convención de los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, incorporando así las obligaciones y los derechos reconocidos en el texto convencional al ámbito nacional. No obstante los compromisos adquiridos por México trascurrió casi una década para verse reflejados en el orden jurídico nacional.

Fue hasta el año 2000 que la Constitución General de la República se reformó para reconocer que los niños, niñas y adolescentes eran titulares de derechos, abandonando el término “menores” y, por primera vez, apareció la distinción gramatical de género con la intención de señalar el compromiso de trato igualitario entre niñas y niños. Esta reforma dio lugar a la promulgación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el 29 de mayo de 2000.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha manifestado que el uso y desuso de algunas palabras da cuenta de la transformación social y de la mudanza del valor de ciertos conceptos en un momento y un tiempo determinados. Señala que en la actualidad, el uso del término “menor” para referirse a NNyA debe terminar para dar paso a su reconocimiento social y jurídico como sujetos de derechos, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en 1989 y el conjunto de las disposiciones constitucionales en nuestro país.

La concepción detrás del término “menores” hace referencia “a una comparación con algo que se considera superior” y jurídicamente se ha traducido en la determinación de quién tiene capacidad para participar en la sociedad o tomar decisiones que les afectan directamente en su vida, dignidad y patrimonio.

La CDHCM considera que la restricción a la capacidad jurídica de ciertos grupos de personas, como niñas y niños, ha contribuido a justificar y perpetuar las relaciones de desigualdad en función de la edad, el género, el origen nacional, la identidad étnica o la discapacidad, por lo que dicha categoría jurídica debe someterse a una estricta revisión a la luz del enfoque de derechos humanos.

Por otra parte, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del país también se ha pronunciado en el mismo sentido al reconocer que el vocablo “menores” implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, en comparación con algo que se considera inferior, por lo que dicho término para referirse a niñas, niños y adolescentes debe ser abandonado, a fin de respetar el



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación. El amparo en revisión fue el foliado 26/2022. 24 de marzo de 2022.

“Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos”, como se establece en dicha resolución.

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión que suscribe, coincidimos en la propuesta de la iniciativa que nos ocupa; sin embargo por lo que toca al artículo 46, consideramos que en este caso la ley es correcta cuando se refiere a “jóvenes menores de edad”, pues necesariamente hace referencia a jóvenes entre los 14 y 18 años de edad, ya que se utiliza claramente en el contexto de la Ley Federal del Trabajo, cuando señala “Mecanismos para garantizar que el trabajo de las personas jóvenes menores de edad se ejerza bajo las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva;” ello en virtud de que dicha normatividad laboral de ninguna manera permite el trabajo de niñas y niños, sino a partir de los 14 años, y tratándose de menores de esa edad, más bien lo prohíbe.

Conforme a lo anterior, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta reforma es armonizar la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan, y sustituirlos por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: "niñas, niños y adolescentes."

Conforme al artículo 2° de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Estas modificaciones se han gestado a partir del debate abierto entre especialistas en el tema, que han considerado que el término "menores" denota en su semántica una connotación peyorativa, en tanto que otros estudiosos señalan que el referido término se ha venido utilizando de manera sistemática, para referirse a personas menores de edad, es decir, niños, niñas y adolescentes, sin que ello conlleve un significado que pretenda colocarlos de forma discriminatoria por debajo de la calidad de otras personas, y que el uso del término no le resta reconocimiento a su cualidad de sujetos de derecho.

Al margen de dicho debate lo cierto es que el término niños y niñas es el que actualmente se utiliza para referirse a personas menores de edad, por organizaciones como la Unicef, y la OMS y es la que se aplica para referirse a personas menores de dieciocho años de edad en las convenciones y tratados de los que México es parte, como la Convención de los Derechos del Niño, que a lo largo de su articulado reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

Nuestro país ratificó la Convención de los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, incorporando así las obligaciones y los derechos reconocidos en el texto convencional al ámbito nacional. No obstante, los compromisos adquiridos por México, trascurrió casi una década para verse reflejados en el orden jurídico nacional.

Fue hasta el año 2000 que la Constitución General de la República se reformó para reconocer que los niños, niñas y adolescentes eran titulares de derechos, abandonando el término "menores" y, por primera vez, apareció la distinción gramatical de género con la intención de señalar el compromiso de trato igualitario entre niñas y niños. Esta reforma dio lugar a la promulgación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el 29 de mayo de 2000.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha manifestado que el uso y desuso de algunas palabras da cuenta de la transformación social y de la mudanza del valor de ciertos conceptos en un momento y un tiempo determinados. Señala que en la actualidad, el uso del término “menor” para referirse a NNyA debe terminar para dar paso a su reconocimiento social y jurídico como sujetos de derechos, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en 1989 y el conjunto de las disposiciones constitucionales en nuestro país.

La concepción detrás del término “menores” hace referencia “a una comparación con algo que se considera superior” y jurídicamente se ha traducido en la determinación de quién tiene capacidad para participar en la sociedad o tomar decisiones que les afectan directamente en su vida, dignidad y patrimonio.

La CDHCM considera que la restricción a la capacidad jurídica de ciertos grupos de personas, como niñas y niños, ha contribuido a justificar y perpetuar las relaciones de desigualdad en función de la edad, el género, el origen nacional, la identidad étnica o la discapacidad, por lo que dicha categoría jurídica debe someterse a una estricta revisión a la luz del enfoque de derechos humanos.

Por otra parte, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del país también se ha pronunciado en el mismo sentido al reconocer que el vocablo “menores” implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, en comparación con algo que se considera inferior, por lo que dicho término para referirse a niñas, niños y adolescentes debe ser abandonado, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación. El amparo en revisión fue el foliado 26/2022. el 24 de marzo de 2022.

“Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos”, como se establece en dicha resolución.

PROYECTO

DE



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 21 en su párrafo segundo de la LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ para quedar como sigue

ARTÍCULO 21. ...

Las personas jóvenes, niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio, en sus diferentes modalidades, o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis “.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Secretaria: dictamen número cuatro ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 23 votos a favor Presidenta.

Presidenta: contabilizados 23 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 21 en su párrafo segundo de la Ley de



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número cinco con Proyecto de Decreto de la Comisión de Derechos Humanos, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número cinco, ¿quién participa?; Primer Secretario inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN CINCO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 24 de noviembre del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone Reformar el Artículo 84 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, con el número de turno 2546.

En tal virtud, la dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

TERCERO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referirnos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

QUINTO. En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTICULO 84. Las personas víctimas y quejas pueden actuar de modo individual o colectivo. La Comisión no exigirá que los colectivos tengan una forma jurídica definida o acrediten personalidad jurídica, y sólo para efecto de notificación y comunicación expedita, se solicitará al colectivo el nombramiento de una persona contacto.</p>	<p>ARTICULO 84. Las personas víctimas y quejas pueden actuar de modo individual o colectivo. La Comisión no exigirá que los colectivos tengan una forma jurídica definida o acrediten personalidad jurídica, y sólo para efecto de notificación y comunicación expedita, se solicitará al colectivo el nombramiento de una persona-contacto.</p>
<p>Respecto a los afectados por violaciones cuyo paradero se ignore, se encuentren privados de su libertad o que gozando de ella se encuentren por condiciones</p>	<p>Respecto a los afectados por violaciones cuyo paradero se ignore, se encuentren privados de su libertad o que gozando de ella se encuentren por condiciones</p>

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

físicas, mentales, económicas o culturales, impedidos para denunciar por sí mismos los hechos constitutivos de violaciones, éstos se podrán denunciar por sus parientes, vecinos o por cualquier otra persona física o moral que tenga conocimiento de ellos e, inclusive, **por menores de edad.**

físicas, mentales, económicas o culturales, impedidos para denunciar por sí mismos los hechos constitutivos de violaciones, éstos se podrán denunciar por sus parientes, vecinos o por cualquier otra persona física o moral que tenga conocimiento de ellos e, inclusive, **por las niñas, niños y adolescentes.**

SEXTO. Como ya se ha analizado en iniciativas previas que han planteado sustituir en diversos ordenamientos estatales el término “menores”, por el de niñas, niños y adolescentes que es el término que actualmente se utiliza en la Ley de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, derivada esta de la Ley General de la materia y esta a su vez del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que tal modificación es congruente con la legislación citada y con las convenciones que se han celebrado y de las que México es parte, al haber sido ratificadas por el Senado de la República, como es el caso de la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989.

La citada Convención como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter vinculante para los Estados firmantes., quedando obligados a informar al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención, y avanzar en el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo, partiendo de su inclusión en el orden jurídico como sujetos de derecho.

En su estudio “El Menor”: ¿Sinónimo de Niña, Niño y Adolescente? De Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña y Silvia Ehnis Pérez Duarte, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/6.pdf>) las autoras señalan respecto a este tema que el lenguaje jurídico “es un conjunto de signos y códigos referidos a la ciencia del derecho; a sus formas e ideas; al fondo de los mensajes que se pretende transmitir a las personas que deben acatar determinada norma, quienes son sus beneficiarias o, simplemente, quienes integran la comunidad o sociedad a quien se aplica. Sin embargo, es también parte de un lenguaje que lo contiene, en el caso del lenguaje jurídico mexicano: el español, lo que implica que comparte códigos

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

y significados/acepciones de tal suerte que, para ser eficiente, cada uno de los signos/palabras que utiliza debe ser acorde a la asociación entre significante y significado que les da el español pues el fin último de cualquier lenguaje es la comunicación. Igualmente citando a *Halliday* destacan que: “En el desarrollo del niño [o niña] como ser social, la lengua desempeña la función más importante. La lengua es el canal principal por el que se le transmiten los modelos de vida, por el que aprende a actuar como miembro de una “sociedad” —dentro y a través de los diversos grupos sociales, la familia, el vecindario, y así sucesivamente— y a adoptar su “cultura”, sus modos de pensar y de actuar, sus creencias y sus valores.”,

Y sobre esas líneas señalan las autoras en cita que “...La pregunta que nos debemos hacer, si reconocemos la pertinencia de estas afirmaciones, es ¿cómo se puede pretender que niñas, niños y adolescentes en nuestra sociedad se consideren incluidos en un sistema normativo, en las reglas de convivencia social de nuestro país, si el código a través del cual ese sistema los identifica es la voz o palabra “menor”. Según la Real Academia Española de la Lengua, menor es un adjetivo comparativo, significa que algo es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; que es menos importante con relación a algo del mismo género. Estos dos significados son los que adquieren presencia en la formación de un niño o una niña en el proceso de socialización y aprendizaje; en su proceso de crecimiento la palabra menor es pues un referente de “menos”. Sin embargo, pueden entender cuando les indican que son menores que sus compañeros o compañeras más grandes. Están haciendo una comparación que puede ser de edad o estatura, no una comparación de valor o estima. El problema lingüístico de exclusión se presenta cuando no existe elemento comparativo, cuando se utiliza sólo el código “menor” y con ello se pretende que todas las personas que todavía no han alcanzado los 18 años de edad, se sientan aludidas.”

En el estudio en cita, las investigadoras señalan que “...Es cierto que el Diccionario de la lengua española indica que existe la acepción referida a una persona y que significa que tiene menos edad que otra. Incluso, se dice que la expresión menor de edad, se usa también como locución sustantiva. Pero podemos fácilmente observar que no es sólo la palabra menor, ésta va acompañada de otras que permiten completar o integrar el significado, de tal suerte que se interprete de manera correcta el mensaje. Es decir, el significado más común es el de representar una inferioridad en relación a otra cosa; sin embargo, tiene diferentes acepciones según el contexto en que se utilice, siempre como un comparativo en relación a algo que se considera mayor. Por ello, lo más correcto al transmitir un mensaje es que esta voz menor se contextualice y se acompañe de la palabra que acota la referencia y clarifica el mensaje: por ejemplo, hermano menor, persona menor de edad, menor grado de

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

comprensión, etcétera. No se debe olvidar que se trata de un adjetivo comparativo y es a partir de ahí que su significado se integra con fondo y forma, contenido y recepción, construyendo así la percepción. En otras palabras, la percepción sobre el significado de una palabra, en este caso: menor, está inducida cuando no constreñida por la organización misma del lenguaje, pues éste establece determinadas prácticas de categorización que tienden a canalizar la comunicación por cauces o significados comunes.”

En el mismo sentido la Comisión de Derecho Humanos de la Ciudad de México considera que la restricción a la capacidad jurídica de ciertos grupos de personas, como niñas y niños, ha contribuido a justificar y perpetuar las relaciones de desigualdad en función de la edad, el género, el origen nacional, la identidad étnica o la discapacidad, por lo que dicha categoría jurídica debe de someterse a una estricta revisión a la luz del enfoque de derechos humanos.

Aunado a lo anterior en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia, expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se señala que: “A través del lenguaje se construyen las sociedades, las culturas y, por supuesto, las relaciones de poder y dominación. Por ello, la selección de las palabras y los discursos no es una mera decisión semántica, ya que influye en el modo que las personas perciben el mundo y tiene consecuencias sobre su actuar diario. Como señala Bourdieu, las relaciones de poder en el orden simbólico —como en el lenguaje— suelen reforzar y reproducir las relaciones de poder en la estructura del espacio social.” Igualmente se consigna en dicho documento que: Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a NNA ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”,⁴⁷ es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, transmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio.”

En el mismo tenor, el Protocolo en cita consigna que: “En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía. Esta idea de incapacidad difundida en el imaginario jurídico afecta el reconocimiento de los derechos otorgados a NNA. Al mismo tiempo, refuerza una construcción social que les coloca en una situación de dependencia para tomar sus propias decisiones, incluida su capacidad de diálogo en los asuntos legales que les afectan. Así, dicha construcción perpetúa prácticas negativas y discriminatorias que, en diversas ocasiones, se traducen en la violación de sus derechos humanos. De lo anterior se concluye que abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez.”

Es así que acorde a las disposiciones de las Convenciones en materia de derechos humanos y de derechos de los niños, el orden jurídico mexicano ha adoptado desde el nivel constitucional el término de niños y niñas, mismo que debe ser llevado a las leyes estatales, en un esfuerzo e armonización, a fin de que no exista duda ni se dé lugar a la interpretación cuando se trata de reconocer como sujetos de derechos a los niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión que suscribe, coincidimos en la propuesta de la iniciativa que nos ocupa y al efecto nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como ya se ha venido realizando en otros ordenamientos jurídicos estatales, en los que se ha sustituido el término “menores”, por el de niñas, niños y adolescentes, en este caso la sustitución se inserta en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es el término que actualmente se utiliza en la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, derivada ésta de la Ley General de la materia y ésta a su vez, del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que tal modificación es congruente con la legislación citada y con las convenciones que se han celebrado y de las que México es parte, al haber sido ratificadas por el Senado de la República, como es el caso de la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989.

La citada Convención como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter vinculante para los Estados firmantes. quedando obligados a informar al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

y avanzar en el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo, partiendo de su inclusión en el orden jurídico como sujetos de derecho.

En su estudio “El Menor”: ¿Sinónimo de Niña, Niño y Adolescente? De Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña y Silvia Ehnis Pérez Duarte, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/6.pdf>) las autoras señalan respecto a este tema:

“...¿cómo se puede pretender que niñas, niños y adolescentes en nuestra sociedad se consideren incluidos en un sistema normativo, en las reglas de convivencia social de nuestro país, si el código a través del cual ese sistema los identifica es la voz o palabra “menor”. Según la Real Academia Española de la Lengua, menor es un adjetivo comparativo, significa que algo es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; que es menos importante con relación a algo del mismo género. Estos dos significados son los que adquieren presencia en la formación de un niño o una niña en el proceso de socialización y aprendizaje; en su proceso de crecimiento la palabra menor es pues un referente de “menos”. Sin embargo, pueden entender cuando les indican que son menores que sus compañeros o compañeras más grandes. Están haciendo una comparación que puede ser de edad o estatura, no una comparación de valor o estima. El problema lingüístico de exclusión se presenta cuando no existe elemento comparativo, cuando se utiliza sólo el código “menor” y con ello se pretende que todas las personas que todavía no han alcanzado los 18 años de edad, se sientan aludidas.”

En el estudio en cita, las investigadoras señalan que “...Es cierto que el Diccionario de la lengua española indica que existe la acepción referida a una persona y que significa que tiene menos edad que otra. Incluso, se dice que la expresión menor de edad, se usa también como locución sustantiva. Pero podemos fácilmente observar que no es sólo la palabra menor, ésta va acompañada de otras que permiten completar o integrar el significado, de tal suerte que se interprete de manera correcta el mensaje. Es decir, el significado más común es el de representar una inferioridad en relación a otra cosa; sin embargo, tiene diferentes acepciones según el contexto en que se utilice, siempre como un comparativo en relación a algo que se considera mayor. Por ello, lo más correcto al transmitir un mensaje es que esta voz menor se contextualice y se acompañe de la palabra que acota la referencia y clarifica el mensaje: por ejemplo, hermano menor, persona menor de edad, menor grado de comprensión, etcétera. No se debe olvidar que se trata de un adjetivo comparativo y es a partir de ahí que su significado se integra con fondo y forma, contenido y recepción, construyendo así la

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

percepción. En otras palabras, la percepción sobre el significado de una palabra, en este caso: menor, está inducida cuando no constreñida por la organización misma del lenguaje, pues éste establece determinadas prácticas de categorización que tienden a canalizar la comunicación por cauces o significados comunes.”

En el mismo sentido la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México considera que la restricción a la capacidad jurídica de ciertos grupos de personas, como niñas y niños, ha contribuido a justificar y perpetuar las relaciones de desigualdad en función de la edad, el género, el origen nacional, la identidad étnica o la discapacidad, por lo que dicha categoría jurídica debe someterse a una estricta revisión a la luz del enfoque de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia, expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se señala que: “A través del lenguaje se construyen las sociedades, las culturas y, por supuesto, las relaciones de poder y dominación. Por ello, la selección de las palabras y los discursos no es una mera decisión semántica, ya que influye en el modo que las personas perciben el mundo y tiene consecuencias sobre su actuar diario. Como señala Bourdieu, las relaciones de poder en el orden simbólico —como en el lenguaje— suelen reforzar y reproducir las relaciones de poder en la estructura del espacio social.” Igualmente se consigna en dicho documento que: Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a NNA ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, transmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio.”

En el mismo tenor, el Protocolo en cita consigna que: “En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía. Esta idea de incapacidad difundida en el imaginario jurídico afecta el reconocimiento de los derechos otorgados a NNA. Al mismo tiempo, refuerza una construcción social que les coloca en una situación de dependencia para tomar sus propias decisiones, incluida su capacidad de diálogo en los asuntos legales que les afectan. Así, dicha construcción perpetúa prácticas negativas y discriminatorias que, en diversas ocasiones, se traducen en la violación de sus derechos humanos. De lo anterior se concluye que abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Además, en tanto que el derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez.”

Es así que acorde a las disposiciones de las Convenciones en materia de derechos humanos y de derechos de los niños, el orden jurídico mexicano ha adoptado desde el nivel constitucional el término de niños y niñas, mismo que debe ser llevado a las leyes estatales, en un esfuerzo de armonización, a fin de que no exista duda ni se dé lugar a la interpretación cuando se trata de reconocer como sujetos de derechos a los niños, niñas y adolescentes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 84 en su párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 84. ...

Respecto a los afectados por violaciones cuyo paradero se ignore, se encuentren privados de su libertad o que gozando de ella se encuentren por condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, impedidos para denunciar por sí mismos los hechos constitutivos de violaciones, éstos se podrán denunciar por sus parientes, vecinos o por cualquier otra persona física o moral que tenga conocimiento de ellos e, inclusive, **por las niñas, niños y adolescentes.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE COMISIONES “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Secretario: dictamen número cinco, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretario: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 23 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra Presidenta.

Presidenta: contabilizados 23 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 84 en su párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número seis con Proyecto de Decreto de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número seis, ¿quién participa?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN SEIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión Ordinaria del 26 de mayo del 2022, les fue turnada con el No. 1618, iniciativa que promueve reformar el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Aranzazú Puente Bustindui.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad de los planteamientos para llegar a los siguientes



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita cuadro comparativo:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
ARTÍCULO 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar	ARTÍCULO 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.	perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XI , de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.
---	--

SÉPTIMO. Que el propósito de la iniciativa es tener la certeza jurídica de cuál es el tipo de conducta que incurrirá el servidor público abusando de sus funciones cuando realice o induzca actos u omisiones arbitrarios, o cuando realiza por sí o a través de un tercero, ejerza violencia política de género en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. En tal virtud, estas dictaminadoras estiman viable la propuesta planteada en virtud de lo siguiente:

1. Que la *certeza jurídica*⁽¹⁾ se debe entender como la existencia de un conocimiento seguro y claro y evidente de las normas jurídicas actuales.

(1) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3633/5.pdf>

2. Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, en sesión ordinaria celebrada el 4 de diciembre del 2019, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de VIOLENCIA POLITICA.

En la que se incorporan temas como:

- Lista las acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género.
- Nueva definición de violencia política en razón de género.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

- La obligación de que los partidos garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.
- La obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género.

Minuta que fue aprobada por el Senado de la República el 18 de marzo del 2020; y que remitió al Ejecutivo Federal para los efectos legales conducentes; reforma que se publica el trece de abril de esa anualidad.

3. Con base en los motivos antes aludidos fue modificadas diversas normas estatales acordes a los planteamientos actuales que enmarca la normativa federal en aras de incorporar esquemas de protección en materia de violencia política en beneficio de un proceso electoral imparcial, objetivo, garante y seguro para las mujeres que participan en la vida política del estado.

Fue entonces que con fecha del 24 de Octubre de 2020 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, diversas modificaciones a diferentes ordenamientos en los que destaca la reforma al artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y a la fracción XII, del artículo 4º de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

XIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

4. Posteriormente con fecha del 13 de septiembre del 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, una reforma de adición de una fracción VI, al artículo 4º a la Ley de



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual define un tipo de violencia que se ejerce en las mujeres como lo es la *Violencia en el espacio público, recorriéndose las fracciones subsecuentes* logrando con ello que la reforma al artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, mencionada en el punto 3 del presente dictamen quedara en una incertidumbre jurídica al momento de aplicar tal disposición.

5. En razón de lo anterior estas dictaminadoras consideran necesario y oportuno aprobar la presente iniciativa, sin embargo en uso de las atribuciones que nos otorga la Ley Orgánica del Congreso del Estado, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, consideramos modificar la iniciativa quedando de la siguiente manera:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ INICIATIVA	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>ARTÍCULO 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a</p>	<p>ARTÍCULO 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a</p>	<p>ARTÍCULO 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a</p>

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

<p>alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</p>
--	--	--

Con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es un quebranto a sus derechos humanos, un obstáculo para que alcancen la igualdad y la justicia, por lo que visibilizarla impactaría en el mejoramiento de su calidad de vida. El Estado mexicano ha signado y ratificado diversas Convenciones con el objetivo de erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer también se presenta en los ámbitos institucional, económico y psicológico, estos son los tipos de violencia que con mayor frecuencia denuncian las mujeres, sin embargo cuentan con muchas modalidades, algunas difíciles de identificar. Por ello se agregan los actos u omisiones que pueden derivar en violencia institucional, económica y psicológica, con el objetivo de que las mujeres víctimas de estos tipos de violencia puedan identificar sus manifestaciones y fortalecer su capacidad de denuncia.

Un aspecto fundamental en cuanto a la erradicación de la violencia contra la mujer es mantener capacitado y actualizado al personal de las diferentes dependencias que tienen contacto con las



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

víctimas de violencia, pues en la medida que esto ocurra será posible contar una mejor atención y garantizar un servicio integral en favor de quienes han pasado por una situación que les ha causado afectación de diversos tipos.

Pese a los importantes avances, persisten cuestiones estructurales como la violencia política contra las mujeres en razón de género, que obstaculizan el ejercicio de sus derechos político-electorales y constituyen un reflejo de la discriminación y los estereotipos de género: las mujeres que participan en espacio público-político siguen violentadas y sub-representadas políticamente.

Las prácticas de este fenómeno, ahora más visibilizadas e intensificadas, tienen que ver con renunciadas manipuladas o forzadas de mujeres una vez electas; presión, bloqueo y obstaculización en el desempeño normal de sus tareas; prohibiciones al ejercicio de la libertad de expresión; difamación, calumnias, acoso a través de los medios de comunicación; agresiones físicas; dominación económica en el plano doméstico y político, así como la persecución a sus parientes, seguidores y seguidoras.

La violencia política tiene características distintivas ya que es dirigida hacia las mujeres por su género; puede basarse en sesgo de género, demostrado con amenazas sexistas y violencia sexual; además su impacto es desalentar particularmente a las mujeres de ser o estar políticamente activas. Incluye todas las formas de agresión, coerción o intimidación en contra de las mujeres como actrices políticas, simplemente por el hecho de ser mujeres. Estos actos que van dirigidos a las mujeres, ya sea como líderes civiles, votantes, miembros de partidos políticos, candidatas, representantes electas, o funcionarias designadas, están diseñados para restringir la participación política como grupo poblacional e incluso en lo individual.

Es justamente en la contienda y lucha por ocupar cargos de elección popular, donde se han presentado diversas prácticas discriminatorias ejercidas con el ánimo de ocasionar un daño físico, psicológico, económico, o sexual en contra de mujeres, que con derecho y voluntad pugnan por contender en elecciones populares y ejercer sus derechos políticos-electorales.

Por ello esta modificación a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene por objeto erradicar y sancionar todo tipo de violencia de género, así como establecer principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

PROYECTO DE DECRETO



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

ÚNICO. Se reforma el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º **fracción XIII** de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número seis, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: dictamen número seis; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 24 votos a favor.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Presidenta: contabilizados 24 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número siete con Proyecto de Decreto de las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número siete, ¿quién participa?; Primer Secretario inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN SIETE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE S

A las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 10 de noviembre de 2022, iniciativa que promueve reformar el artículo 84 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador María Aránzazu Puente Bustindui, con el número de turno 2453.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de dos meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha 18 de marzo del año 2020, en cuanto a que no correrán los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

"menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 84. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia,

PROYECTO DE REFORMA

ARTÍCULO 84. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;
- II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético,

la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;
- II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético,

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales,

así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas,

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de

niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas, y

X. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención del embarazo en menores de edad, así como relativas al suicidio.

escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas, y

X. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención del embarazo en niñas, niños y adolescentes, así como relativas al suicidio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el Artículo 84, de la LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;
- II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas, y

X. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención del embarazo en niñas, niños y adolescentes, así como relativas al suicidio.

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 11 de noviembre de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de noviembre del 2022

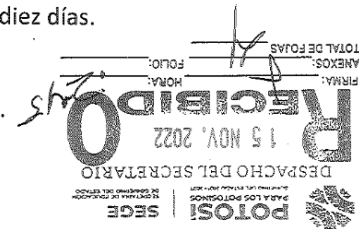
LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACION
PRESENTE.

Por medio del presente ocuro, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que promueve reformar el artículo 84 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora, María Aranzazu Puente Bustindui, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJDH-1972/2022 la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí de fecha veintidós de noviembre del año en curso, signado por la C. Lic. Ma. de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

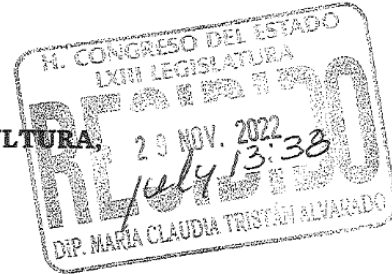
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

Oficio No. UAJDH-1972/2022

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de noviembre de 2022

DIP. MARIA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESENTE.-



Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación, giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular mediante folio No. 34589, en el cual remite escrito signado por la Dip. María Claudia Tristán Alvarado, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que promueve reformar el artículo 84 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, al respecto se emite la siguiente opinión jurídica:

Al entrar al estudio y revisión de la presente iniciativa así como de la exposición de motivos, nos remitimos específicamente al artículo 84 fracción X de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que en la Ley vigente a la letra dice lo siguiente:

Artículo 84. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

X. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención del embarazo en menores de edad, así como relativas al suicidio.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

La cual pretende ser modificada de la siguiente manera:

X.- Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención del embarazo en niñas, niños y adolescentes, así como relativos al suicidio.

Propuesta de Ley que se considera viable, atendiendo lo establecido en La Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí en su artículo 2, en su párrafo primero que refiere la edad para que sean considerados menores así como adolescentes, el cual dice lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Así como el criterio de la tesis aislada:

Registro digital: 2024705

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.1 CS (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4683

Tipo: Aislada

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Blvd. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000 slp.gob.mx/sege



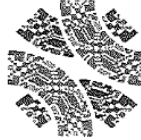
Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, es pertinente cambiar el concepto de menores de edad por el de niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

Aunado a lo anterior, en fecha 14 de mayo del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, de la que se desprende del contenido de la misma que ya utiliza el termino de niñas, niños y adolescentes.

Por lo arriba expuesto y fundamentado en nuestras leyes vigentes, además de garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes así como su derecho igualdad, se considera viable la propuesta de Ley.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted haciéndole llegar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

C.C.P.Lic. Julio César Medina Saavedra.- Secretario Particular, folio 34589

L/MLGJO/L/MEGM



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que promueve reformar la fracción X del artículo 84, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En la opinión que emite la, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º, párrafo primero de la Ley de las y los Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que refiere la edad para que sean considerados menores así como adolescentes, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 2º. Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Así como del criterio de la tesis aislada, emitida por el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito que se ha pronunciado en sentencias jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente, que a la voz establece:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

Aunado a lo anterior, con fecha 14 de mayo de 2020, se Publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, de la que se desprende del contenido de la misma que ya utiliza el termino de niñas, niños y adolescentes, por lo tanto esta comisión de dictamen, propone como viable, la iniciativa que nos ocupa.

NOVENO. Que con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; no es la excepción en nuestro Estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente modificación tiene como propósito armonizar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

El artículo 2° de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, indica que son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por tanto, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

INICIATIVA

DE

DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 84 en su fracción X, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84. ...

. ...



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

1 a IX. ...

X. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención del embarazo en **niñas, niños y adolescentes**, así como relativas al suicidio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS, POR LA COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

POR LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA; Y DERECHOS HUMANOS.

Secretario: dictamen número siete, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretario: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra Presidenta.

Presidenta: contabilizados 24 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 84 en su fracción X de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Dictamen número ocho con Proyecto de Decreto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, lo presenta la diputada María Claudia Tristán Alvarado.

DICTAMEN OCHO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada en Sesión Ordinaria del catorce de diciembre del dos mil veintidós, iniciativa que plantea declarar el 16 de febrero “Día del Maestro y Maestra de Educación Secundaria”, presentada por los legisladores, María Claudia Tristán Alvarado, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Rene Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez, con el número de turno 2693.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 67 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a las luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de los proponentes declarar el 16 de febrero de cada año “Día del Maestro y Maestra de Educación Secundaria.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a los impulsores de la misma a presentarla, se cita enseguida

CONSIDERANDOS

La educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, a superar las desigualdades y a garantizar un desarrollo sostenible, asimismo es el medio para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, siendo un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y de la sociedad.

La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, señala en la parte final del artículo 102 que la educación tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades, bajo este orden, en el numeral 21 dispone que la educación básica está compuesta por los niveles de inicial, preescolar, primaria y secundaria.

La norma educativa precisa que las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

De dicho acompañamiento que han realizado las maestras y los maestros, se ha reconocido con la conmemoración del “Día del Maestro”, mismo que se celebra el 15 de mayo, cuya conmemoración se realizó mediante Decreto expedido por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que declara día del Maestro el día 15 de Mayo, debiendo suspenderse las labores escolares, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1917, y en cuyo artículo 2º establece que en todas las escuelas se organizarán ese mismo día festividades culturales que pongan de relieve la importancia y nobleza del papel social del maestro.

Si bien es cierto, se tiene la celebración del día 15 de mayo, no menos cierto es que, en la práctica dicha festividad realza la labor docente del maestro del nivel primaria, es por lo que por medio del



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

presente se pretende conmemorar y reconocer la labor docente de las maestras y los maestros de Secundaria, motivo por el cual se solicita al Pleno de este H. Congreso se declare el 16 de Febrero de cada año como el “Día de las Maestras y los Maestros de Educación Secundaria”, lo anterior toda vez que en dicha fecha es el natalicio del Educador y Maestro Moisés Sáenz Garza, precursor y fundador de la educación secundaria en México.

El maestro Moisés Sáenz Garza, nació el 16 de febrero de 1888 en Apodaca, Nuevo León; fue un indigenista, educador, diplomático y político mexicano, y se le reconoce como uno de los mayores impulsores y promotores del mejoramiento de la educación indígena con la fundación de la Casa del Estudiante Indígena, el crecimiento de las Escuelas Rurales y con el establecimiento de la Escuela Secundaria en México; ingresó en el Instituto Laurens de Monterrey, en el Colegio Civil, para realizar sus estudios primarios y finalmente concluye sus estudios a los 21 años donde se gradúa de profesor en la Escuela Normal de Jalapa, Veracruz, en los Estados Unidos realiza una especialización en Ciencias Químicas y Naturales y en Columbia obtiene un doctorado en Filosofía, con su tesis: “La educación comparada” la cual incluía una adaptación para las escuelas de segunda enseñanza en México (la actual educación secundaria).

Regresa a México en 1915 y con su excelente formación académica desempeña diversos cargos públicos, fue nombrado Director de Educación del estado de Guanajuato; de 1917 a 1920 en la Ciudad de México se desempeña como director de la Escuela Nacional Preparatoria; y en 1924 toma el cargo de Oficial Mayor y después de subsecretario dentro de la Secretaría de Educación Pública (SEP), desde donde realiza varias reformas a nivel de educación pública, llegando así a implementar la educación secundaria: convirtiendo la educación pre-vocacional de las preparatorias en la escuela de bachilleres, con lo cual se facilitó la transición de los adolescentes desde las escuelas primarias.

En el año de 1925 se expiden dos decretos presidenciales, los cuales dieron más solidez al proyecto de la Educación Secundaria, el primer Decreto 1848, del 29 de agosto, autorizaba a la SEP para crear escuelas secundarias y darles la organización que fuese pertinente, el segundo, se publicó el 22 de diciembre y fue el Decreto 1849, que facultó a la SEP para que creara la Dirección General de Escuelas Secundarias, mediante la cual se realizaría la administración y organización del nivel.

Por otro lado, con el propósito de atender la formación del personal docente de las escuelas secundarias, se creó en 1936 el Instituto de Preparación de Profesorado de Enseñanza Secundaria.

El principal aporte a la educación en México de este gran maestro visionario fue la creación de la Educación Secundaria como una etapa transicional complementaria y necesaria en el proceso



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

educativo, en el cual consideró no solo el derecho a la educación, sino las necesidades de la infancia y adolescencia, así como a las comunidades indígenas, las condiciones donde se llevaba a cabo el proceso educativo, sus necesidades y características, logró promover y establecer la educación secundaria como una posibilidad de desarrollo para los alumnos con tendencia a la preparación científica y profesional.

Moisés Sáenz Garza falleció el 24 de octubre de 1941 en Lima, Perú, en funciones de embajador, a la edad de 53 años.

Con base en los motivos antes expuestos, y en aras de reconocer la contribución de las maestras y los maestros de educación Secundaria como un agente fundamental del proceso educativo de las y los adolescentes potosinos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, pongo a consideración del Pleno de esta LXIII Legislatura de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura declara el 16 de febrero como: “Día del Maestro y Maestra de Educación Secundaria”.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

María Claudia Tristán Alvarado



Diario de los Debates
Sesión Extraordinaria No. 7
enero 30, 2023

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTÁMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, a superar las desigualdades, y a garantizar un desarrollo sostenible, asimismo, es el



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

medio para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, siendo un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y de la sociedad.

La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, señala en la parte final del artículo 102, que la educación tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades; bajo este orden, en el numeral 21 dispone que la educación básica está compuesta por los niveles de inicial, preescolar, primaria y secundaria.

La norma educativa precisa que las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

De dicho acompañamiento que han realizado las maestras y los maestros, se ha reconocido con la conmemoración del “Día del Maestro”, que se celebra el 15 de mayo, cuya instauración se realizó mediante Decreto expedido por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que declara día del Maestro el día 15 de mayo, debiendo suspenderse las labores escolares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1917 y, en cuyo artículo 2º establece que, en todas las escuelas se organizarán ese mismo día festividades culturales que pongan de relieve la importancia y nobleza del papel social del maestro.

Si bien es cierto se tiene la celebración del 15 de mayo, no menos cierto es que, en la práctica, dicha festividad realza la labor docente del maestro del nivel primaria, por lo que ahora se instituye conmemorar y reconocer la labor docente de las maestras y los maestros de Secundaria, motivo por el cual se declara el 16 de febrero de cada año, “Día de las Maestras y los Maestros de Educación Secundaria”, lo anterior porque en dicha fecha es el natalicio del Educador y Maestro Moisés Sáenz Garza, precursor y fundador de la educación secundaria en México.

El maestro Moisés Sáenz Garza nació el 16 de febrero de 1888 en Apodaca, Nuevo León; fue un indigenista, educador, diplomático y político mexicano; se le reconoce como uno de los mayores impulsores y promotores del mejoramiento de la educación indígena con la fundación de la Casa del Estudiante Indígena, el crecimiento de las Escuelas Rurales y con el establecimiento de la Escuela Secundaria en México; ingresó en el Instituto Laurens de Monterrey, en el Colegio Civil, para realizar sus estudios primarios y concluye sus estudios a los 21 años, donde se gradúa de profesor en la Escuela Normal de Xalapa, Veracruz, en los Estados Unidos de América realiza una



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

especialización en Ciencias Químicas y Naturales y en Columbia, obtiene un doctorado en Filosofía, con su tesis: “La educación comparada” la cual incluía una adaptación para las escuelas de segunda enseñanza en México (la actual educación secundaria).

Regresa a México en 1915 y con su excelente formación académica desempeña diversos cargos públicos, fue nombrado Director de Educación del Estado de Guanajuato; de 1917 a 1920 en la Ciudad de México se desempeña como director de la Escuela Nacional Preparatoria; y en 1924 toma el cargo de Oficial Mayor y después de subsecretario dentro de la Secretaría de Educación Pública (SEP), desde donde realiza varias reformas a nivel de educación pública, llegando así a implementar la educación secundaria: convirtiendo la educación pre-vocacional de las preparatorias en la escuela de bachilleres, con lo cual se facilitó la transición de los adolescentes desde las escuelas primarias.

En el año de 1925 se expiden dos decretos presidenciales, los cuales dieron más solidez al proyecto de la Educación Secundaria, el primer Decreto 1848, del 29 de agosto, autorizaba a la SEP para crear escuelas secundarias y darles la organización que fuese pertinente; el segundo se publicó el 22 de diciembre y fue el Decreto 1849, que facultó a la SEP para que creara la Dirección General de Escuelas Secundarias, mediante la cual se realizaría la administración y organización del nivel.

El principal aporte a la educación en México de este gran maestro visionario fue la creación de la Educación Secundaria, como una etapa transicional complementaria y necesaria en el proceso educativo, en el cual consideró no solo el derecho a la educación, sino las necesidades de la infancia y adolescencia, así como a las comunidades indígenas, las condiciones donde se llevaba a cabo el proceso educativo, sus necesidades y características, logró promover y establecer la educación secundaria como una posibilidad de desarrollo para los alumnos con tendencia a la preparación científica y profesional.

Moisés Sáenz Garza falleció el 24 de octubre de 1941 en Lima, Perú, en funciones de embajador, a la edad de 53 años.

PROYECTO DE DECRETO



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí declara en la Entidad, el 16 de febrero de cada año “Día de la Maestra y del Maestro de Educación Secundaria”.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

María Claudia Tristán Alvarado: con la venia de la Presidencia de esta diputación en este Honorable Congreso del Estado, extiende el saludo a cada uno de mis compañeros y compañeras diputados de esta Sexagésima Tercera Legislatura, así como a nuestro Secretario General de la Sección 26 del SNTE, profesor Juan Carlos Bárcenas Ramírez y al Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, profesor Crisógono Sánchez Lara, a quien reconozco ser el primer proveniente de esta iniciativa, que hoy estoy segura que todos aprobaremos, así como a las maestras y a los maestros que se encuentran presentes, toda la estructura del Sistema Educativo Estatal Regular, y de igual manera a quien nos siguen en cada sesión por las diferentes redes sociales y medios de comunicación.

Menciona Fernando Savater en las primeras páginas de su libro “El valor de educar” un doble sentido de la palabra valor, precisando que la educación es valiosa y válida, pero también qué es un acto de coraje, un paso al frente de la valentía humana, que hoy en día se reafirma cada día en todas las aulas en las diferentes regiones de nuestro querido San Luis Potosí, hoy nos toca como maestra de vocación, sumarnos a este enorme reconocimiento de las maestras y de los maestros de educación secundaria, que contribuyen con un enorme compromiso social a la formación de miles de adolescentes, con una gran mística de servicio, gran parte del esfuerzo de nuestra agenda legislativa, es fortalecer la revalorización del magisterio potosino, que desde esta Tribuna, reconozco a mis compañeros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por el compromiso



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

con este reconocimiento que el día de hoy se consolida en el seno de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Es por ello, que se declarara en esta entidad, el 16 de febrero de cada año, como Día de la Maestra y del Maestro de Educación Secundaria, como un reconocimiento a su enorme valor que realizan, y que de manera sobresaliente desarrollaron en los tiempos de pandemia, reafirmando su vocación de servicio, dándolo todo en beneficio de miles de jóvenes que cursan este nivel educativo, este reconocimiento que hoy se realiza desde la más alta Tribuna de este Estado, tiene que ir aparejado en coadyuvar desde esta soberanía, a la seguridad de las escuelas, a fortalecer además el cuadro prestacional de todos y todas las maestras, y con ello garantizar sus derechos adquiridos que les permitan ejercer en estos tiempos actuales esa enorme vocación de ser maestro, mi reconocimiento a cada uno de estos maestros y maestras del nivel educativo de educación secundaria, es cuanto.

Presidenta: los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número ocho, ¿quién participa?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

Secretaria: dictamen número ocho, ¿alguien intervendrá?; el diputado Edmundo Azael Torrescano Medina.

Presidente: tiene la palabra el diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, a favor muchas.

Edmundo Azael Torrescano Medina: gracias Presidenta, primero agradecer la presencia de nuestros líderes el profesor Bárcenas, muchas gracias, líder de la sección 26, al profesor Crisógono Sánchez Director del Sistema Educativo Estatal Regular; pero sobre todo, muchas gracias a las maestras y los maestros de secundaria, que todos los días hacen un esfuerzo increíble por los jóvenes y adolescentes de San Luis Potosí, muchas gracias, el día de hoy quiero subir a la Tribuna, para reconocer la gran valía que tiene los maestros de secundaria, mi padre y mi madre eran maestros de secundaria, y entendía perfectamente el compromiso social que tiene, hoy más que nunca los jóvenes o adolescentes que viven en esta etapa, necesitan las guías que representan maestros comprometidos y que saben que solo sembrando en la escuela los valores y principios, que desgraciadamente una sociedad no ha sido capaz de hacer, es como vamos a sacar a México adelante.

Paulo Freire explicaba, que la pedagogía crítica que ahora se está utilizando en el modelo de la cuarta transformación, sobre todo, pues tiene que ver también con generar estas oportunidades desde el



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

ambiente social para llegar a la escuela, pero sobre todo que desde la escuela podamos transformar a México y sobre todo transformar a San Luis Potosí, que se reconozca el día de los maestros de secundaria, precisamente es, porque estamos convencidos que solo desde las aulas vamos a poder hacer el gran cambio al que aspiramos, muchas gracias maestros.

Presidenta: ¿alguien más interviene en el debate?; la diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán, a favor.

Liliana Guadalupe Flores Almazán: con su venida diputada Presidenta, y el permiso de mis compañeros diputados, y de quienes hoy nos acompañan en esta sesión, el ser maestro siempre ha formado una parte muy importante en nuestra sociedad, qué bonitos recuerdos tengo yo de ese nivel secundaria, donde los cambios físicos de todos los jóvenes que enfrentan esta etapa de su vida, pues les traen una gran revolución desde su casa, y en mucho, en mucho en esta etapa, la escuela, sus maestros, es el refugio donde pueden encontrar esa luz para seguir por el camino del bien y el camino a ser mexicanos de bien y de futuro, yo me uno, me uno a esta iniciativa, porque definitivamente es reconocer el trabajo de nuestros maestros, de quienes son parte importante y fundamental de cada una de las familias de nuestra sociedad, quienes han demostrado, que con mucho cariño, con mucha vocación y con todo el compromiso, enfrentan las situaciones que se les presenten; ejemplo, esta época que tuvimos de pandemia, han sabido salir adelante, han sacado la casta, siempre a favor de sus alumnos, enfrentando cualquier necesidad y cualquier situación que les hubiera hecho falta, los maestros, los maestros siempre saben cómo sacar adelante el tema de la educación y estar cerca de sus alumnos.

Yo me uno, y estoy a favor de este dictamen, porque reconozco que el ser maestro, es de verdad un orgullo, he tenido la oportunidad de compartir y de estar en este gremio, y de verdad es un honor, que cada 16 de febrero sea estipulado el Día del Maestro y de la Maestra de la Educación Secundaria para mí de verdad será un honor este voto a favor, muchas gracias maestros por todo lo que aportan a nuestra sociedad, muchas gracias porque son parte de la formación de nuestro futuro en este nuestro querido país, es cuanto diputada Presidenta.

Presidenta: ¿alguien más interviene en el debate?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidenta.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Presidenta: suficientemente discutido el dictamen por MAYORÍA a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; 24 votos a favor Presidenta.

Presidenta: contabilizados 24 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que declara en el Estado de San Luis Potosí, el 16 de febrero de cada año, “Día de la Maestra y del Maestro de Educación Secundaria”; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número nueve con Proyecto de Decreto de la Comisión de Justicia, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número nueve, ¿quién participa?; participa el diputado Rene Oyarvide Ibarra por el Partido del Trabajo.

DICTAMEN NUEVE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del seis de octubre de dos mil veintidós, el Legislador René Oyarvide Ibarra, con la adhesión de las y los diputados, Nadia Esmeralda Ochoa Limón; José Luis Fernández Martínez; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Cinthia Verónica Segovia Colunga; Dolores Eliza García Román; José Ramón Torres García; Bernarda Reyes Hernández; María Aranzazú Puente Bustindui; José Antonio Lorca Valle; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; y Lidia Nallely Vargas Hernández; presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 239, y 242 en sus párrafos, primero, y ahora último, y en sus fracciones, VI, y VII;



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

adicionar al artículo 242 la fracción VIII, y un párrafo último; y derogar del artículo 237 el párrafo cuarto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 2216, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número 2216 fue presentada el **seis de octubre de dos mil veintidós**, respecto de ella se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que Legislador René Oyarvide Ibarra, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De manera inicial, cabe señalar que los Códigos Penales, para su estudio, se dividen en dos partes: la parte general y la parte especial. La primera contiene la parte dogmática, que comprende la teoría del delito, la teoría del delincuente y la teoría de las penas y medidas de seguridad. En tanto que la parte especial se ocupa del estudio de los delitos.

Dentro de la parte general, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 16 define al delito como: “El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.”

Dentro de la estructura del delito, se encuentra la conducta o hecho (acción u omisión), el tipo penal, la antijuricidad y la culpabilidad.

Así, en cuanto al segundo elemento del delito que se denomina tipo penal, se refiere a la descripción que la ley hace de una conducta o hecho que estima antijurídico y digno de una sanción penal; este concepto debe tenerse claro para poder entender el significado de la tipicidad.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

El tipo y la tipicidad son totalmente diferentes; el primero es sólo la descripción de la conducta o hecho delictuoso, y la tipicidad es la adecuación exacta de una conducta o un hecho con el tipo descrito en la ley. Si una conducta, por muy reprobable que sea, no encuadra de manera exacta en algún tipo, no habrá ningún delito, y operará la denominada atipicidad.

Con relación a la tipicidad, el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano de taxatividad de la ley penal, al mencionar que “...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”.

El derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los tribunales, sino también al legislador ordinario en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado

En efecto, el legislador debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma.

El mandato de taxatividad sólo obliga al legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable. Es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual,

Ahora bien, el tipo penal está formado por factores, estados, referencias y modalidades que rodean al tipo penal, y que forman parte de la descripción legal. (elementos objetivos, subjetivos, normativos).

*Así, dentro del catálogo de delitos, existen los tipos o delitos equiparados, que consisten en considerar que tal conducta es equivalente a otro tipo penal, por ejemplo, la posesión de objetos robados: *Se equipara al robo**

y se sancionarán como tal: La posesión, compra, adquisición o comercialización de cualquier forma, de objetos o productos robados, a sabiendas de esta circunstancia (art. 212, fracción V, del Código Penal del Estado).

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

También existen las modificativas del delito (agravante o atenuante), las cuales han sido definidas como “aquellos elementos adicionales que se contienen en los tipos penales y que según su descripción atenúan o agravan la conducta.”⁽¹⁾

(1)Jimenez Martínez, Javier. Manual de Derecho Penal Mexicano, Edición México 2005. P 39.

Las calificativas o agravantes provocan un incremento cuantitativo de la pena. Se produce este aumento al existir una mayor represión penal en la conducta del delincuente ante las circunstancias del delito típico, o una mayor injusticia ante los aspectos objetivos del delito.

*Las agravantes en el ámbito penal son **circunstancias que aumentan la responsabilidad criminal del autor de un delito**. La consecuencia directa es que la pena a imponer es mayor que la del tipo básico del delito.*

***Puntualizado lo anterior**, en cuanto al tema que nos ocupa, el **abigeato** es un delito consiste en el robo de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.*

Dicho delito ha sido un problema grave para nuestra Entidad Potosina, puesto con el paso del tiempo ha aumentado el número de robo de ganado, principalmente en la zona huasteca, ya que en los últimos cinco años se han registrado más de mil quinientos casos, según el reporte de incidencia delictiva al mes de septiembre 2022, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.⁽²⁾

(2)<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva>

Los principales afectados por el abigeato son los pequeños productores, quienes ven disminuido en casi la totalidad o la totalidad de su patrimonio con el robo de ganado, lo cual les resulta difícil recuperar, afectando directamente su economía y el de su familia, desincentivando también continuar con la actividad agropecuaria.

Los pequeños propietarios que solo tienen como actividad presencial, la cría de ganado bovino, ovino, o equino que, solo produce lo mínimo y necesario para obtener el sustento diario; la pérdida ocasionada por el hurto de su ganado les genera pérdidas irreparables, al sumarse a ello otros problemas como la erosión de la tierra, inundaciones, la falta de tecnificación agrícola y altos precios de los insumos y medicamentos veterinarios.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Anteriormente los sujetos activos robaban el ganado directamente de los camiones en cruces carreteros, pero ahora acuden a los ranchos para realizar el hurto, ello necesariamente implica la organización de grupos de personas para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado el apoderamiento de cabezas de ganado.

En este sentido se considera de importancia salvaguardar el patrimonio de los pequeños productores pecuarios, lo cual reviste gran importancia en el ámbito económico de las familias, pues la cría de ganado representa su único modo de subsistencia; por lo que se propone se sancione con mayor severidad, cuando dicha conducta delictiva recaiga en perjuicio de pequeños productores.

Si bien, en los últimos años se han realizado diversas reformas para sancionar el delito de abigeato y sus modalidades contenidas en el Título Octavo "Delitos contra el Patrimonio", Capítulo VIII relativo al "Abigeato", del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, sin embargo, se aprecia que, tales disposiciones no establecen de manera textual todas y cada una de las conductas que se equiparan al delito de abigeato, pues únicamente el tercer párrafo del artículo 237 del Código Penal establece: "Se equipará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.", no obstante que las conductas señaladas en el diverso numeral 242, también se estiman equiparables al delito de abigeato.

De igual forma, se advierte que el artículo 239 del Código Punitivo establece como agravante una tercera parte la pena que corresponda cuando el delito se verifique con violencia, por la noche, por dos o más personas, con horadación de paredes, fractura de puertas, destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, o sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado; empero, tal artículo no distingue de manera textual que se trate de una agravante o calificativa del delito básico.

En esa tesitura, para dar cumplimiento al derecho humano de taxatividad de la ley penal, consagrado en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima oportuno establecer un catálogo de las conductas que se equiparan al delito de abigeato, así como señalar de manera precisa cuando dicha conducta delictiva es calificada, incluyendo dentro de este catálogo cuando el delito sea perpetrado en perjuicio de pequeños productores."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 2216, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2216)
<p>ARTÍCULO 237. Comete el delito de abigeato quien por sí o por interpósita persona, se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.</p> <p>Se considerará ganado para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, una o más colonias de abejas en un apiario, o una o más colonias de peces en un criadero acuícola; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.</p>	<p>ARTÍCULO 237. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 239. Si el abigeato se verifica con violencia, por la noche, por dos o más</p>	<p>ARTÍCULO 239. El delito de abigeato se considerará calificado y se aumentará</p>

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

<p>personas, con horadación de paredes, fractura de puertas, destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, o sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado, se aumentará en una tercera parte la pena que corresponda.</p>	<p>en una tercera parte la pena que corresponda, cuando se verifique con violencia, por la noche, por dos o más personas, con horadación de paredes, fractura de puertas, destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, o sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado, y cuando el delito sea perpetrado en perjuicio de pequeños productores.</p>
<p>ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles; II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca; III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio; IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo; V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin 	<p>ARTÍCULO 242. Se equiparán al delito de abigeato las siguientes conductas:</p> <p>I a VII.</p>

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;

VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y

VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

NO EXISTE CORRELATIVO

En estos casos se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

NO EXISTE CORRELATIVO

VI. ...;

VII. ..., y

VIII. El sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo

En los casos de las fracciones I a la VII se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

En cuanto a la fracción VIII, se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es sancionar con mayor con mayor severidad, el delito de abigeato,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

cuando este tipo penal se cometa en perjuicio de pequeños productores pecuarios, objetivo con el que coinciden quienes integramos la dictaminadora, pues no pasa desapercibido que se pretende salvaguardar el patrimonio de las víctimas de este ilícito y de sus familias, ya que la cría de ganado representa su único de modo de subsistencia.

Se puntualiza que con las adecuaciones que se plantean se observa al derecho humano de taxatividad de la ley penal, contenido en el párrafo segundo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer un catálogo de las conductas que se equiparan al delito de abigeato, además de precisar los supuestos cuando este injusto penal es calificado, por lo que se incluye en el mismo la hipótesis de su comisión en perjuicio de pequeños productores.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reviste gran importancia en el ámbito económico, salvaguardar el patrimonio de los pequeños productores pecuarios y de sus familias, pues la cría de ganado representa su único de modo de subsistencia, por lo que con estas adecuaciones se establecen sanciones más severas al delito de abigeato, cuando dicha conducta delictiva recaiga en perjuicio de pequeños productores.

Esta Soberanía ha hecho énfasis en dotar de herramientas a las autoridades persecutoras y sancionadoras del delito de abigeato. Sin embargo, es pertinente precisar cada una de las conductas que se equiparan a este injusto penal, además de puntualizar las sanciones correspondientes, observando el principio de taxatividad de la ley penal, consagrado en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se establece un catálogo de las conductas que se equiparan al ilícito mencionado, además de precisar cuándo dicha conducta es



Diario de los Debates
Sesión Extraordinaria No. 7
enero 30, 2023

calificada, incluyendo dentro de este catálogo la hipótesis de que sea perpetrado en perjuicio de pequeños productores.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 239, y 242 en sus párrafos, primero, y ahora último que pasará a ser penúltimo, y en sus fracciones, VI, y VII; ADICIONA al artículo 242 la fracción VIII, y el párrafo último; y DEROGA del artículo 237 el párrafo cuarto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 237. ...

...

...

PÁRRAFO CUARTO. SE DEROGA

ARTÍCULO 239. El delito de abigeato se considerará calificado y se aumentará en una tercera parte la pena que corresponda, cuando sea cometido con violencia, por la noche, por dos o más personas, con horadación de paredes, fractura de puertas, destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, o sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado, así como en los casos que se cometa en perjuicio de pequeños productores.

ARTÍCULO 242. Se equiparán al delito de abigeato las siguientes conductas:

I a V. ...

VI. ...;

VII. ..., y

VIII. El sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien tiene facultades para autorizarlo.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

En los casos de las fracciones I a VII se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

Respecto a la fracción VIII se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Rene Oyarvide Ibarra: gracias, con el permiso de la Presidencia, muy buenos días a todos y a todas, medios de comunicación, compañeras diputadas, diputados, y a todas las personalidades, invitados especiales que hoy nos acompañan, en especial quiero saludar a los representantes de las Asociaciones Ganaderas, en este caso de la local de Tamuín, quienes nos acompañan aquí el día de hoy en ciudad, al señor Oscar Adrián Cruz, Ismael Rubio, Carlos Enrique Altamirano, Delfino Guerrero, Brian Guerrero, Samanta Cortés, Miriam Veras, Hortensia Hernández Lárraga, es un gusto que nos acompañen hoy desde su casa en esta máxima Tribuna, bienvenidos a San Luis Potosí, al Congreso del Estado, también antes que nada, agradecer a los diputados y diputadas que se adhirieron a la presentación de esta iniciativa de reforma de ley, mis compañeras y compañeros Nadie Ochoa, José Luis Fernández, "Chiquis", Yolanda Cepeda, Emma Idalia Saldaña, Cinthia Segovia, Dolores Eliza García, José Antonio Roman, Bernarda Reyes, María Aranzazu, José Antonio Lorca Valle, Lidia Nallely Vargas, Cuauhtli Badillo, muchísimas gracias por habernos acompañado en el tránsito esta tan importante reforma de ley, y lo digo que así, porque el abigeato en esta reforma viene realmente a impactar en el tema del abigeato, con el tan flagelo de este delito que ha sido cometido en agravio, en los últimos 30 años San Luis Potosí ha dejado en el abandono a su campo,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

y en este caso el abigeato ha llevado a cabo, las garras de este delito han impactado totalmente a nuestro querido Estado y nuestra zona productora ganadera.

Es un increíble como en los últimos cuatro años, conforme al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el delito de abigeato se ha registrado en denuncias sobre más de 1,500 casos a septiembre del 2022, y hablo únicamente de los casos que se han presentado, porque muchos de ellos ni siquiera se presentan ya; y es por ello, que esta reforma de ley viene a tratar de ayudar, para que hoy las y los potosinos, hoy las y los productores puedan recobrar la confianza en las instituciones de gobierno, y sobre todo trabajemos para que estemos construyendo este andamiaje, que permita que el delito de abigeato sea castigado, y realmente sea combatido, hoy a través de esta reforma que hemos manejado, hemos dado cuenta de que el tema del incremento de este tipo de delito, fue indiscutiblemente que los delincuentes fueron cambiando su manera de actuar, dándose cuenta que el ganado era más complicado llevar a cabo el robo de ganado a mayor escala donde se llevaron a cabo más de 30 a 40 animales, y se dieron cuenta que el robar al pequeño productor, 1, 2, 3, 4 hasta 5 animales era la clave para que pudieran burlar el sistema de justicia, y entonces empezaron a cambiar las modalidades, y empezaron a hacer este cambio que hoy sabemos.

Para los productores en la zona de Tamuín, Ébano, San Vicente, Tanquián, etcétera, zona media, en donde los que se dedican a este tipo de actividad, estos cuatrereros, mataban a los animales y los destazaban, y sabían que era más rápido, en 20, 30 minutos matar 2 o 3 animales, destazarlos completamente y salir con la carne, algunos de ellos fueron detenidos, pero como nuestra ley no tiene exactamente tipificado este tipo de delito, no hay una equiparación al delito, porque no eran animales vivos, los detenían con media canal de redes, con una canal de redes destazada, y los tenían que soltar, por qué, porque los abogados invocaban la falta de aplicación del principio de taxatividad del artículo 14 Constitucional, y al no estar tipificada la conducta del delito específicamente, obtenían la libertad, qué pasaba con los que detenían cuando habían robado una o dos vacas, pues alcanzaban beneficios, con este nuevo sistema penal que hoy trasciende nuestro país, pues resulta que la media del delito son cuatro años, los detenían con una vaca o dos y alcanzaban beneficios, renunciaban al procedimiento civil, se iban a un procedimiento abreviado y en tres meses obtener su libertad, y qué pasaba, iban y amenazaban a las familias, y las familias que habían puesto todo, que era su patrimonio, en donde de un día al otro le robaban lo único que tenían, se animaban a poner la denuncia, iban de testigos en las denuncias, a los tres o cuatro meses iban y eran amenazados por estos delincuentes.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Entonces, qué está pasando, de qué sirve que hoy se esté tratando de combatir este delito, que se hagan mesas de trabajo, que efectivamente haya rondines, que hoy se trabaja una mesa especializada del delito de abigeato en Tamuín, y que exista revisiones por parte de las autoridades, cuando el andamiaje legal no permite que sean castigados; es por ello, que esta reforma de ley que hoy trabajamos, va a dar esas armas, para qué, para que entonces la gente crea y recupere la confianza en la denuncia, hay que denunciar, porque hoy sí se van a quedar en la cárcel, hoy sí ya está tipificado qué es el delito del robo a productores pequeños, y ahorita lo vamos a dejar muy claro, hoy se tipifica el delito de abigeato, va a ser calificado que es un delito grave, no nada más cuando se ha cometido en la noche, no nada más cuando te rompan las cerraduras o te rompan los lienzos de tu parcela, no nada más cuando sea cometido por familiares tuyos o trabajadores, hoy el delito de abigeato será también calificado, cuando se ha cometido en perjuicio de estos pequeños productores, al igual manera se va a equiparar con el delito de abigeato que te encuentra en la carretera, fracción VIII, el sacrificio del ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo; entonces qué significa, que ya cuando traigas media canal o una canal de res, y traigas carne y no demuestres la procedencia de esa carne, te van a poner a disposición.

Hoy ya está tipificado, hoy estamos cumpliendo precisamente para que no dejemos sin lugar a duda el principio de taxatividad actividad que señala el artículo 14 de nuestra Constitución, que no permita que estos cuatrerros salgan de la cárcel por la falta de equiparación del delito; además, agregamos y cambiamos también la penalidad, la estamos aumentando en cuanto a este tipo de delitos que hoy señalamos, se va a sancionar con una pena de 2 a 10 años de prisión y una sanción pecuniaria de 200 a 1,000 días del valor Unidad de Medida y Actualización vigente, UMA, hoy quien se ha detenido con este supuesto delito, va a tener como medida de delito 5 años, no va a tener beneficios, se va a quedar en la cárcel, y es por ello que hoy pedimos la confianza de los productores, hoy pedimos que estos pequeños productores, ellos que su mano de obra estructuralmente es familiar; o sea, son pequeños productores que su familia les ayuda y que tienen 3, 4, 5, 10, 20 animales, y es un tema de producción familiar prácticamente, a ellos ese que está enfocada a esta ley, hoy, y lo decimos con todo el conocimiento del mundo, que como lo reportó el Censo Agrícola Ganadero en 2007, más en toda la república mexicana, en especial en San Luis Potosí, el 70% de los municipios con la actividad ganadera y agrícola es predominantemente de los pequeños productores, de los que tienen menos de 5 hectáreas, parcelas de una hectárea, de dos hectáreas, el 75% de ellos son los que están viviendo este problema, son los que no están creyendo en las instituciones, son los que dicen



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

para qué denuncio si van a salir, me están robando mis 3 vacas, mis 5 vacas, y como quiera salen de la cárcel y me vienen y me amenazan.

Hoy esta reforma de leyes para ellos, hoy esta reforma de ley es precisamente para que podamos construir con el Gobierno del Estado esas mesas de trabajo, es precisamente para que podamos construir con la Fiscalía General del Estado, el apoyo para que entonces la mesa especializada del delito de abigeato en Tamuín, realmente genere y detenga a las personas y los ponga a disposición, y los jueces descontrol tengan precisamente las armas legales, para que ellos se quede en la cárcel, es por ello la importancia de esta reforma de ley, que va a venir a permitir que realmente hoy las y los productores sepan que existe hoy el castigo, y que hoy este mensaje para los cuatreros, para ellos, para todos los que han cometido delito de abigeato en San Luis Potosí, sepan que hoy con esta reforma de ley se van a quedar en la cárcel, y que le piensen dos veces, porque su modalidad del delito y de manera en que ellos trabajaron y se dieron cuenta, hoy ya los alcanzamos, y hoy tenemos en San Luis Potosí un sistema jurídico progresivo, que va a dar la reforma real para que todos esta bola de delincuentes se quede en la cárcel, les agradezco el apoyo compañeras y compañeros diputados, es un tema de institución, es un tema de San Luis Potosí, es un tema no de bancada, no de partidos políticos, es un tema de nuestra gente; muchísimas gracias, es cuanto.

Presidenta: ¿alguien más fija postura?; Primer Secretario inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

Secretario: dictamen número nueve, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.

Secretario: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretario: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 24 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma los artículos, 239, y 242 en sus párrafos, primero, y ahora último



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

que pasará a ser penúltimo, y en sus fracciones, VI, y VII; adiciona al artículo 242 la fracción VIII, y el párrafo último; y deroga del artículo 237 el párrafo cuarto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número diez con Proyecto de Decreto de la Comisión de Derechos Humanos, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número diez, ¿quién participa?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN DIEZ

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 8 de diciembre del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí; propuesta por la legisladora Gabriela Martínez Lárraga, con el número de turno 2644.

En tal virtud, la dictaminadora al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

TERCERO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 28 de octubre del 2022, se celebró en la Ciudad de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica, la 77^a Sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y entre otros temas, Oliver De Shutter⁽¹⁾, relator especial y experto en pobreza extrema y derechos humanos de dicha organización, se refirió a la “aporofobia”, haciendo un llamado a los gobiernos, para que revisen urgentemente sus leyes contra la discriminación, así como que consideren la posibilidad de emprender acciones afirmativas “a favor de los pobres”, para garantizar la erradicación de esta figura⁽²⁾.

(1) Olivier De Shutter fue nombrado relator Especial de la ONU sobre extrema pobreza y los derechos humanos por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU el 1º de mayo del 2020. Los Relatores especiales forman parte de lo que se conoce como Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

(2) <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/10/ban-povertyism-same-way-racism-and-sexism-un-expert>

Se refirió a la “aporofobia” como “las actitudes y comportamientos negativos hacia las personas que viven en la pobreza”, señalando que es tan omnipresente, tóxica y perjudicial como el racismo, el sexismo y otras formas de discriminación, y debe ser tratada como tal.

Considera que la creencia, peligrosamente errónea, de que las personas que viven en la pobreza son culpables de su condición y, por tanto, socialmente inferiores, está firmemente arraigada en la sociedad y no desaparecerá por sí sola.

Efectivamente, como lo señala el relator especial de la ONU, es necesario identificar, ponerle nombre, diagnosticar y erradicar esta patología social actual y lamentable, que se traduce en un rechazo o miedo a la persona pobre.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Estos estereotipos negativos contra las personas con bajos ingresos debilitan su acceso a la educación, vivienda, empleo, prestaciones sociales y programas de protección social, en razón de que, los tratos con desprecio, humillación y exclusión provocan que los beneficiarios desistan de hacer exigibles y efectivos sus derechos.

El CONEVAL estima que hay 55.7 millones de personas en situación de pobreza⁽³⁾, de lo que deriva un atentado visible y cotidiano contra un gran sector concreto de la población con nombres y apellidos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁽⁴⁾ también se ha pronunciado al respecto y ha enfatizado que la pobreza es una condición que lastima derechos y afecta gravemente a millones de personas.

(3)[Medición de pobreza 2016-2020 \(coneval.org.mx\)](https://www.coneval.org.mx)

(4)[CIDH presenta informe sobre pobreza y derechos humanos en América \(oas.org\)](https://www.oas.org)

No debemos perder de vista que el 11 de junio de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual modificó diversos preceptos y la denominación del Capítulo I del título Primero a “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”.

Esta reforma constitucional transformó nuestro orden jurídico completamente, en razón de que *la persona* pasó a ser el eje transcendental de la actuación pública y privada, y derivaron de ella los siguientes principios:

- El Estado mexicano no otorga derechos, sino que los reconoce
- Los derechos humanos contenido en tratados internacionales de los que México es parte se elevan a rango constitucional, conformando los bloques de convencionalidad y constitucionalidad
- Se reconoce el principio pro persona
- Se establecen los principios de los derechos humanos
- Se incluyen las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

El movimiento antidiscriminatorio y a favor de la igualdad ha dado origen a esta reforma constitucional, la expedición de leyes discriminatorias y demás adiciones y reformas a las mismas, resultando:

- 31 leyes antidiscriminatorias.
- 26 cláusulas antidiscriminatorias que se encuentran establecidas en constituciones locales.
- 28 entidades federativas que cuentan con códigos penales o en alguna otra legislación que tipifican conductas relacionadas con la discriminación⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ <https://www.gob.mx/inafed/articulos/hace-14-anos-se-promulgo-la-ley-federal-para-prevenir-y-eliminar-la-discriminacion>.

Este movimiento antidiscriminatorio inició hace 70 años, con la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde la prohibición de la discriminación en su afirmación más positiva, quedó plasmada en el sentido de que *“los derechos humanos pertenecen a todas las personas”*, y para ello se han venido especificando y sumando, con el tiempo, motivos de discriminación como la edad, la discapacidad, el género, los cuales seguirán creciendo, dado que muchos temas no fueron abordados o reconocidos en 1948.

Como señala Miguel Carbonell en su estudio denominado *“La Xenofobia Constitucionalizada”*⁽⁶⁾, cuando proponía la inclusión de dicha figura en nuestro texto constitucional, *“si nuestros Ordenamientos asumen con todas sus consecuencias el principio de no discriminación y son capaces de construir un entramado normativo que no contenga ningún resquicio por el que se puedan colar las prácticas discriminatorias, será mucho lo que hemos avanzado, pues ello no es solo una idea teórica sino una respuesta grave a una realidad grave y preocupante”*.

⁽⁶⁾ <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/246/art/art10.pdf>

En el mismo sentido, la Comunidad Europea hace unos años se pronunció respecto a la *“xenofobia”* y el *“antisemitismo”*, y ésta última, reconocida como un rechazo a los judíos, cuya realidad inició en Europa, vino a ser incluido acertadamente, también en nuestras leyes federales y locales en contra de la discriminación. Ello, con el afán de proteger y garantizar los derechos humanos universales de dicho grupo históricamente vulnerable por creencias injustificadas.

Luego entonces, resulta a todas luces procedente introducir el término de *“aporofobia”* en el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto, no solo de engrosar dicho Ordenamiento, sino de reconocer dicha patología



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

social, y darle el mismo tratamiento que las formas de discriminación señaladas en el párrafo anterior que, actualmente, ya se encuentran incluidas en Ley, a fin de garantizar condiciones reales de igualdad y libertad.

Lo anterior, aún y cuando en el primer párrafo de dicho artículo 7° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, de manera general, señale como actos discriminatorios la distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, por motivos de “condición social económica”, pues si bien es cierto, que ahí podría quedar incluida y/o encuadrada la “aporofobia” no menos cierto lo es que, bajo el motivo de “situación migratoria” también quedan incluidas las relativas a la “xenofobia” y el “antisemitismo”, y aun así se decidió reforzar el texto normativo incluyendo dichos términos sobre los cuales se han venido presentando realidades sociales, que al tenor de los derechos humanos universales, resulta inadmisiblemente tolerar.

Cabe destacar, que seríamos pioneros en incluir dicho término en nuestra ley, en atención al reciente llamado en tal sentido por el relator especial en pobreza extrema y derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

QUINTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa en estudio, incluye el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando	ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

<p>se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.</p> <p>Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad</p>	<p>libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.</p> <p>Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia, aporofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad</p>
--	--

SEXTO. La promovente inserta en el lenguaje jurídico local el vocablo que propone Adela Cortina, la filósofa española que inventó el término aporofobia, el rechazo a los pobres.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Como señala Cortina, el pobre para el aporofobo representa una fuente de problemas, ya que desde un pensamiento de superioridad, considera que el pobre padece tal situación por no esforzarse demasiado, por no tener la suficiente preparación académica para hacer frente a los infortunios de la vida, o por no tener la habilidad para establecer redes sociales que le ayuden a salir de tal situación, a su vez, en algunas ocasiones es considerado como una carga para el erario público que no compensa en lo inmediato la inversión gubernamental, con lo que se pone una barrera cargada de sesgos en la que se antepone la estigmatización en lugar de la empatía y la solidaridad.

Pero no solamente son lo sujetos desde su individualidad quienes realizan actos de aporofobia, las instituciones públicas confluyen con la segregación y la estigmatización, al ofrecer de servicios de mala calidad a estos grupos, un ejemplo de ello es la dotación de servicios públicos que reciben los pobres para hacer efectivos sus derechos, toda vez que, los espacios físicos en donde estudian, la mayoría de las veces, no cuentan con la infraestructura necesaria para garantizar que el derecho se ejerza con calidad, o bien, las rutas de tránsito entre sus lugares de residencia y trabajo son inseguras, con geografías de difícil acceso y con medios de transporte con costos elevados.

A los casos señalados, puede agregarse la mala prestación en servicios de salud, la falta de inversión en servicios básicos o la falta de difusión de créditos gubernamentales, estos elementos representan un techo de cristal que es muy difícil romper para escalar en los peldaños de la movilidad social.

Cortina, A. (2020) *Aporofobia, el rechazo al pobre*. México: PAIDÓS

Por ello, el Conapred reitera la importancia de hacer frente a estas conductas y expresiones que promueven el abuso, el rechazo y el odio en contra de grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad, como son las personas migrantes, refugiadas o solicitantes de asilo que enfrentan condiciones estructurales y generalizadas de pobreza, inseguridad y violencia. Donde se aprecia claramente este tipo de discriminación que se aborda.

‘Aporofobia’ es el neologismo que da nombre al temor o pánico, rechazo y aversión a los pobres. En 2017 fue elegida palabra del año por la Fundación del Español Urgente. Un término que puede explicar muchos de los fenómenos que enfrenta México, desde el económico hasta el sociopolítico.

En el mundo de la globalización, de los movimientos migratorios transnacionales y de la aparición de conflictos que emanan de las desigualdades sociales, los cimientos de la democracia se ven convulsionados, y principios como la justicia quedan en entredicho, señalan los investigadores.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Cuando los individuos creen estar arriba de los demás, voltean para abajo con burlas y engaños, sin percatarse que están envueltos en un episodio de violencia por odio, gracias al modelo económico financiero donde la humanidad solo son cifras, o trampolines para alcanzar un estado de privilegio.

La corrupción tiene su origen y destino en ese nicho. El odio, el pánico, el temor, el terror a caer en ese segmento los mantiene enriqueciéndose, acumulando poder y pasando por encima de los demás.

La Aporofobia exhibe que lo que está en riesgo en nuestras sociedades, no es sólo el conjunto de reglas e instituciones del que nos hemos dotado para convivir de forma pacífica y lograr mayor progreso y bienestar, sino la propia dignidad humana y el bienestar de las personas. Es un fenómeno que nos obliga a profundizar en las raíces sociales y éticas de ciertos fenómenos sociales que desafían la democracia y los principios morales que la representan.

En la animadversión a los pobres, vemos un proceso mental que anula la compasión y la empatía provocado por la ideología neoliberal que se activa cuando se dice que los pobres son culpables de su pobreza. Cuando los tecnócratas afirman que la pobreza no es fruto de unas condiciones estructurales, sino el resultado de la indolencia, (son unos flojos o tontos) se evidencia el miedo. En esa ideología, los pobres son percibidos como una amenaza. Culpabilizarlos anula la empatía y permite que se le ignore y hasta se les violente.

Se podría entender que las perversiones de índole política internacional promuevan el odio con especulaciones y falacias, pero, otra cosa es que lo adopten mexicanos que se precian de llevar la bandera de la justicia. Qué puede llevarlos a ondear su estandarte ultra radical contra los marginados que se aventuran por miles en estado vulnerable que los pudientes manipulan, varios son los factores que explica muy bien la teoría de la aporofobia, el miedo a los pobres.

<https://oaxaca.quadratin.com.mx/aporofobia-en-mexico/>

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión que suscribe, coincidimos en la propuesta de la iniciativa que nos ocupa y al efecto nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los instrumentos Internacionales generados por relatores en la ONU, quienes se han pronunciado en favor de la definición de esta forma de discriminación denominada aporofobia, determinan importante ponerle nombre y apellido a esta problemática social de discriminación como una acción positiva en favor de los pobres, buscando visibilizarla.

El concepto de aporofobia es acuñado por la filósofa Adela Cortina y surge cuando vemos un fenómeno en la conciencia colectiva, “que aun cuando no se ve o no se quiere admitir, hay que nombrarlo”. Está en las raíces de la xenofobia y racismo extendido por todo el planeta. Es la base en que se sustenta el agotado modelo del neoliberalismo. Son los marginados, los que viven en las calles de las metrópolis del mundo occidental, los que mantienen a la élite cupular cuya religión es el consumismo del capitalismo salvaje. Para quienes evitan caer en el nicho de los “sin hogar”, malas noticias, cada vez caen más y superan a los pudientes que se ven amenazados por los despojados.

La aporofobia viene disfrazada de varias maneras: el odio extremo o la cosificación de la población vulnerable, de los que menos tienen. Cubre a varios segmentos sociales que el poder quiere desaparecer, llámense pensionados, jóvenes, enfermos, periodistas, mujeres, etc, Todo aquellos que no produzca según ellos. Los criminalizan, desprecian y matan.

La aporofobia emerge con los anuncios de los radicales que ven una amenaza para su estatus quo, y salta en nuestro país como expresiones de odio vertidas en las redes, en los ámbitos políticos y en cibercomunidades, porque muchos se auto ubican en la élite política que mira para abajo a los demás.

A pesar de que el fenómeno global de las redes sociales tiene un sin fin de usos que benefician la vida cotidiana, también se han convertido en un lugar donde el racismo, la xenofobia, la aporofobia y otras prácticas discriminatorias encuentran un lugar de amplia difusión.

Entretanto en Latinoamérica se hace como que no existe el problema de la pobreza y los marginados migrantes reciben la crueldad del ser humano que se considera más fuerte, en Europa ya se toman medidas para detener el avance de este pánico a los que nada tienen que perder, porque se los han quitado todo en cada crisis económica y de corrupción. anunciando impulsar, reformas en sus legislaciones, para incluir la aporofobia, como agravante para que los agresores sientan el reproche moral de la sociedad.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Señalan con acierto la necesidad de dejar de ignorarlo, Vamos a dejar de fingir que el problema no existe si lo ignoramos con la mirada. Se dice ser, “Una lección de la crisis es que nadie está libre de caer, de tocar fondo y perderlo todo” alistando la Estrategia Nacional Integral para Personas Sin Hogar, pasando del mero asistencialismo a una política basada en derechos.

De esta forma, si bien se entiende que el término “aporofobia”, sería utilizado en la legislación de la Entidad, de manera pionera, acorde a las disposiciones de las Convenciones en materia de derechos humanos de los que México es parte, será llevado a la ley estatal, en un esfuerzo de integración a todas las formas de discriminación reconocidas hasta el momento.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO: Se **reforma** el artículo 7 en su párrafo segundo de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 7. ...

Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia, **aporofobia**, y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Secretaria: dictamen número diez, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; cuatro votos a favor; 15 abstenciones; y cuatro en contra Presidenta.

Presidenta: contabilizados cuatro votos a favor; 15 abstenciones; y cuatro votos en contra; por MAYORÍA No aprobado el decreto.

Tiene la palabra el diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, en la Tribuna por favor.

Juan Francisco Aguilar Hernández: con su permiso Presidenta, solicito que conforme al Reglamento del Gobierno Interno del Congreso del Estado, en su numeral 101, se haga en votación económica, que se vote para que cuando se regrese a la comisión se deseche la misma iniciativa, es cuanto Presidenta.

A ver, perdón, conforme el artículo 101 del Reglamento del Gobierno Interno del Congreso del Estado, en el que reza, de no ser aprobado el dictamen en lo general, se resolverá en votación económica si se regresa o no el expediente a la comisión de origen o bien se desecha; por lo cual, solicito que se deseche, se solicite la votación económica para que se deseche dicha iniciativa, es cuando Presidenta.

Presidenta: a petición expresa del legislador Juan Francisco Aguilar Hernández, en virtud de no aprobación en lo general del dictamen con proyecto de decreto número diez, con fundamento en la parte aplicable del artículo 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, pido a la Segunda Secretaria consulte al pleno en votación económica, si la iniciativa originaria del precitado dictamen se desecha; es decir, no regresa su expediente,

Secretaria: consulto en votación económica si la iniciativa originaria del dictamen número diez se desecha; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Presidenta: por MAYORÍA se desecha la iniciativa y hágase las anotaciones en el registro correspondiente.

Dictamen número once con Proyecto de Decreto de la Comisión de Derechos Humanos, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número once, ¿quién participa?

DICTAMEN ONCE

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 8 de diciembre del año en curso, Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR inciso b) a la fracción IV del artículo 6º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**; propuesta por la legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero, con el número de turno 2647.

En tal virtud, la dictaminadora al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

TERCERO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, contiene un esquema de atribuciones de las autoridades, así como la definición, y por tanto la visibilización, de diversos tipos de violencia y conductas relacionadas. De igual manera incluye el reconocimiento y la protección de derechos de las personas adultas mayores, que deben ser observados.

Sin embargo, es necesario ampliar la protección a los derechos ante conductas que se producen y que afectan las garantías y condiciones de vida de este grupo vulnerable.

Por ejemplo, existen casos en los que los adultos mayores realizan la donación de un bien inmueble a alguno de sus descendientes, sean hijos o nietos, cediendo este bien en vida, en vez de hacerlo mediante una sucesión testamentaria. No obstante, esto también da origen a ocasiones en las que los beneficiarios de tal donación, al volverse propietarios del bien inmueble, expulsan de la vivienda al adulto mayor que la realizó la donación y que ya no tiene la propiedad de esta.

Al respecto, el Código Civil para el estado de San Luis Potosí, contiene cierta protección para los donantes, según su artículo 2176:

ART. 2176.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Sin embargo, si nos sujetamos a una interpretación literal del precepto, este numeral aplica solamente en los casos en que se done la totalidad de los bienes, de manera que, para los casos que se refirieron y que involucran adultos mayores, no se cubriría sino solamente en condiciones específicas.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

De manera que en las circunstancias actuales del marco jurídico estatal, no se garantiza una protección completa ante los casos en que los adultos mayores donen sus bienes raíces y luego estén expuestos a perder su lugar para vivir.

Los actos que se refieren, atentan directamente contra el derecho a la vivienda que la Ley en materia de personas adultas mayores reconoce:

ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:

IV. A la vivienda:

a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;

Además, en los términos de la misma norma, consiste en un acto de violencia patrimonial que se identifica en los siguientes términos:

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXIV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.

Cabe señalar que la violencia patrimonial en principio está definida en términos enunciativos y no limitativos, por lo que a pesar de que la definición no contenga un supuesto concreto, que resulte aplicable al caso que se discute, sin duda es asimilable a la primera oración, referida a cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Por ello, las leyes deben de ofrecer una protección más amplia al derecho a una vivienda digna de las personas de la tercera edad, que debe cristalizarse introduciendo una disposición que proteja de forma más completa a los adultos mayores.

Se propone por lo tanto establecer, como una ampliación del derecho a una vivienda digna, el derecho al usufructo vitalicio sobre el bien inmueble donado, cuando éste sea el único en su tipo dentro de su patrimonio.

Aunado a lo anterior, se pretende que este sea un derecho real que sería intransferible y al cual solo se podría renunciar ante autoridad jurisdiccional; para evitar así las posibilidades de violencia psicológica con fines de coacción.

La disposición se adicionaría como inciso b) a la fracción IV del artículo 6º de la Ley de las Personas Adultas Mayores, en virtud de que la fracción contiene el citado derecho a la vivienda, por lo que esta garantía efectivamente se expandiría.

Sobre la implementación del dispositivo propuesto, hay que tener en cuenta que la Ley prevé que su cumplimiento está en manos de varias autoridades, comenzando por el Poder Ejecutivo:

ARTICULO 3º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, en concurrencia con las autoridades federales en la materia, a través de la Delegación Estatal del INAPAM, y con la participación de las siguientes secretarías, dependencias, organismos públicos descentralizados y autónomos del Estado, y las demás que tengan incidencia en políticas públicas en este sector, por medio de sus respectivas competencias como son:

1. Titular del Ejecutivo del Estado;

Por tanto, el Ejecutivo del estado estaría en plenas condiciones de disponer las medidas sustantivas para la cristalización de esta propuesta, mediante las implementaciones conducentes en materia civil.

Lo que se pretende con esta adición, es crear una medida concisa para la protección de las personas de tercera edad, garantizar sus condiciones de vida y su derecho a la vivienda, legislando con un sentido social.

QUINTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa en estudio, si bien no se agrega en la iniciativa en estudio, esta Comisión incluye el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. A la educación:</p> <p style="padding-left: 80px;">a) Recibir de manera preferente el derecho a la educación como lo marca el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p style="padding-left: 80px;">b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;</p> <p style="padding-left: 40px;">II. A la salud:</p> <p style="padding-left: 80px;">a) Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4° Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional;</p> <p style="padding-left: 80px;">b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal, y</p>	<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">II. A la educación:</p> <p style="padding-left: 80px;">a) Recibir de manera preferente el derecho a la educación como lo marca el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p style="padding-left: 80px;">b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;</p> <p style="padding-left: 40px;">II. A la salud:</p> <p style="padding-left: 80px;">a) Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4° Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional;</p> <p style="padding-left: 80px;">b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal, y</p>

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

<p>c) Recibir atención médica geriátrica especializada cuando se encuentren en internamiento dentro de los centros de prevención y reinserción social del Estado;</p> <p>III. A la alimentación:</p> <p>a) Recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;</p> <p>IV. A la vivienda:</p> <p>a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;</p> <p>V. Al trabajo:</p> <p>a) A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral;</p> <p>VI. A la seguridad social;</p>	<p>c) Recibir atención médica geriátrica especializada cuando se encuentren en internamiento dentro de los centros de prevención y reinserción social del Estado;</p> <p>III. A la alimentación:</p> <p>a) Recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;</p> <p>IV. A la vivienda:</p> <p>a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;</p> <p>b) Derecho al usufructo vitalicio, respecto a un bien inmueble donado, cuando éste sea el único en su patrimonio. Tal derecho es intransferible y renunciable solamente ante autoridad jurisdiccional.</p> <p>V. Al trabajo:</p> <p>a) A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral;</p> <p>VI. A la seguridad social;</p>
---	--

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

<p>VII. (DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>VIII. A los bienes, a los servicios culturales, turísticos y deportivos;</p> <p>X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e impuestos, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;</p> <p>XI. A ser protegidos por los programas de asistencia social para tener acceso a una casa hogar, albergue, estancia permanente u otras alternativas de atención integral, siempre que se trate de personas sujetas de asistencia social, en los términos contemplados en la ley de la materia;</p> <p>XII. Al libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIII. A la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIV. A recibir asesoría jurídica en materia familiar;</p> <p>XV. A la emisión de una cartilla médica para el control de la salud;</p> <p>XVI. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores;</p>	<p>VII. (DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>VIII. A los bienes, a los servicios culturales, turísticos y deportivos;</p> <p>X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e impuestos, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;</p> <p>XI. A ser protegidos por los programas de asistencia social para tener acceso a una casa hogar, albergue, estancia permanente u otras alternativas de atención integral, siempre que se trate de personas sujetas de asistencia social, en los términos contemplados en la ley de la materia;</p> <p>XII. Al libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIII. A la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIV. A recibir asesoría jurídica en materia familiar;</p> <p>XV. A la emisión de una cartilla médica para el control de la salud;</p> <p>XVI. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores;</p>
---	---

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

XVII. Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley, y	XVII. Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley, y
XVIII. Los demás que establezca la ley.	XVIII. Los demás que establezca la ley.

SEXTO. La presente iniciativa propone salvaguardar el derecho a la vivienda que tienen las personas adultas mayores como una necesidad de visibilizar conductas de violencia diversas, así como, el reconocimiento y la protección de derechos de las personas adultas mayores, que deben ser observados La Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, contiene un esquema de atribuciones de las autoridades, así como la definición, y por tanto la visibilización, de diversos tipos de violencia y conductas relacionadas.

Sin embargo, es necesario ampliar la protección a los derechos ante conductas que se producen y que afectan las garantías y condiciones de vida de este grupo vulnerable.

Por ejemplo, existen casos en los que los adultos mayores realizan la donación de un bien inmueble a alguno de sus descendientes, sean hijos o nietos, cediendo este bien en vida, en vez de hacerlo mediante una sucesión testamentaria. No obstante, esto también da origen a ocasiones en las que los beneficiarios de tal donación, al volverse propietarios del bien inmueble, expulsan de la vivienda al adulto mayor que la realizó la donación y que ya no tiene la propiedad de esta.

En este sentido el código civil de la entidad lo contienen en referencia a los donantes, sin embargo y de igual forma es abordado el usufructo vitalicio en el título quinto del usufructo, del Uso y de la Habitación capítulo I del usufructo en general del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. en su numeral 931, aunque de manera no muy precisa en cuanto al tema que nos ocupa, es decir en la protección a las personas adultas mayores que abordamos en materia de la vivienda, y su derecho a garantizar tal necesidad primordial, de tal suerte, que esta dictaminadora coincide con visibilizar el problema, además, de subrayar este derecho, que como veneficio este sector de la población deberá tener, en su favor y con la claridad de definir conceptos que le garanticen una vivienda que por circunstancias de violencia patrimonial mencionada, y que se ha enunciado líneas anteriores, se ven en la penosa necesidad de perder donde vivir , principalmente por que la sustancia jurídica en los ordenamientos locales no los contiene.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Además, de que la razón de la presente adición, permite al Ejecutivo del estado estar en plenas condiciones de disponer las medidas sustantivas para la realización y ejecución de esta propuesta, mediante las implementaciones conducentes en materia civil. Estando en las manos de las autoridades que se menciona en el artículo 3° de esta ley en la materia

Lo que se pretende con esta propuesta, es crear una medida concisa para la protección de las personas de tercera edad, garantizar sus condiciones de vida y su derecho a la vivienda, legislando con un sentido social.

Por lo anterior quienes suscribimos el presente, coincidimos en la propuesta de la iniciativa que nos ocupa, y al efecto nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El usufructo vitalicio es un derecho que se refiere a disfrutar de por vida de un bien ajeno, con la obligación de preservar su esencia, teniendo como vigencia el fallecimiento del que goza la cosa que usufructúa, se pretende garantizar este goce en las personas adultas, ante la posibilidad de que como así lo contiene el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, contiene cierta protección para los donantes, según su artículo 2176:

“ART. 2176.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.”

Un usufructo vitalicio es una situación jurídica que recae sobre un inmueble donde hay dos figuras principales. Por una parte, se encuentra el nudo propietario quien es la persona que se limita a ejercer su derecho de propiedad. entiéndase a este último como aquel que ya se le transmitió la propiedad mediante la donación que se menciona ante la suposición que algunos adultos mayores benefician a sus familiares, pasando a una condición vulnerable sobre el uso de aquel bien inmueble donado.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Y por otra parte, se encuentra el usufructuario quien tiene el derecho de posesión dentro de un inmueble. El usufructuario tiene el derecho de disfrutar completamente de la propiedad, pero también tiene la obligación de conservarlo de manera vitalicia, es decir, hasta que el usufructuario fallezca.

El usufructo vitalicio es el derecho a disfrutar de por vida de un bien ajeno, con la obligación de conservar su forma y sustancia, excepto que la ley o el título de su constitución autoricen otra cosa. El usufructo vitalicio es el derecho a disfrutar de un bien del que no se posee la propiedad durante toda la vida.

De lo anterior se desprende que en la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, se garantice primero a las personas adultas mayores, su derecho a la vivienda, aún y cuando como se ha comentado, después de la donación en vida de sus bienes inmuebles se blinde cualquier posibilidad de perder dónde vivir, por lo que se plantea tener derecho al usufructo vitalicio, además de que sea irrenunciable este derecho, ante la autoridad jurisdiccional, como un candado más de protección a su posible vulnerabilidad, a sabiendas que el Ejecutivo del Estado estaría en plenas condiciones de disponer las medidas sustantivas para la cristalización de esta propuesta, mediante las implementaciones conducentes en materia civil.

Como lo establece el “ARTÍCULO 3°. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, en concurrencia con las autoridades federales en la materia, a través de la Delegación Estatal del INAPAM, y con la participación de las siguientes secretarías, dependencias, organismos públicos descentralizados y autónomos del Estado, y las demás que tengan incidencia en políticas públicas en este sector, por medio de sus respectivas competencias como son:

1. Titular del Ejecutivo del Estado;

Lo que pretende esta adecuación, es crear una medida concisa para la protección de las personas de la tercera edad, garantizar sus condiciones de vida y su derecho a la vivienda, expandiendo esta garantía y legislando con un sentido social.

PROYECTO
DE
DECRETO



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

ÚNICO: Se reforma artículo 6° en su fracción IV el inciso a) y adiciona al mismo artículo 6° en su fracción IV el inciso d) de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6°. ...

I a III. ...

IV. ...

a)

b) Derecho al usufructo vitalicio respecto a un bien inmueble donado, cuando éste sea el único en su patrimonio. Tal derecho es intransferible y renunciable solamente ante autoridad jurisdiccional;

V a XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Secretario: dictamen número once, ¿alguien intervendrá?

Presidenta: la diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero tiene el uso de la voz.

Emma Idalia Saldaña Guerrero: con su venia diputada Presidenta, compañeras y compañeros diputados del Honorable Congreso, público que nos acompaña, hago uso de la expresión para exponer mi voto a favor del dictamen en comento, mismo que aprueba reformar al artículo 6° en su



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

fracción IV en el inciso a), y adición el mismo artículo 6º en su fracción IV el inciso d) de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de adicionar a los derechos de las personas mayores el derecho al usufructo vitalicio respecto a un bien inmueble donado, cuando este sea el único en su patrimonio, y que tal derecho sea intransferible y renunciar solamente ante autoridad jurisdiccional, en este caso Notario Público, lamentablemente sabemos que existen casos en que los adultos mayores realizan la donación de un bien inmueble a alguno de sus descendientes, estos hijos o nietos cediendo el bien en vida en vez de hacerlo mediante una sucesión testamentaria, no obstante esto también da origen a ocasiones en la que los beneficiarios de tal donación al volverse propietarios del bien inmueble, expulsan de la vivienda al adulto mayor que realizó la donación, y que ya no tiene la propiedad de esta, los actos que se refieren atentan directamente contra el derecho a la vivienda que la ley en materia de personas adultos mayores reconoce, si bien la Ley de Personas Adultas Mayores contiene el derecho a la vivienda, y al Código Civil del Estado comprende alguna protección para los donantes, en caso de los bienes inmuebles que aplica en circunstancias específicas, en definitiva se necesita reforzar las condiciones de protección de la vivienda de los adultos mayores, para que se respete sus derechos, e incluso sus condiciones elementales de sobrevivencia.

Por estos motivos, el dictamen que se discute busca establecer la figura del usufructo vitalicio para los casos de donación del único bien inmueble de los adultos mayores, la figura jurídica del usufructo vitalicio es el derecho a disfrutar de por vida de un bien ajeno, con la obligación de conservar su forma y sustancia, excepto que la ley o el título de su constitución autoricen otra cosa, el usufructo vitalicio es el derecho a disfrutar de un bien del que no se posee la propiedad durante toda la vida, se garantiza así; primero, a las a las personas adultas mayores su derecho a la vivienda, aún después de la donación en vida de sus bienes inmuebles, de manera que en la práctica se blindo ante cualquier posibilidad de perder dónde vivir; en segundo término, cabe señalar que además se propone que sea irrenunciable este derecho, lo que se podría hacer solo ante la autoridad jurisdiccional, como un candado más para protección a su posible vulnerabilidad; por otro lado, y en atención a la distribución de atribuciones en la ley de las personas mayores, el Ejecutivo del Estado estaría en plenas condiciones de disponer las medidas sustantivas para la cristalización de esta propuesta, mediante implementaciones aplicables en materia civil, compañeros, les solicito encarecidamente su voto favorable para esta reforma, con la finalidad de crear una medida concisa para la protección de las personas de la tercera edad, una que garantice sus condiciones de vida y su derecho a la vivienda, y que dé un sentido social a este acto legislativo, por su amable atención muchas gracias.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Presidenta: ¿alguien más interviene en el debate?; el diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, en contra.

Juan Francisco Aguilar Hernández: gracias Presidenta, con su permiso, creo que en este caso la postura del de la voz es en contra, ya que los usufructos es un derecho real que se encuentra regido en el Código Civil al igual que el contrato de donación a que se refiere la misma reforma, y en todo caso esta iniciativa debería estar planteada en ese ordenamiento, en el Código Civil; ahora bien, desconoce que la misma iniciativa cuando fue turnada, no sé por qué no se va a la Comisión de Justicia, al ser un tema estrictamente jurídico, y si nada más se manda a la Comisión de Derechos Humanos, en punto de vista la reforma no es necesaria, toda vez que el mismo Código Civil prevé lo siguiente, la revocación de la donación en su artículo 2199 y en el 2176 en el que reza, que es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según las circunstancias.

Entonces, en ese sentido, creo que definitivamente esta iniciativa debería de ser votada en contra, ya que como lo digo, el ordenamiento no debe de ser en la propia ley de las personas adultas mayores, sino en todo caso en el Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es cuanto Presidenta.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir en el debate?; el diputado Alejandro Leal Tovías, ¿a favor o en contra?, diputado Alejandro, ¿a favor o en contra?; a favor.

Alejandro Leal Tovías: buenos días compañeros, efectivamente lo que dice el diputado Aguilar es correcto, la ley establece ese derecho; sin embargo, la propuesta de la compañera Emma va más allá, es un reforzamiento en la Ley de Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, simplemente hago el comentario, cuántas veces hemos visto en los medios de comunicación, con algún amigo, en la colonia donde vivimos, que una persona adulta ha sido desalojada de su casa por el hijo, o por la nuera, porque la casa la donó o se la puso a nombre del hijo para que cuando él falleciera la casa que dará nombre del hijo; sin embargo, aquí el sentido de protección y de justicia, más que de legalidad, de justicia a los mayores de edad es, vemos a gente adultas que perdieron su único bien, que es su casa, porque los hijos lo sacaron para venderla o para irse a vivir a ella, el contenido de esta ley o de esta propuesta en esta ley, no contradice el Código Civil, simplemente refuerza la protección, yo quiero hacer el ejercicio, quiero hacer el ejercicio a dónde iría esta ley, que habría que modificar, como dice el diputado Aguilar, en su momento de acuerdo a esta iniciativa si se aprueba, habría que modificar el Código Civil para el efecto de ordenar a los notarios, cuando una persona adulta mayor vaya a hacer la donación de la propiedad; tanto de la propiedad como



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

del usufructo, que sea con un mandamiento judicial, que le ordene al notario que está donando efectivamente, tanto la propiedad como el usufructo de la misma propiedad, para que de esa manera quede protegido la donación.

Sin embargo, yo creo que tenemos que pensar en los adultos, es una historia muy día a día que vemos, cómo adultos son sacados de sus casas por los propios hijos o por familiares de los hijos, protejamos a los adultos, compañeros votemos a favor de esta iniciativa, no se está modificando el Código Civil, se está modificando la Ley de Adultos Mayores que puede ser la antesala para más adelante modificar el Código Civil; es cuanto, gracias Presidenta.

Presidenta: el diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, para su segunda intervención.

Juan Francisco Aguilar Hernández: gracias Presidenta, efectivamente como lo refiere el diputado Leal; por lo mismo, pensando en los adultos, en que a la mera hora si entran en esa hipótesis no quedan indefensos, la reforma que presentó la diputada Emma, habla de que en todo caso, en caso de no llegarse a cumplir se tendrá que ir ante la autoridad jurisdiccional, esto es ante un juez, pero no dice cuál es la vía para poder seguir ante esa autoridad jurisdiccional, qué tipo de demanda es, por eso creo que lo importante en todo caso, es de que se reforme el Código Civil, nuevamente lo repito, en todo caso que se reforme el Código Civil, que no obstante, inclusive como lo acabo de hacer lectura hace unos momentos, ya viene en el Código Civil esa hipótesis, es cuanto Presidente.

Presidenta: el diputado Rene Oyarvide Ibarra, ¿a favor o en contra?; a favor.

Rene Oyarvide Ibarra: gracias, con permiso de la Presidencia, bueno, es a favor, pero aquí yo quiero hacer una moción, de pedir con respeto a la proponente de la iniciativa, que se baje el dictamen, obviamente también con el permiso de la comisión, ok, entonces a la comisión, muy respetuosamente, que dictaminó sobre esta reforma, a ver, es un tema legal, es un tema que realmente va a funcionar, es un tema que efectivamente está propuesto para que las personas adultas mayores no sean víctimas de engaños o de abusos, y se está tratando de privilegiar su protección con el apoyo de un notario público, quien va tener la obligación de vigilar y garantizar mediante una cláusula este tipo de protección a los usufructos vitalicio, y yo hoy comparto la idea como dice el diputado Leal Tovías, sencillamente es una lástima, es una pena, es una vergüenza, cómo ver que de repente nuestro sistema judicial un sistema jurídico, que no entiende de cuestiones éticas y morales, porque obviamente lo que está en la ley, está en la ley.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Y a veces hay abogados, que aprovechándose de esos tipo de errores o de esas disyuntivas del y/o etcétera, hacen precisamente este tipo de acciones, y me ha tocado ver como abogado litigante, cómo se llevan a cabo los desalojos cuando era el único patrimonio que tenían, y que al momento que hicieron las donaciones no pasaba eso, pero después se quedan sin patrimonio, es el único bien que tienen los viejitos, los adultos mayores, y los andan desalojando, porque las circunstancias cambiaron, yo estoy a favor, pero sí pido y le pido con mucho respeto a los integrantes de la comisión, o Presidente de la comisión, que retire el dictamen para que podamos construir un mejor andamiaje legal y demos una mejor protección, porque no me gustaría que hoy generáramos, digo, le digo yo voy a favor, pero veo una ventana abierta, y lo que único que va a ocasionar esta reforma, es que el ímpetu moral va perfectamente bien a la protección de nuestros adultos mayores, pero va a haber abogados que van a encontrar, y van a ver el mismo punto de vista que yo manejo, y el de mañana cuando esté una acción así, pues se van amparar y van a interponer recursos legales, yo les pido con mucho respeto que la bajemos para que podamos construir y reforzar la buena idea de la compañera Emma, que es una muy buena idea, lo repito, yo el marco legal completo lo veo, pero sí reforzar un poquito más, si tenemos que ser más incisivos, igual lo dije como hace rato, a ver, el artículo 14 Constitucional tiene un tema muy específico, no podemos pasar y dejar de que la ley quede a interpretación, ya no podemos más interpretación de la ley en San Luis Potosí, hoy en San Luis Potosí exigimos que nuestro marco legal sea exacto y preciso, porque si seguimos dejando a nuestros jueces la interpretación de la ley, y a nuestros abogados o abogadas la interpretación de la ley, lo único que vamos a ocasionar es a ser precisamente que accionen en el marco jurídico, en la vía de amparo, en los recursos legales, y destruyan las cosas que hoy estamos construyendo con muy buena intención en este Congreso del Estado; es por ello, que lo pido de esa manera, muy respetuosa, es cuanto Presidenta.

Presidenta: tiene la palabra el diputado Edgar Alejandro Anaya Escobedo.

Edgar Alejandro Anaya Escobedo: con su venia Presidenta, en mi carácter de Vicepresidente de la Comisión de Derechos Humanos, en ausencia de la Presidenta, pido a la Presidencia que se retire el dictamen.

Presidenta: a petición del Vicepresidente de la Comisión de Derechos Humanos se retira el dictamen número once, y se devuelve a la comisión.

Avisan los que lo dictaminan, que retiran el instrumento parlamentario número doce.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Dictamen número trece con Proyecto de Decreto de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número trece, ¿quién participa?; Primer Secretario inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN TRECE

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 68 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y ADICIONA AL ARTÍCULO 66 EL PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2023/01/uno_0.pdf

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y JUSTICIA.

Secretario: dictamen número trece, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretario: ¿hay reserva de artículos?; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretario: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra Presidenta.

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 24 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 68 en su párrafo primero; y adiciona al artículo 66 el



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número catorce con Proyecto de Decreto de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número catorce, ¿quién participa?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN CATORCE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente del veintiocho de julio del año dos mil veintidós, fue presentada por Juan Ramón Sánchez Velázquez, iniciativa mediante la que plantea reformar el párrafo cuarto del artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 1970, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XVII, y XXII, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones el veintiocho de julio del año en curso.

SÉPTIMA. Que la iniciativa que se analiza, se sustenta atendiendo a la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo que las sesiones de cabildo puedan ser transmitidas en vivo a través de medios electrónicos, esto en aras de acercar a la ciudadanía a los procesos de toma de decisiones que se llevan a cabo durante la celebración de las sesiones, así como el garantizar la máxima transparencia en todos los asuntos referentes al interés público.

Actualmente la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 21, ya establece esta medida, pero solo es aplicable en municipios de más de 150,000 habitantes, por lo que otros municipios no están obligados a realizar dichas transmisiones, sin existir algún impedimento jurídico o técnico que justifique esta delimitación.

Resulta necesario que más municipios se incorporen a esta dinámica, pues al ser transmitidas las sesiones en tiempo real y a través de medios electrónicos se logrará acercar a la ciudadanía al actuar de los cabildos.

Una de las premisas fundamentales de la transparencia es la máxima publicidad, por lo que considero que al establecer este sistema estaríamos abonando a mejorar la credibilidad de los Ayuntamientos.

Es cierto que existen grandes carencias en muchos municipios del Estado, pero podemos empezar a contemplar en esa dinámica a los municipios señalados en la fracción primera y segunda del artículo 13 de este ordenamiento, que al ser ayuntamientos con una mayor estructura e infraestructura no tendrían problema alguno en realizar dichas transmisiones.

De esta manera los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Matehuala y Tamazunchale serían los obligados a implementar esta adecuación.

Cabe destacar que no se incurrirían en gastos extras para los ayuntamientos, puesto que ya cuentan con una dirección o departamento de Comunicación Social en su estructura, misma que sin ningún



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

problema podría encargarse de la parte técnica que representaría el realizar dichas transmisiones que serían emitidas en plataformas gratuitas y de libre acceso como Facebook y YouTube, por lo que no se generaría ningún impacto presupuestal adicional.

Es importante considerar el carácter progresivo de las leyes por lo que el ir adecuando los ordenamientos resulta trascendental para la sociedad, y que más municipios se incorporen a aperturar de esta manera sus sesiones de cabildo sería un gran avance para la transparencia, el gobierno abierto y la rendición de cuentas.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 1970, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1755
<p>ARTICULO 21. Para resolver los asuntos de su competencia los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes. (</p> <p>I. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos dos veces por mes.</p> <p>II. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando se considere que debe tratarse algún o algunos asuntos que requieran urgente resolución. En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado, y</p>	<p>ARTÍCULO 21. ...</p> <p>I a III. ...</p>

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

III. Las sesiones solemnes serán las que determine el Cabildo para la conmemoración de aniversarios históricos y para la presentación de los informes anuales que deba rendir el Presidente Municipal, o cuando ocurran representantes de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

Las sesiones de cabildo serán públicas, permitiéndose el libre acceso al público y a los servidores públicos del ayuntamiento. Las sesiones podrán llevarse a cabo previa solicitud de por lo menos una tercera parte de los integrantes del Ayuntamiento, cuando por cualquier motivo el Presidente Municipal se encuentre imposibilitado o se niegue a hacerlo.

En los ayuntamientos de más de 150,000 habitantes, las sesiones de Cabildo deberán ser transmitidas en vivo mediante medios electrónicos.

Únicamente podrán celebrarse sesiones privadas a petición del presidente municipal o de la mayoría de los miembros del cabildo, cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Cabildo o de los servidores públicos de la administración municipal, o bien cuando se rindan informes en materia contenciosa.

...

En los ayuntamientos señalados en las fracciones I y II del artículo 13 de esta Ley, las sesiones de Cabildo deberán ser transmitidas en vivo a través de medios electrónicos.

...



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa que se analiza es que los ayuntamientos con más población en el Estado, den publicidad por medios electrónicos a las sesiones de cabildo, Ello atendiendo a la transparencia. Objetivo que los integrantes de las dictaminadoras consideran viable, ya que actualmente la disposición es únicamente para aquello con una población mayor a 150,000 ciento cincuenta mil habitantes. Por lo que si observamos los resultados del Instituto Nacional Estadística Geografía e Informática, hasta el 2020 los municipios con mayor número de habitantes solo son San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez⁽¹⁾.

Clave del municipio	Municipio	Población total 2020
001	Ahualulco	18,974
002	Alaquines	7,785
003	Aquismón	48,359
004	Armadillo de los Infante	4,013
005	Cárdenas	18,317
006	Catorce	9,579
007	Cedral	19,840
008	Cerritos	22,075
009	Cerro de San Pedro	5,050
010	Ciudad del Maíz	30,320
011	Ciudad Fernández	48,106
012	Tancanhuitz	20,300
013	Ciudad Valles	179,371
014	Coxcatlán	15,660
015	Charcas	21,814
016	Ebano	40,899
017	Guadalcázar	25,119
018	Huehuetlán	15,334
019	Lagunillas	5,453



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Clave del municipio	Municipio	Población total 2020
020	Matehuala	102,199
021	Mexquitic de Carmona	58,469
022	Moctezuma	19,036
023	Rayón	15,301
024	Rioverde	97,943
025	Salinas	31,107
026	San Antonio	9,382
027	San Ciro de Acosta	10,215
028	San Luis Potosí	911,908
029	San Martín Chalchicuautla	18,468
030	San Nicolás Tolentino	4,779
031	Santa Catarina	12,163
032	Santa María del Río	39,880
033	Santo Domingo	10,785
034	San Vicente Tancuayalab	14,945
035	Soledad de Graciano Sánchez	332,072
036	Tamasopo	29,184
037	Tamazunchale	95,037
038	Tampacán	14,348
039	Tampamolón Corona	13,603
040	Tamuín	36,968
041	Tanlajás	18,208
042	Tanquián de Escobedo	13,448
043	Tierra Nueva	7,966
044	Vanegas	7,557
045	Venado	14,188
046	Villa de Arriaga	18,206
047	Villa de Guadalupe	9,277
048	Villa de la Paz	5,298
049	Villa de Ramos	38,389

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Clave del municipio	Municipio	Población total 2020
050	Villa de Reyes	52,912
051	Villa Hidalgo	15,458
052	Villa Juárez	10,304
053	Axtla de Terrazas	32,544
054	Xilitla	49,741
055	Zaragoza	27,386
056	Villa de Arista	17,258
057	Matlapa	28,996
058	El Naranjo	20,959

FUENTE: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

(1)Recuperado de [División municipal. San Luis Potosí \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx)

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que el gobierno abierto descansa sobre los pilares de: participación ciudadana; rendición de cuentas; tecnología e innovación; **y transparencia**. Y es precisamente este último el que nos sustenta para ponderar la importancia de que todas y todos estén en conocimiento de lo que se atiende en las sesiones de cabildo de los ayuntamientos de la Entidad.

DÉCIMA. Que el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: *“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”*.

El acceso a la información, deriva de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁽¹⁾, es una fuente de poder político; por lo que de acuerdo a la apertura a la ciudadanía a la información, se empodera a la sociedad, y como consecuencia se fomenta la participación de las y los gobernados.

(2)Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Recuperado de [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR](#)

Con lo citado en el párrafo que antecede, se colige que el objetivo del acceso a la información, es poner disposición del público en general, toda aquella de interés público, como un mecanismo más para hacer efectivos los principios de gobierno abierto. Y es que no debemos perder de vista que, en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los sujetos obligados deben implementar políticas y mecanismos de apertura gubernamental, debiéndose observar los principios de gobierno abierto.

Sobre el particular el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad prescribe que, el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial de Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, los Gobiernos Municipales y demás sujetos obligados en el ámbito Estatal y Municipal, en materia de gobierno abierto, procurarán:

- Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;
- Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;
- Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y
- Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

En la misma línea el artículo 73 de la Ley de mérito estipula que, el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial de Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, los Gobiernos Municipales y demás sujetos obligados en el ámbito Estatal y Municipal, procurarán llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de cumplir con los compromisos de la “*Alianza para el Gobierno Abierto*”, en el ámbito de sus competencias, respecto a:

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

- Gobierno Abierto;
- Parlamento Abierto, y
- Justicia Abierta.

Razonamientos los anteriores por los que consideramos que debe hacer públicas las sesiones de cabildo de todos los ayuntamientos que integran el Estado, pues con ello se da apertura a la ciudadanía para enterarse de los acuerdos y resoluciones que en esas se adopten, motivando además como ya se mencionó, su participación.

“La “Alianza para el Gobierno Abierto” es una iniciativa internacional integrada por 78 gobiernos de todo el mundo y cientos de organizaciones de la sociedad civil, la cual fue fundada en el dos mil once. Su objetivo es promover un modelo de gobernanza más abierta y horizontal que implique una nueva lógica de colaboración entre ciudadanos y autoridades públicas, a través de cuatro principios: Transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana e innovación, en donde México es uno de los 8 países fundadores de la Alianza para el Gobierno Abierto junto con Estados Unidos de América, Reino Unido, Filipinas, Brasil, Indonesia, Noruega y Sudáfrica.

El principal instrumento de la Alianza para el Gobierno Abierto son los Planes de Acción Nacionales en los que se adoptan compromisos concretos elaborados en conjunto con la ciudadanía. A nivel internacional, la Alianza es liderada por un Comité Directivo integrado por 11 gobiernos y 11 organizaciones de la sociedad civil. En México, se creó la figura del “Comité Coordinador de la Alianza para el Gobierno Abierto en México”, para liderar el proceso de construcción, implementación y evaluación de los Planes de Acción Nacionales. El Comité Coordinador es un grupo integrado por el Gobierno de México representado por la Secretaría de la Función Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Núcleo de Organizaciones de la Sociedad Civil.⁽³⁾”

No podemos perder de vista que, uno de los objetivos primordiales del gobierno abierto es el de acercar las instituciones públicas del Estado y de los municipios a los ciudadanos y de fomentar su participación en las decisiones públicas. Es así que el uso de las tecnologías de la información y comunicación en el contexto de gobierno abierto se constituye como una herramienta poderosa para promover la participación ciudadana.

DÉCIMA PRIMERA. Que respecto a lo previsto por los artículos, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios⁽⁴⁾; y 19 de la Ley de Presupuesto y



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí⁽⁵⁾, no se erogan recursos en virtud de que los ayuntamientos que harán públicas sus sesiones, en su estructura consideran con un área denominada Comunicación Social⁽⁶⁾, la que sería la encargada de la parte técnica requerida para realizar las transmisiones correspondientes, las cuales es posible transmitir a través de plataformas gratuitas y de libre acceso⁽⁷⁾.

(3) Recuperado de [Alianza para el Gobierno Abierto \(gobabiertomx.org\)](http://gobabiertomx.org)

(4)(...) Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. (...)

(5) (...) Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación. (...)

(6) Recuperado de [Directorio Municipal-2021-2024 \(slp.gob.mx\)](http://slp.gob.mx)

(7) Ibidem

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XVII, y XXII, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al acceso a la información pública, se sustenta en lo previsto por el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽⁸⁾; en el ejercicio de ese derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad⁽⁹⁾; el cual debe ser garantizado por el Estado⁽¹⁰⁾.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

El acceso a la información deriva de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁽¹¹⁾, es una fuente de poder político; por lo que con la apertura a la ciudadanía a la información, se empodera a la sociedad y, como consecuencia, se fomenta la participación de las y los gobernados.

Así, que en aras de transparentar las sesiones que los cabildos de los 58 ayuntamientos del Estado, a las que se alude en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se reforma el artículo 21 en su párrafo penúltimo, de la ley invocada, para establecer que las sesiones serán públicas, para dar apertura a la sociedad de que se informe de los acuerdos y resoluciones que en esas se adopten, motivando además la participación ciudadana.

(8)(...) Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...)

(9)El artículo 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; define

(...) **VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; (...)

(10)(...) **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona

(11)Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Recuperado de [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR](#)

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 21 en su párrafo penúltimo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 21. ...

I a III. ...

...

...

En todos los ayuntamientos del Estado las sesiones de Cabildo deberán ser transmitidas en vivo, a través de medios electrónicos.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Secretaria: dictamen número catorce, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; 24 votos a favor Presidenta.

Presidenta: contabilizados 24 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 21 en su párrafo penúltimo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número quince con Proyecto de Decreto de la Comisión del Agua, ¿quién lo presenta?

Los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número quince, ¿quién participa?; Primer Secretario inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN QUINCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada dieciséis de enero de 2023 con el número 2820, la iniciativa que plantea reformar el artículo 8° en su fracción III en su inciso a) del Decreto 607, de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 27 de diciembre de 2022, presentada por las y los diputados de la Comisión del Agua.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su análisis, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I y 99 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, quienes proponen la iniciativa que nos ocupa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTO. Que con la intención de tener un mayor conocimiento de la iniciativa en estudio, se cita textualmente su exposición de motivos y contenido enseguida:

“Exposición de motivos



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

La tarifa prevista en el inciso a) en su fracción III del artículo 8, de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 27 de diciembre de 2023, se prevé una cuota de \$ 21.18, pero la realidad es que existe un error de dedo, por qué dicho cobro aprobado es de \$ 31.18, es decir un ajuste de un 6%, puesto que la tarifa en el año 2022 era de \$ 29.42.

En ese sentido, con esta iniciativa se pretende establecer el cobro que corresponde y que fue aprobado por el Congreso del Estado.

Iniciativa

de

Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 8° en su fracción III en su inciso a), de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 27 de diciembre de 2022, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8°....

I a II....

III....

<i>a) Uso mínimo, de 0.01 hasta 30.00</i>	<i>31.18</i>
---	--------------

IV....

....



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

Transitorios

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigencia en día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí.”*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.”*

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene como finalidad precisar la cuota prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 8º, de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 27 de diciembre de 2022, donde se autorizó indexar las cuotas y tarifas a lo acumulado durante el año 2022 del Índice Nacional de Precios al Productor; para tal efecto, la cuota prevista en el año 2022 en esa parte de la Ley mencionada para el servicio medido industrial era de \$ 29.42, de manera que con la indexación del 6%, dicho cobro se ubica en \$ 31.18, pero en el momento de su captura por error de dedo se fijó en \$ 21.18, de manera que para darle certeza y seguridad jurídica a tal cobro se hace con esta propuesta la corrección.

En ese sentido, es conveniente y pertinente esta iniciativa, en aras de una distribución equidad y proporcional del costo del servicio de agua potable, puesto que es evidente el trato diferenciado que debe haber cuando este vital líquido tienen un destino como un insumo para un fin lucrativo.

SEXTO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban, la iniciativa descrita en el preámbulo.

Exposición de motivos

La tarifa prevista en el inciso a) en su fracción III del artículo 8, de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 27 de diciembre de 2022, se prevé una cuota de \$ 21.18, pero la realidad es que existe un error de dedo, por qué dicho cobro aprobado es de \$ 31.18, es decir un ajuste de un 6%, puesto que la tarifa en el año 2022 era de \$ 29.42; de tal manera que se hace esta corrección con el fin de darle certeza y seguridad jurídica a esta contraprestación.

Proyecto



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

de

Decreto

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 8° en su fracción III en su inciso a), de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 27 de diciembre de 2022, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8°....

I a II....

III....

a) Uso mínimo, de 0.01 hasta 30.00

31.18

b) a g)...

IV....

....

....

....

....

....

....

....

....



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

....
....
....
....
....
....
....
....
....

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia en día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA.

Secretario: dictamen número quince, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretario: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 23 votos a favor; una abstención; y cero votos en contra Presidenta.

Presidenta: contabilizados 23 votos a favor; una abstención; y cero votos en contra, por MAYORÍA aprobado el Decreto que reforma el artículo 8° en su fracción III el inciso a) de la Ley de Cuotas y



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Intermunicipal de, Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez, ejercicio fiscal 2023, publicada como Decreto número 607 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 27 de diciembre de 2022; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número dieciséis con Proyecto de Decreto de la Comisión de Hacienda del Estado, ¿quién lo presenta?; el diputado Roberto Ulises Mendoza Padrón lo presenta.

DICTAMEN DIECISÉIS

QUE ESTABLECE LOS COEFICIENTES APLICABLES PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2023/01/uno_0.pdf

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.

Roberto Ulises Mendoza Padrón: en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, consistente en los acuerdos y convenios entre la federación y las entidades federativas, han delimitado las fuentes de recursos a las que pueden acceder cada orden de gobierno, los recursos transferidos de la federación hacia los Estados y municipios han sido de vital importancia en la conformación de las haciendas estatales y municipales, el artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado establece que la legislatura estatal determina las bases, montos y plazos para la entrega de participaciones a los municipios que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del año en que tendrá vigencia este ordenamiento, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4º b de la Ley de Coordinación Fiscal, y 12, 14, 15, y 15 Bis, 16, 17, 18, 19 Bis, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la asignación de las participaciones federales distribuibles entre los municipios, se realiza



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

de conformidad con los coeficientes que se determinan en base a; uno, los resultados del último Censo General de Población o del conteo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dos, el Índice Municipal de Pobreza; tres, la proporción inversa al factor de población de cada municipio; cuarto, el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, en cumplimiento de las citadas disposiciones, se emite la información relativa a la distribución y asignación de recursos, que en su carácter de participaciones el gobierno federal otorga a los municipios de esta entidad federativa, adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; por lo anterior, y de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, y en su numeral 4º se establecen los coeficientes aplicables para el pago de las participaciones a municipios para el ejercicio fiscal 2023, es cuanto.

Presidenta: los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número dieciséis, ¿quién participa?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

Secretaria: dictamen número dieciséis, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 24 votos a favor Presidenta.

Presidenta: contabilizados 24 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios para el ejercicio fiscal 2023; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Antes de proseguir tiene la palabra la diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán; a solicitud de la diputada se declara un receso.

Receso: de 12:00 a 12:35 hrs.

Presidenta: se reanuda la sesión.

Dictamen número diecisiete con Proyecto de Resolución de la Comisión de Justicia, ¿quién lo presenta?; Primer Secretario inscriba a quienes van a intervenir en el debate.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

DICTAMEN DIECISIETE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE S.

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, fue presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea adicionar el artículo 45 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 1070, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número 1070 fue presentada el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, respecto de ella se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia tiene dos extremos dolorosos e irreparables: la impunidad para quienes cometen delitos que agravan profundamente a la sociedad y pueden andar circulando libremente por las calles, y el encarcelamiento de personas inocentes reclusas en prisión por carecer de recursos materiales para procurarse una adecuada defensa o por errores atribuibles al sistema de impartición de justicia.

En nuestro país, han merecido gran atención e indignación social los casos de personas que injustamente permanecieron durante muchos años de su vida en prisión y que, al concluir procesalmente sus juicios, obtuvieron sentencias absolutorias por haber acreditado su inocencia, o en la que quedaron de manifiesto violaciones a derechos humanos y al debido proceso.

Una persona inocente no debe asumir un castigo injusto, pero además es indignante que cuando logra demostrar legalmente que la privación de su libertad obedece a errores procesales o una actuación indebida de las autoridades públicas, además es condenado a asumir el perjuicio económico, social, familiar, emocional, y psicológico, al haber perdido irremediablemente un valioso tiempo de su vida.

Sobrellevar los obstáculos sociales que en muchas ocasiones son discriminatorios para insertarse en un mercado laboral que excluye a quienes salen de la prisión, es otro de los castigos injustos que asume quien cumplió una pena inmerecida.

En nuestro país, la reparación del daño por responsabilidad y con cargo al Estado es una materia aún incipiente, debido entre muchas otras razones a que los mexicanos poseemos una larga cultura de irresponsabilidad gubernamental.

El muy conocido “usted disculpe” que coronaba como epitafio vergonzoso las malas actuaciones de los servidores públicos, ha sido una larga tradición en México. De esa manera, carecemos de mecanismos efectivos para ello, ya sea por el diseño normativo limitado o inexistente en esta materia, o lo tortuoso e inaccesible que les resulta a las víctimas pelear por ellos.

Desde nuestro punto de vista, las reformas constitucionales de derechos humanos de 2011 y la que provocó el nacimiento del nuevo sistema de justicia penal de 2008, deben reconocer un asunto que permanece intocado en la agenda de reformas: el que debe ocuparse los derechos de las personas privadas de su libertad injustamente, que son al final de cuentas, otras víctimas de un proceso penal mal hecho.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

En el nuevo peso que han cobrado las entidades federativas dentro del sistema constitucional mexicano, considero que es posible que puedan impulsarse reformas de gran calado que llamen la atención de otros estados y de la Federación, para hacer esfuerzos legislativos que reconozcan explícitamente el derecho de quienes han perdido su libertad injustamente a una mínima reparación económica que les permita sostenerse en tanto pueden insertarse en el mercado laboral, si es que eso es factible, pues la edad avanzada es otro factor que contribuye a la cancelación de la vida productiva de esas personas.

Lo que se propone podría parecer novedoso por realizarse en un país en el que hemos procurado un culto exacerbado a los actos de autoridad del Estado y le hemos negado peso a los derechos del ciudadano de a pie. Pero en realidad no es nuevo, y por el contrario, es necesario que armonicemos nuestro marco jurídico con las convenciones y pactos que México ha suscrito y que consagra de forma específica ese derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra en su artículo 10 el llamado Derecho a Indemnización en el que se precisa que

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

La redacción del precepto internacional deja muy claro que cuando una persona enfrente su proceso penal en prisión y al finalizar el mismo obtenga sentencia en firme en la que se compruebe un error judicial posee el derecho a ser indemnizada por parte del estado. Evidentemente esa compensación no resarce los daños causados al exonerado, pero al menos corresponde a un reconocimiento de responsabilidad material para el Estado.

El numeral sexto del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos refiere que

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Ambos instrumentos de derecho internacional coinciden en que, ante el encarcelamiento injusto, la indemnización es un derecho esencial, sin que precisen la cantidad, y en el segundo caso señalando que esa indemnización será determinada por la ley del país del que se trate.

En mérito de lo anterior, realizando un pequeño ejercicio de derecho comparado, citaré los ejemplos de algunos países que observan en sus textos constitucionales o legislaciones penales, los artículos supra citados.

En la Constitución Nacional de la República de Paraguay el artículo 17 establece los derechos procesales y en su numeral 11 garantiza el derecho a

11. La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Más adelante, el artículo 39 consagra el derecho a la indemnización justa y adecuada y precisa que Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

En la Constitución Política de la República de Chile el artículo 19 asegura que todas las personas tendrán derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; y en consecuencia la fracción i) del numeral 7 establece que

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el artículo 30 converge en el sentido de las anteriores, aunque señala que el responsable de la indemnización será el particular y no el Estado

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

La Constitución del Ecuador coincide de manera esencial con lo que se ha venido reseñando, acaso la diferencia radique en que además de la reparación del daño, reconoce la posibilidad de castigar a los servidores públicos responsables del equívoco o acto arbitrario, lo consagra en el artículo 11 al enumerar los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre ellos el noveno que dice

9.El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Eso en cuanto a ejemplos de países latinoamericanos.

Refiero ahora dos ejemplos de países europeos, Portugal y España.

En la Constitución de la República Portuguesa el artículo 21 señala en los numerales 1 y 2 la responsabilidad civil del Estado

1. El Estado y las demás entidades públicas serán civilmente responsables, de modo solidario con los titulares de sus órganos, funcionarios o agentes, por acciones u omisiones en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando por razón del desempeño de estas resulte una violación de los derechos, libertades y garantías o un perjuicio a tercero.

2. Los ciudadanos injustamente condenados tendrán derecho, en las condiciones que la ley establezca, a la revisión de la sentencia y a indemnización por los daños sufridos.

En cuanto a la legislación española me permito referir la Ley Orgánica del Poder Judicial de España que en su artículo 294 garantiza que

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Estoy convencido que el Estado mexicano tiene la obligación de indemnizar a aquella persona que sea ilegalmente privada de su libertad si al final de su proceso la sentencia en firme confirma una absolución de plano por la simple y sencilla razón de que muchos de los procesados que adolecen de una adecuada defensa son en su mayoría personas de escasos recursos que no pueden proveerse de abogados particulares y deben conformarse con la defensoría de oficio que les proporcione el propio estado.

Particularmente emblemático fue el caso de la indígena otomí Jacinta Marcial en 2009, condenada a 21 años de prisión y reparación del daño por 90 mil pesos, por supuestamente haber secuestrado junto a otras dos mujeres indígenas a seis agentes federales. Luego de comprobarse su total inocencia. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa condenó a la Procuraduría General de la República a indemnizar y reconocer públicamente la inocencia de Jacinta.

La sentencia consideró una indemnización por los tres años que no pudo trabajar debido a la privación de la libertad, así como las repercusiones de distinta índole que le provocaron daño moral. La importancia de la resolución consistía en que abría el paso a la posibilidad de emitir jurisprudencia sobre reparación del daño en aquellos casos de personas que acreditaran plenamente su inocencia y hubieran sido condenadas a permanecer presas injustamente.

Lo que se propone, es que debemos ser muy claros en que este es un derecho humano y una garantía mínima que el Estado reconoce cuando se demuestra jurídicamente que cometió un atropello a la libertad de un inocente.

Podría decirse que homologar todos los casos tomando como parámetro un día de salario mínimo por cada día en prisión es también injusto puesto que los ingresos que habrían generado distintas personas podrían ser muy disímbolos, más la idea no es esa.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Evidentemente puede haber personas con posibilidad de generar a través de empresas o negocios ingresos muy superiores a los que se les entregarían conforme a esta reforma, pero ellos mantendrían a salvo su derecho de emprender acciones legales en otros ámbitos; en cambio, muchas personas que viven de su trabajo salen de las prisiones sin ninguna posesión excepto la ropa que traen puesta y que en muchas ocasiones es prestada.

A ellos, la indemnización que se propone sería una verdadera providencia para poder resolver su situación económica inmediata y ganar un poco de tiempo para conseguir una forma de subsistencia más estable.

No podemos hablar de pleno respeto a los derechos humanos si no se pone en evidencia a quien comete una violación de los mismos y ocasiona un daño irreversible que por lo menos debería ser resarcido en su valoración más alienable: la económica.

Si el Estado asumiera una responsabilidad económica por las omisiones, negligencias, o abusos de los operadores del sistema de procuración e impartición de justicia habría actuaciones más escrupulosas y menos abusos en perjuicio de la libertad de muchas personas encarceladas injustamente.

En San Luis Potosí, en abril del 2015, RENACE Capítulo San Luis pudo liberar a dos inocentes privados de su libertad injustamente. Esta es su historia:

Néstor y Julio fueron el segundo y sexto hermanos, de una familia conformada por once hijos, quienes vivían con sus padres y estaban dedicados al campo en la Zona Media de nuestro estado. Son una familia de escasos recursos económicos, dedicados a la siembra de maíz y frijol, con un ingreso mensual que aportan entre todos y que apenas les alcanzaba para cubrir sus necesidades básicas de alimentación. El nivel escolar de la familia es de primaria trunca, porque entre sus prioridades, antes que la educación, siempre estuvo la supervivencia.

Néstor era el padre y sostén de familia de dos menores cuya manutención solo dependían de él; por su parte, Julio apenas había cumplido 18 años, cuando el 19 de agosto de 2011, fueron injustamente detenidos junto con tres de sus hermanos, acusados de ser responsables del homicidio de una menor de 13 años que fue hallada a la vera de un camino en el municipio de Rioverde, con evidentes signos de violencia.

La noche del 19 de agosto de 2011, Julio, Néstor, y sus hermanos se encontraban terminando la jornada de trabajo en la hacienda donde laboraban, cuando fueron sorprendidos por un sinnúmero

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

de civiles armados con cuernos de chivo y ametralladoras, que violaron la seguridad y la privacidad de la hacienda, para llegar hasta el sitio en donde ellos estaban; hasta ese momento parecía un acto del crimen organizado, sin embargo, con segundos de diferencia comenzaron a llegar patrullas de la policía estatal y de la policía ministerial, quienes amedrentaron, amenazaron y torturaron a los cinco hermanos, presentándolos ante el agente del ministerio público en calidad de detenidos y probables responsables del homicidio de una menor, sin prueba alguna de por medio que los señalara de manera directa o indirecta.

Durante las 48 horas a cargo del agente del ministerio público, los policías ministeriales violaron la dignidad de la menor ultrajada, pues estando el cuerpo inerme, desnudo sobre la plancha del SEMEFO, los agentes ingresaron a los cinco hermanos, uno a uno, frente al cuerpo de la menor para comenzar la cadena de tortura mediante la cual pretendían lograr su confesión; los patearon envueltos en una cobija; los sumergieron en un tambo de agua y les colocaron choques eléctricos; detonaron un arma para “probarles” que habían matado a uno de los hermanos.

Desde el primer momento, los cinco hermanos lograron probar su inocencia, pues los resultados de todos los exámenes periciales que se les practicaron demostraron que ellos no tuvieron ninguna participación en el femicidio, sin embargo, cuando fueron llamados a rendir su declaración ante el ministerio público, éste rompió en su presencia cada uno de los oficios originales emitidos por el médico legista, y mediante tortura obtuvieron “la confesión” de los hermanos y el expediente se integró sin pruebas.

La tortura se prolongó cuando fueron ingresados a la cárcel, los recibieron con golpes, amenazas y hacinamiento por el personal de custodia y por los propios internos; les fue negada la asistencia médica indispensable para el grave estado de salud en el que llegaron al penal, derivado de la tortura que recibieron, pues incluso Néstor tenía una costilla rota por los golpes.

Con los pocos ahorros de la familia lograron pagar los honorarios de un defensor particular que pudo liberar a tres de los hermanos, sin embargo, cobraba 80 mil pesos para liberar a Néstor y Julio, cantidad que la familia no había visto reunida en toda su vida.

En abril de 2013 Renace San Luis conoció su historia, y luego de un exhaustivo análisis se convenció de su inocencia. Con el tiempo y una defensa profesional y diligente, la justicia federal nos dio la razón.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito dispuso los mecanismos necesarios para que Néstor y Julio puedan recuperar la libertad que nunca debieron haber perdido.

Pasaron cuatro años desde el momento en que Néstor y Julio fueron injustamente detenidos, torturados, acusados y sentenciados sin pruebas a 30 años de prisión; su familia se desintegró, huyeron de la comunidad por miedo; el patrón que los quería como un padre murió por la impresión de saberlos detenidos; su situación económica al salir de la cárcel se tornó insostenible porque perdieron su estabilidad familiar; desde entonces fueron injustamente señalados como criminales; y todo eso se lo deben a un Estado insensible, ineficaz e incapaz de generar mecanismos de investigación inteligentes.

La causa profunda que explica por qué ocurrió tal acto ignominioso es que lamentablemente en nuestro país, el acceso a la justicia aún está determinado por factores exógenos como la condición económica que permite o no contratar a un abogado particular; la adecuada información sobre los derechos humanos que tenemos todas y todos los ciudadanos; y muchas veces, a la incomprensible resolución de algunos jueces que sentencian asuntos sin tener todos los elementos probatorios disponibles o bien desestimando los que son verdaderamente relevantes.

Darle a Néstor y Julio una reparación económica por los 4 años que estuvieron en prisión no les devolvería el tiempo perdido, ni repondría los ingresos económicos que hubieran dejado de percibir, tampoco los haría ricos, ni mucho menos; pero sí les permitiría tener un pequeño recurso para sobrellevar los primeros meses en libertad después del encarcelamiento arbitrario y lo más importante: el estado reconocería que se equivocó lesionando uno de los derechos humanos más importantes.

Considerando el salario mínimo de \$172.87 vigente en San Luis Potosí a partir del 1º de enero de 2022, por un año de reclusión injusta correspondería una indemnización de \$63,097.00. La cantidad es por supuesto insuficiente para la magnitud del daño provocado, pero en la medida que devengar el beneficio pueda ser un trámite de fácil y rápida resolución, será de gran ayuda para retomar el ritmo de su vida social, familiar y productiva, pero lo más importante, ayudará de forma decisiva a fortalecer su proceso de reinserción social y confianza personal.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 1070, a saber:

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 727)
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTICULO 45 BIS. En San Luis Potosí todas las personas que enfrenten sus procesos penales privadas de su libertad tienen derecho a recibir indemnización económica por parte del estado cuando en sentencia firme y definitiva sean absueltos de los delitos que se les hayan imputado, ya fuera por violaciones a sus derechos humanos, al debido proceso, error judicial o cualquiera otro imputable al sistema de procuración e impartición de justicia.</p> <p>El monto de esa indemnización, será la misma en todos los casos y corresponderá al equivalente de un día de salario mínimo por cada día de encarcelamiento indebido. Ejercer este derecho, bajo ninguna circunstancia anula la posibilidad de que el sentenciado emprenda las acciones legales que a su juicio correspondan en contra del estado o sus funcionarios.</p> <p>Para hacer efectiva esta indemnización no será necesario un procedimiento especial. Bastará que el sentenciado presente su sentencia e identificación oficial ante la Secretaría de Finanzas del estado para recibir su beneficio. La</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

financiación de este fondo deberá ser considerado en la propuesta de presupuesto de egresos que presenta anualmente el Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio, es adicionar el artículo 45 Bis al Código Penal del Estado, para que en caso de que a una persona haya enfrentado un proceso penal privado de su libertad, y se le dicte sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria, el Estado está obligado a indemnizarle a razón de dos días de salario mínimo por cada día de privación de la libertad. Sustentando el iniciante su propuesta en las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, respecto al derecho de toda persona a ser indemnizada en el supuesto de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Propuesta con la que disienten quienes conformamos la dictaminadora, ello en virtud de que ya existen los mecanismos jurídicos para requerir del Estado el pago por daño, tanto patrimonial como moral, luego de que la legislación estatal contiene un andamiaje legislativo que lo posibilita, y lo que con esta idea legislativa se pretende es obviar esos procedimientos.

Aunado a lo antedicho, no se observa lo previsto en los numerales, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios⁽¹⁾; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí⁽²⁾.

(1) Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

(2)ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretario: dictamen número diecisiete, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Secretario: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; 22 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra Presidenta.

Presidenta: contabilizados 22 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado desechar por improcedente la iniciativa que impulsaba adicionar el artículo 45 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

Dictamen número dieciocho con Proyecto de Resolución de la Comisión de Justicia, ¿quién lo presenta?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN DIECIOCHO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del tres de marzo de dos mil veintidós, fue presentada por el Legislador René Oyarvide Ibarra, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 237 en sus párrafos, tercero, y cuarto, 238, 240, 240 BIS, 241, y 242 en su párrafo último del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 1089, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número 1089 fue presentada el **tres de marzo de dos mil veintidós**, respecto de ella se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que Legislador René Oyarvide Ibarra, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Abigeato es un delito de alto impacto Social, que debe ser tratado con sensibilidad, por ello, para reformar la Ley que regula y sanciona la comisión de este delito, se considera la percepción que tiene la Sociedad Potosina, pues es un sentir generalizado de que: “SALE MAS CARO MATAR UNA VACA QUE UNA PERSONA” pero nos encontramos con que la comisión del delito de Abigeato va incrementándose día con día y no se logra frenarlo; así que se buscan puntos de afinidad en las diferentes regiones del estado, Zonas: Centro, Altiplano, Media y Huasteca, donde se coincide en que el Delito debe ser de prisión preventiva oficiosa, lo que violentaría el Artículo 19 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos, por ello es imperativo reformar los artículos del Código Penal del estado que prevén y sancionan EL DELITO DE ABIGEATO EN SUS DIVERSAS MODALIDADES; porque además nos encontramos con que históricamente, a los Abigeos que son procesados y sentenciados, rara vez se les impone una pena que va más allá de la mínima, ya que, es práctica común de los Jueces el imponer la pena mínima considerando para ello la afectación económica, pero sin tomar en cuenta las condiciones específicas de los ofendidos, por otro lado nos encontramos con el alto impacto Social de la Comisión de este delito, sobre todo en los pequeños productores pecuarios, donde las más de las veces su producción es para consumo personal, siendo relevante resaltar el alto reclamo por la comisión de este delito y sobre todo por el sentir de la comunidad de injusticia por la Impunidad de los abigeos que cuando atacan al pequeño propietario, casi siempre dejan sin sustento a las familias afectadas que tenían solo una o dos vacas o un caballo o un cerdo etc., que al serles robado se quedan sin siquiera que comer. Por ello el presente proyecto, es resultado de la escucha activa de los reclamos del productor pecuario en el

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

estado potosino, patentizado en las cuatro regiones de nuestro estado, de donde resulta un imperativo tomar acciones tendientes a salvaguardar el patrimonio del tan golpeado sector ganadero por la perpetración de éste ilícito, resultando por ello una necesidad el adecuar la legislación penal como un medio para disminuir la comisión del delito de abigeato, considerando además el alto impacto que la comisión del citado antisocial tiene en el estado, pero sobre todo la afectación económica y social que conlleva en los medianos y pequeños productores pecuarios, siendo una constante el reclamo airado de la sociedad Potosina por el constante robo de ganado de que los hacen objeto los Abigeos, ya que cuando en una familia se cuenta con una o dos cabezas de ganado y estas son todo el patrimonio familiar, y resultan víctimas de abigeato, tienen un grado de afectación mayúsculo en comparación a cuando la víctima es un alto productor ganadero, sin embargo el daño que se le ocasiona a la sociedad Potosina con la comisión de este ilícito, no se limita al daño patrimonial, ya que si bien a los grandes productores ganaderos solo implica la pérdida patrimonial, ello no ocurre con los medianos y pequeños productores, aquellos que cuentan con solo unas cuantas cabezas de ganado que al ser víctima de este delito, repercute en un grado de afectación mayor, pero de cualquier modo, la comisión del citado antisocial tiene una afectación de dimensiones gigantescas en la Sociedad; de donde deviene la necesidad de satisfacer éste reclamo social histórico de manera por demás urgente, para adecuar las disposiciones Legales para adecuarlas a la realidad social actual.

ESTRUCTURA JURÍDICA

Se prioriza la reforma al artículo 237 del Código penal del estado, para que no solo se considere como ABIGEATO el apoderamiento o sacrificio sin consentimiento del dueño del ganado sino también el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del ganado objeto del delito, para evitar que el abigeo descubierto, se deshaga de lo robado o lo destruya para con ello tratar de evitar el castigo; debiéndose reformar también los Artículos del 238 al 242 del referido Código para adecuarlos en cuanto al delito y su pena, incrementando ésta.

*Ello es así, ya que actualmente se establecen para los delitos de Abigeato y Abigeato Equiparado en el citado numeral 237 de la legislación Penal del estado, **Una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización**, pero dos años de prisión que como mínimo prevé dicho numeral, resulta risorio por el alto impacto que este delito tiene en la sociedad y porque casi siempre se impone la pena mínima a los que delinquen; por lo que se propone un incremento a la mínima y máxima para que estos Delitos se sancionen*

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

con una pena de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, para el Abigeato y el Abigeato Equiparado. Y para el delito de Abigeato de Ganado Menor, cuya pena actualmente es de uno a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a mil días del valor de la unidad de medida y actualización; por las causas señaladas, se propone un incremento a la mínima y máxima para que este Delito se sancione con una pena de cuatro años seis meses a once años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos cincuenta a mil cien días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además, se propone la reforma a la pena de las diversas Modalidades de Abigeato, previstas en los artículos 240, 240 Bis, 241 y 242 del Código Penal, para ser incrementadas las penas en los siguientes términos: Para el comercio de los productos del abigeato se proponen una pena de seis a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; en lugar de la pena actual que es de: cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Para el comercio del ganado producto del abigeato sin cerciorarse de su procedencia, se propone la pena de: para las Autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, una pena de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta; en lugar de la pena actual que es de: de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

Para quien sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destaque, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, que actualmente se castiga con: una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; se propone un incremento para que la pena sea de: de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Para el transportador de ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, que actualmente tiene una sanción de: dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; se propone un incremento de: cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

Y, por último, a los casos de Abigeato a que se refiere el Artículo 242 del Código penal, consistentes en que:

- I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;
- II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;
- III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;
- IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;
- V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;
- VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y
- VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Cuya pena Actual es de: Dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente. Se propone el incremento para quedar de: cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 1089, a saber:

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1089)
<p>ARTÍCULO 237. Comete el delito de abigeato quien por sí o por interpósita persona, se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.</p> <p>Se considerará ganado para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, una o más colonias de abejas en un apiario, o una o más colonias de peces en un criadero acuícola; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.</p>	<p>ARTÍCULO 237. ...</p> <p>...</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que este, el sacrificio del ganado objeto del delito, así como el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del mismo, sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.</p>

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

<p>ARTÍCULO 238. A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de uno a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 238. A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de cuatro años seis meses a once años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos cincuenta a mil cien días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>
<p>ARTÍCULO 240. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros derivados obtenidos de este delito, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>ARTÍCULO 240. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros derivados obtenidos de este delito, se le impondrá una pena de seis a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de cinco a doce años de prisión, sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.</p>

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

<p>ARTÍCULO 240 BIS. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destace, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 240 BIS. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destace, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>
<p>ARTÍCULO 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>
<p>ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:</p> <p>I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;</p>	<p>ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:</p> <p>I a VII. ...</p>

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;

III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;

IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;

V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;

VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y

VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

En estos casos se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

En estos casos se impondrá una pena de **cuatro a doce** años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos a mil doscientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio, es que en las diversas hipótesis de la comisión del delito de abigeato, se incremente tanto la pena de prisión, como la sanción pecuniaria, propuesta que se considera inviable



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

luego de que contraviene lo previsto en el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula: *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”* (...) Ello es así, que no se justifica el término de la sanción privativa de la libertad, ni el monto de la sanción pecuniaria, ni los parámetros de las mismas.

Cobra vigencia el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160280

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503

Tipo: Jurisprudencia

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Amparo directo en revisión 1405/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1207/2010. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 368/2011. 27 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Moisés Martínez Abrica.

Amparo directo en revisión 1093/2011. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

Tesis de jurisprudencia 3/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.”

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó la opinión del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la iniciativa que nos ocupa, atendiendo al tenor de lo siguiente:

“DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.-

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada por parte de la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la iniciativa presentada por el Diputado René Oyarvide Ibarra, a través de la cual pretende reformar los artículos 237, 238, 240, 240 BIS, 241 y 242 del Código Penal del Estado; y al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes, emiten la siguiente opinión:

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

En la exposición de motivos, se considera necesario reformarlos ya mencionados artículos del Código Penal de San Luis Potosí, atento a que, el abigeato, es un delito de alto impacto social que debe ser tratado con sensibilidad, el cual va incrementándose día con día y no logra frenarse, así que se buscan puntos de afinidad en las diferentes regiones del Estado, Centro, Altiplano, Media y Huasteca, porque es práctica común de los Jueces imponer la pena mínima, sin tomar en cuenta la afectación, ni condiciones específicas de los ofendidos, encontrándose un alto impacto en la comisión del delito, sobre todo, en los pequeños productores pecuarios, donde las más de las veces, su producción es para consumo personal, siendo relevante resaltar el sentir de la comunidad, o sea, injusticia por la impunidad de los abigeos, que cuando atacan al pequeño propietario, casi siempre dejan sin sustento a las familias, por lo que el daño que se ocasiona a la sociedad potosina no se limita al daño patrimonial como en los grandes productores ganaderos, pues a los medianos y pequeños que poseen sólo unas cuantas cabezas de ganado, les repercute en una afectación mayor.

Es por ello que, refiere, resulta imperativo tomar acciones tendientes a salvaguardar el patrimonio del tan golpeado sector ganadero por la perpetración de este ilícito, siendo necesario adecuar la legislación penal como un medio para disminuir la comisión del delito de abigeato, la cual deviene de esa necesidad de satisfacer el reclamo histórico, de manera urgente.

Bajo dichos motivos, propone la reforma al artículo 237 del Código Penal, para que no sólo se considere como abigeato, el apoderamiento o sacrificio sin consentimiento del dueño de ganado, sino también el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del ganado, objeto del delito, para evitar que el abigeo descubierto se deshaga de lo robado, o lo destruya para con ello tratar de evitar el castigo.

En cuanto a los artículos 238 al 242, relativos al abigeato equiparado; abigeato de ganado menor; para el comercio de los productos de abigeato; para el comercio de los productos de abigeato sin cerciorarse de su procedencia; para quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destace, acopie, trafique, pignore, reciba u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien, realice tales acciones, sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado; para el transportador de ganado, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia; así como los casos a que se contrae el numeral 242, concernientes a: I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles; II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca; III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio; IV. Contramarque o contraseñe

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo; V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros; VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas; y, VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas; propone un aumento en la pena de prisión y la sanción pecuniaria, tal y como se puede advertir en el siguiente cuadro comparativo:

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA	OPINION
<p>CAPITULO VIII</p> <p>Abigeato</p> <p>Art. 237.</p> <p>(...)</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que esté, el sacrificio de ganado sin el</p>	<p>CAPITULO VII</p> <p>Abigeato</p> <p>Art. 237.</p> <p>(...)</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a dos mil quinientos a mil doscientos días de valor de la unidad de medida de actualización vigente.</p> <p>Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que este, el sacrificio del ganado objeto del delito, así como el</p>	<p>Aumento no justificado</p> <p>Redacción poco clara</p>

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

<p>tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Art. 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legitima procedencia, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Art. 242.</p>	<p>o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Art. 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legitima procedencia, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Art. 242.</p> <p>También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:</p>	<p style="text-align: center;">Aumento no justificado</p> <p style="text-align: center;">no</p> <p style="text-align: center;">aumento no justificado</p>
--	--	--

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

<p>También comete el delito de abigeato, quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:</p> <p>1 a VII (...)</p> <p>En estos casos se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	<p>1 a VII (...)</p> <p>En estos casos se impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	
--	--	--

Se estima inviabile la iniciativa de que se trata, al tenor de estos argumentos:

1.- Como primera propuesta, el legislador pretende se considere como abigeato equiparado, no sólo el sacrificio del ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, sino “el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del mismo” que-según su exposición de motivos-es para evitar que el abigeo descubierto se deshaga de lo robado, o lo destruya para evadir el castigo.

Con la que no se está de acuerdo, al menos en la redacción, puesto que tal y como lo plasma, se entiende que ese aprovechamiento, uso o destrucción de los productos, tienen que ser derivados del ganado sacrificado, pues la iniciativa dispone: “se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio del ganado objeto del delito, así como el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del mismo”, por lo que, para actualizarse la segunda hipótesis (la que propone) necesariamente tendría que surtirse la primera (sacrificio del ganado), ello, al haberlo incluido en ese tipo equiparado y al hacer la referencia de “productos derivados del mismo”; resultando entonces un tanto confuso, si lo que se pretende es incluir otra modalidad, si se trata de dos hipótesis autónomas al utilizar la locución “así como”, lo cual, como ya se dijo, no sería factible, ya que, en los términos redactados, para surtirse la segunda tiene que configurarse la primera, o bien, una sería complemento dela otra.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

De suerte, atendiendo al principio de claridad, donde es imperativo que la ley describa exactamente el supuesto de hecho y defina la acción prohibida de modo que sea posible a los destinatarios de la norma programar su conducta y saber anticipadamente las consecuencias del incumplimiento, consecuentemente, como se adelantó, no se está comparte la adición al texto del artículo 237, párrafo cuarto, del Código Penal del Estado, en los términos pretendidos.

2.- Respecto a la segunda propuesta, que radica en el aumento a la penalidad del delito de mérito, como primera acotación debe decirse que se es conforme con que el ilícito de abigeato tiene que ser tratado con sensibilidad, por las implicaciones que conlleva; sin embargo, de la exposición de motivos que realiza al tópico concreto, no precisa cómo es que el aumento en la penalidad (tanto de prisión como sanción pecuniaria) sería efectivo para incidir en la baja de la comisión del delito, aunado a que tampoco justifica con datos objetivos ese aumento en cifras, es decir, si se advierte que la propuesta estriba en reformar los citados artículos, imponiendo -en la mayoría de los casos- una penalidad aumentada en el doble del mínimo que actualmente prevé la ley, cómo es que se arribó a dicha conclusión, esto, bajo el principio de proporcionalidad.

Lo anterior, ya que los fines de la pena, sea cual sea su planteamiento conceptual, ponderan el cuestionarse cuando las penas más largas pierden el sentido de prevención (lo que busca el legislador con la propuesta), reconocida como elemento indispensable para la seguridad pública que, de acuerdo al artículo 2° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública “tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos”.

Por tanto, deviene relevante retomar del concepto anterior, los fines de prevención general y prevención especial de los delitos, pues habiendo superado a la retribución como el único fin de la imposición de la pena, la prevención se ubica en un lugar diferente.

De esta manera encontramos que la prevención general puede darse en dos sentidos: uno, orientado a generar un efecto intimidatorio (prevención general negativa) y otro, con la intención de crear un resultado integrador (prevención general positiva).

En el primero de los casos, la pena se aplica con la intención de intimidar a la sociedad para que no se cometan delitos; en el segundo, la pena se entiende como una forma de limitar el efecto puramente intimidatorio y enfoca a la auto confirmación de la norma, o sea, cuando afirma valores y expresa el reproche para determinadas conductas.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Como lo ha señalado Rodríguez Manzanera “la prisión como punición refuerza la prevención general; en su sentido de ejemplaridad, al demostrar que la punibilidad, es decir la amenaza, no es vana y reafirma la autoridad de la norma jurídica y, descalifica pública y solemnemente, el hecho delictuoso.”⁽¹⁾ Empero, aun cuando aquéllos que cometen delitos saben que habrá una sanción, pocos son los que realmente saben del marco punitivo.

No obstante, cuando esta prevención general falla y a pesar de las medidas implementadas el individuo comete un ilícito, la prevención cambia del enfoque colectivo al individual a través de una prevención especial, dirigiendo su atención directamente sobre el delincuente. Las teorías de la prevención especial ven el fin de la pena en la corrección, a efecto de evitar la reiteración de conductas delictivas.

En torno a estas consideraciones, se enmarcan tanto las teorías relativas, donde la pena se aplica para lograr un fin (prevención-reinserción), como las teorías absolutas (retribución), donde el objetivo de la pena se da en sí misma; es decir, el castigo considerado como fin⁽²⁾ (lo cual, en nuestro sistema de justicia, se encuentra superado)

(1)Rodríguez Manzanera, Luis, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*. Porrúa, México, 1998, p. 15.

(2)15 García García, Guadalupe Leticia, “La pena de prisión y el sistema acusatorio en el fuero militar”. *Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal Criminogénesis*, No. 12, México, 2015, pp. 78 y 79.

Es por ello que la prevención especial también se divide en negativa y en positiva. La primera, busca anular de la sociedad al sentenciado con la finalidad de que no vuelva a delinquir (al menos en libertad); dicho de otro modo, le aparta de manera definitiva, sin posibilidad de que pueda regresar a la sociedad. Por su lado, la prevención especial positiva impacta directamente en la reinserción social del delincuente, por lo que se previene positivamente que, el sentenciado, una vez cumplida su condena y se incorpore de nuevo en la sociedad, lleve una vida futura sin delitos, evidenciando así el éxito en su reinserción social.

Todo lo cual nos remite, necesariamente, al concepto de “política criminal” que tiene también como fin la prevención, y es particularmente la política pública enfocada al fenómeno criminal que forma parte de la política general.

En consecuencia, ésta puede ser entendida como la política que el Estado adopta frente al problema de la delincuencia y que tiene como objetivo primordial la lucha contra el delito para lograr la vida ordenada en comunidad (objetivos que se deduce el diputado pretende alcanzar con la propuesta de

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

reforma); lo que realiza previniéndolo o reprimiéndolo por medio de una serie de medidas o estrategias que, por ende, son consideradas político-criminales.

Se puede distinguir entre política criminal, en estricto sentido, aquella referida a la criminalidad y al exclusivo ámbito de acción del sistema de justicia penal (legislación, poder judicial, ejecución de sanciones), y política criminal, en amplio sentido, aludido a la totalidad del sistema de control social (no sólo al sistema penal) en relación con otras áreas de la política estatal, particularmente del sector social (salud, vivienda, educación, trabajo) con su incidencia en la prevención primaria o social de la criminalidad, y en la mayor o menor frecuencia de determinadas formas delictivas.

Destacándose, en ese punto, que las incidencias delictivas evidencian que la pena, por sí sola, no ha sido efectiva para disuadir a la sociedad y reprimir la comisión de delitos. Por el contrario, se ha demostrado que cuando se revela rapidez y efectividad en el funcionamiento de los aparatos judiciales y policiales, hay mayor cohesión social y se fortalece la prevención del delito⁽³⁾.

La valoración punitiva desproporcionadamente alta para ciertos delitos, hace suponer que la pena se transforma en una “medida de aseguramiento, que busca contener a la fuente de peligro”⁽²⁾ y no ser un medio para sancionar la conducta, que, bajo una lógica de prevención especial, sirve para evitar que se reincida, a través de un tratamiento, para lograr la reinserción social efectiva.

(3)Cuerda Riezu, Antonio, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Editorial Atelier, Barcelona, España, 2011, p.21.

(4)32 Martínez Álvarez, Isabel Claudia, (Coord.), *Derecho penal del enemigo y derechos humanos*, Ubijus, México, 2015, pág. 139 y 140.

La pena debe fundamentarse, ante todo, en la responsabilidad jurídico - penal por el hecho cometido y no anticipar ninguna otra sanción por delitos que pudiera llegar a cometer en un futuro, ya que ello, en sí mismo, sería considerado una violación a sus derechos humanos.

Así, la pena privativa de libertad, entre sus objetivos, busca la reinserción social y la prevención en un marco de justicia restaurativa, aplicando racionalmente la pena de prisión, previniendo conductas delictivas y definitivamente lograr la reinserción social por medio de la educación, trabajo, capacitación para el trabajo, deporte y salud.

Dado ese contexto, atento a los fines que persigue la pena, haciendo especial énfasis en la prevención (ya que la propuesta analizada se enfoca en ese objetivo según la exposición de motivos), se arriba

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

a la conclusión de que no se encuentra justificada la iniciativa en análisis, en virtud de que, si bien es cierto, se es consciente de que el sugerido incremento punitivo está motivado como respuesta de la demanda social por seguridad y justicia frente a la creciente delincuencia; también lo es, que no evidenció, con razonamientos objetivos, cómo es que el aumento propuesto converge en una disminución en la comisión del delito, y aún más allá, el por qué las penalidades previstas actualmente en el Código Penal para el abigeato y sus diversas modalidades, no son proporcionales al daño del bien jurídico tutelado.

Lo anterior, ya que no resulta un argumento válido el que refiera que es práctica común de los Jueces imponer la pena mínima considerando la afectación económica sin tomar en cuenta las condiciones específicas del ofendido, pues ello no se trata de una cuestión legislativa, sino una facultad meramente judicial, habida cuenta que la ley sustantiva prevé un rango punitivo, y ya será el Juzgador -bajo los criterios de individualización de la pena- quién deba imponer la que se adecue a las circunstancias particulares del caso en concreto, como en el ejemplo que expone el legislador, cuando la víctima trata de un ganadero menor, el cual únicamente posee sólo una cabeza de ganado y al ser víctima del delito lo deja sin sustento; ahí, la autoridad judicial tendrá que tomar en consideración todo lo que giró en torno a la conducta materia de reproche –imputado/víctima- para fijar la penalidad, pues, se insiste, la ley prevé un mínimo y un máximo (que en algunas modalidades alcanzan como máximo hasta doce años de prisión y sanción pecuniaria de mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización), rango punitivo que objetivamente -de acoger circunstancias particulares- se puede alcanzar justificadamente, sin que para ello fuere indispensable un aumento en la redacción de la ley.

Es pertinente señalar que se es consciente frente a determinadas conductas delictivas, resulta necesaria la aplicación de penas más duras a fin de salvaguardar la seguridad de la sociedad, y desde luego apoyamos las acciones legislativas que tiendan a proteger los bienes jurídicos tutelados ante la creciente delincuencia; sin embargo, las adecuaciones a la ley deben encontrarse debidamente justificadas bajo un enfoque de prevención especial positiva y efectivas para el fin que se pretende.

Corolariamente, se estima inviable la iniciativa en cuestión.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y

Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata.”

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número dieciocho, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; 22 votos a favor Presidenta.

Presidenta: contabilizados 22 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado desechar por improcedente la iniciativa que instaba reformar los artículos, 237 en sus párrafos, tercero, y cuarto,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

238, 240, 240 BIS, 241, y 242 en su párrafo último del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

Honorable Pleno, les notificó que a solicitud expresa de quienes lo emitieron, se retira de esta sesión extraordinaria el dictamen número diecinueve.

Dictamen número veinte con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, ¿quién lo presenta?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN VEINTE

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del trece de octubre del año dos mil veintidós, fue presentada por Luis Alberto Suárez Castillo, iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 7° el párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 2238, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XVII, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que esta Soberanía reconoce, y agradece el interés de la ciudadanía de participar en las propuestas para modificar la legislación local, pues ello nos permite observar uno de los cuatro pilares del parlamento abierto: transparencia; ética y probidad; rendición de cuentas; y **participación ciudadana**⁽¹⁾. Sin embargo, la idea legislativa que nos ocupa, no observa lo previsto por el artículo 137 de la Constitución Política del Estado, que establece: *“Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución.”* Ya que si bien es cierto, la propuesta que se analiza es suscrita en segundo lugar,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

por diputados y diputadas que integraron la LXII Legislatura, también lo es que se enlistan en primer término los ciudadanos y ciudadanas proponentes. Para el efecto se ha de atender lo dispuesto por el arábigo 61 del Pacto Político Estatal, que a la letra dice: “*El derecho de iniciar leyes corresponde a los **diputados**, al **Gobernador**, al **Supremo Tribunal de Justicia**, y a los **ayuntamientos**, así como a los **ciudadanos del Estado**”.* (Énfasis añadido)

(1)[Materia- Parlamento-Abierto.pdf \(diputados.gob.mx\)](#)

De lo anterior se desprende que al tratarse de reformas constitucionales, la facultad para modificarla no se atribuye a las y los ciudadanos del Estado.

Por lo anterior, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XVII, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Al contravenir disposiciones contenidas en los numerales, 61, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N L A S A L A “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S, E N L A S A L A “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DERECHOS HUMANOS.

Secretaria: dictamen número veinte, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; 24 votos a favor Presidenta.

Presidenta: contabilizados 24 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado desechar por improcedente la iniciativa que impulsaba adicionar al artículo 7° el párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; notifíquese.

Informa la que lo expide que retira el dictamen número veintiuno.

Dictamen número veintidós con Proyecto de Resolución de la Comisión de Igualdad de Género, ¿quién lo presenta?; la diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero, tiene el uso de la voz.

DICTAMEN VEINTIDÓS

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.

Los que suscribimos este instrumento, los diputados Emma Idalia Saldaña Guerrero, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Gabriela Martínez Lárraga, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Bernarda Reyes Hernández, Nadia Esmeralda Ochoa Limón.

Presidenta, vicepresidenta, secretario, y vocales respectivamente de la Comisión de Igualdad de Género, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria del día 24 de noviembre de 2022, se dio cuenta de Punto de Acuerdo, que impulsa exhortar al titular del Ejecutivo Estatal, revisar en conjunto con los ayuntamientos de la Entidad en que se decretó Alerta en 2017, como restantes en los que no, sumar esfuerzos para revisar analizar, dar seguimiento y en su caso, por parte de los demás municipios donde acciones



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

afirmativas son urgentes e inoperantes en este sentido, se solicite declarar, o se haga lo conducente para robustecer las acciones afirmativas derivadas de la alerta de género existente; promueve la legisladora Gabriela Martínez Lárraga.

2.- Con fecha 25 de noviembre de 2022 se acordó remitir a esta Comisión con el turno número 2551, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que el Punto de Acuerdo que nos ocupa, fue presentado en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y conforme lo disponen los numerales 72, 73 y 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. - La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracción XIII, y 110 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Igualdad y Género, tiene facultad por tratarse de una propuesta legislativa que busca garantizar la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

TERCERO. - Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. - Que el Punto de acuerdo en estudio contiene lo siguiente:

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Representación Parlamentaria, del Partido Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; somete a la



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

consideración de esta Soberanía, presento a consideración de esta honorable asamblea Punto de Acuerdo para resolución en las comisiones que corresponda, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

La alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM) es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley.

Consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa); la violencia contra las mujeres la pueden ejercer los individuos o la propia comunidad.

El objetivo de dicho mecanismo es garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos.

En nuestro Estado tras varios acontecimientos en agravio de mujeres potosinas, un grupo de personas expertas realizó un diagnóstico de la situación y determinó solicitar la Alerta para 6 municipios del Estado en el año de 2017, los cuales son: Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín, a la fecha de hoy.

JUSTIFICACION

La violencia contra las mujeres es un flagelo constante y sistemático, y desde ese lugar se ha de considerar un crimen de lesa humanidad el no atender las acciones necesarias para erradicar las múltiples violencias en todas sus modalidades en contra de las mujeres y niñas potosinas.

A últimas fechas en nuestra Entidad se ha tornado insostenible la violencia en contra de las mujeres potosinas, teniendo como ejemplo lamentablemente los últimos casos ocurridos al interior del Estado, en municipios que no cuentan con alerta de género, y no podemos olvidar que en el Estado de San Luis Potosí somos 58 municipios.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

A este efecto es importante señalar también que en unos años a la fecha se ha avanzado en cuanto a la medición, análisis y diseño de políticas públicas y acciones afirmativas en torno a combatir la violencia contra las mujeres, sin embargo, aún resultan insuficientes dichas acciones por diferentes razones, ya que el origen de la misma es multicausal y multifactorial.

Como legisladores debemos escuchar el sentir de la población potosina a la que representamos y vigilar la correcta implementación de las políticas públicas conducentes.

CONCLUSIÓN

En nuestro Estado todavía falta mucho por hacer. Se requiere implementar un mayor número de acciones afirmativas que impidan estos hechos o que cuando sucedan sean castigados acorde a la ley.

Como parte de las acciones afirmativas en 2017, la Alerta de Género estableció que se debía Incrementar patrullajes preventivos; mejorar e instalar nuevo alumbrado público; colocar estratégicamente cámaras de video y postes de emergencia; Incrementar la vigilancia y seguridad en el transporte público; y difundir información sobre líneas de apoyo a víctimas de violencia.

Como se estableció en el mensaje de cero tolerancia que la administración en turno en el año de 2017 divulgó y replicó; la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, es un mecanismo que representa sólo un estándar mínimo de actuación, por lo que se debe de ir más allá para promover, acorde a sus necesidades, esquemas de Movilidad, Comunidad, Escuela, Trabajo y Hogar Seguros para las niñas, niños, adolescentes y mujeres de San Luis Potosí.

Dicho lo anterior, sería de mucha ayuda y valdría mucho el esfuerzo la coordinación entre el estado y sus municipios para revisar, analizar, dar seguimiento, y en su caso, por parte de los demás municipios donde acciones afirmativas son urgentes e imperantes en este sentido, se solicite declarar, o se haga lo conducente para robustecer las acciones afirmativas derivadas de la Alerta de Género ya existente.

Por lo que se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

ÚNICO. - Exhortar respetuosamente al titular del Ejecutivo Estatal revise en conjunto con todos los Ayuntamientos del estado, tanto aquellos en los que se decretó la Alerta en 2017 como a los restantes en los que no, a sumar esfuerzos para revisar, analizar, dar seguimiento, y en su caso, por parte de los demás municipios donde acciones afirmativas son urgentes e imperantes en este sentido, se solicite declarar, o se haga lo conducente para robustecer las acciones afirmativas derivadas de la Alerta de Género ya existente.

A T E N T A M E N T E

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

QUINTO. – Ciertamente es que la violencia contra las mujeres es un flagelo constante y sistemático, y desde ese lugar se ha de considerar un crimen de lesa humanidad el no atender las acciones necesarias para erradicar las múltiples violencias en todas sus modalidades en contra de las mujeres y niñas potosinas.

La alerta de género es el conjunto de actividades que el gobierno realiza de emergencia para prevenir y erradicar la violencia feminicida, en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Sin embargo, esta dictaminadora considera conveniente que el Punto de Acuerdo, que impulsa exhortar al ejecutivo Estatal se turne a la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien en conjunto con las dependencias responsables y los ayuntamientos de la Entidad en que se declaró Alerta de Género en 2017, sea quien revise, analice y de seguimiento a las acciones afirmativas en este sentido, y se solicite hacer lo conducente para robustecer las acciones derivadas de la misma; para atender dicha alerta, haciendo extensivas las acciones afirmativas a todos los municipios de la Entidad.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 92 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

ÚNICO. Es de aprobarse y se **APRUEBA** con **MODIFICACIONES**, el Punto de Acuerdo citado en el proemio.

PUNTO DE ACUERDO

Único. – Se exhorta respetuosamente a la Secretaría General de Gobierno, para que revise en conjunto con las dependencias responsables del seguimiento e implementación, así como el avance y resultados obtenidos a la fecha derivados de la Declaratoria de Alerta de Género del 2017 en los municipios enunciados, y sume esfuerzos para revisar la viabilidad y en su caso, establecer acuerdos para incorporar a los demás municipios en la misma línea de acción, en donde las acciones afirmativas son urgentes e imperantes, para fortalecer la seguridad de todas mujeres en las cuatro regiones del Estado.

NOTIFÍQUESE.

D A D O EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” EN EL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 17 DIAS DEL MES DE ENERO DEL 2023.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

Emma Idalia Saldaña Guerrero: con su venia Presidenta, hago uso de la voz, en los pasados trabajos de la pasada Comisión de Igualdad de Género, votamos por unanimidad un exhorto dirigido a la Secretaría General de Gobierno para revisar en conjunto con dependencias responsables del seguimiento e implementación, así como avance y resultados obtenidos a la fecha, derivado de la declaratoria de Alerta de Género del 2017 en algunos municipios y sumarse a los demás en la misma línea de acción, en donde acciones afirmativas son urgentes e imperantes para robustecer la seguridad de todas las mujeres de las cuatro regiones de la entidad.

Queremos comentar, que tuvimos de inmediato el acercamiento porque quienes integran el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, y se nos propuso tener una reunión de trabajo de manera inmediata, misma que se celebró el pasado



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

jueves 26 de enero, asistiendo el maestro Ángel González Santiago Hernández, Subsecretario General de Derechos Humanos, la doctora Gloria Serrato Sánchez, titular del IMSS, la licenciada Carmen Rebeca García Hamvacuan, Secretaria Ejecutiva de SIPINNA, el licenciado Miguel Ángel García Amaro, Comisionado del CEAC, la maestra Mónica Kemp Zamudio, del Centro de Justicia para Mujeres, y la Licenciada María Verónica Onofre Serment, Directora de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, y es importante resaltar, que tuvimos información sobre lo que se ha estado trabajando referente a la alerta de género; se nos dijo, que dentro del informe del tercer dictamen del grupo interinstitucional multidisciplinario, se resaltaron medidas que se están cumpliendo; sin embargo, por parte de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, faltan que se determinen los mecanismos precisos para medir los indicadores, toda vez que hay medidas de manera general para todas aquellas entidades donde se tiene decretada la Alerta de Género, y falta definir por entidad federativa.

Por ello, el próximo 7 de febrero van a reunirse para establecer dichos mecanismos y continuar recibiendo los recursos por parte de la federación y seguir en las acciones que se necesitan, se van a proponer también mecanismos que faciliten el cumplimiento de medidas para legislar con perspectiva de género; de igual forma, se nos informó que habrá la presentación de un programa de acción que atenderá a cada punto de la alerta de género; por ello, queremos resaltar que por parte de la Secretaría General de Gobierno y de todas las personas responsables, ya tenemos información y nosotros desde la Comisión de Igualdad de Género continuaremos en la firmeza de sumarnos a las acciones que se necesitan, pero también es importante destacar que hay municipios que todavía les falta trabajar en ello, y de muchos municipios que si no tienen bien la alerta de género, es importante debido a las acciones o situaciones que viven, que también se sumen en estas acciones; por ello compañeros, nosotros estamos firmes en continuar trabajando y sumándonos a dichos trabajos, de igual forma se va a presentar una iniciativa para formar parte de esta comisión, e integrar el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, es cuanto.

Presidenta: Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

Secretaria: dictamen número veintidós, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; *(continúa con la lista)*; 24 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 24 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta a la Secretaría General de Gobierno, revisar en conjunto con dependencias responsables del seguimiento e implementación, así como avance y resultados obtenidos a la fecha, derivados de la Declaratoria de Alerta de Género del 2017 en algunos municipios, y sume a los demás en la misma línea de acción, en donde acciones afirmativas son urgentes e imperantes para robustecer la seguridad de todas las mujeres en las cuatro regiones de la Entidad; notifíquese.

Se retira el instrumento parlamentario número veintitrés, a solicitud de las dictaminadoras.

Dictamen número veinticuatro con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, ¿quién lo presenta?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN VEINTICUATRO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de julio de dos mil veinte, fue presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí. Adicionar a los



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

artículos, 34 último párrafo, y 37 la fracción XV, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. Reformar el artículo 81 en su párrafo segundo; y adicionar a los artículos, 75 el párrafo último, y 79 el párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí. Y adicionar al artículo 319 el párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha referida en párrafo que precede la Directiva turnó con el número **4853**, la iniciativa citada a las comisiones de, Justicia; Gobernación; y Vigilancia.

2. En Sesión de Ordinaria del veinticinco de marzo de esta anualidad, fue presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí. Adicionar a los artículos, 34 último párrafo, y 37 la fracción XV de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. Adicionar a los artículos, 75 último párrafo, y 79 último párrafo; y reformar el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y adicionar al artículo 319 el segundo párrafo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1219**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia.

Por lo que al guardar las iniciativas citadas en supralíneas, un estrecho vínculo, al tratarse de propuestas que plantean la expedición de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, y modificaciones a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, las dictaminadoras hemos resuelto atender ambas ideas legislativas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Sin embargo, no pasa desapercibido que las iniciativas que se estudian, pretende otorgar facultades procedimentales en materia penal a esta Soberanía, atribución reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 fracción XXI inciso c) de la Constitución General, esta Soberanía, esto se da en el momento que se propone autorizar a terceros ajenos, acceder a la carpeta de investigación.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, XV, XVII, y XXIII, 109, 111, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Sin embargo son omisas en observar lo que mandatan los numerales, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios⁽¹⁾, y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria⁽²⁾ ;

⁽¹⁾ Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

⁽²⁾ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo previsto en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que las iniciativas que se analizan fueron presentadas, la turnada con el número **4853**, el veintitrés de julio de dos mil veinte; y la del turno **1219**, el veinticinco de marzo del dos mil veintidós, respecto de éstas se solicitaron prórrogas, y al tratarse de iniciativas ciudadanas, éstas no son afectas de caducidad, por lo que en tiempo se emite el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, plantea sus propuestas al tenor de las siguientes:

(DEL TURNO 4853 DE LA LXII LEGISLATURA)

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la organización “Transparencia Internacional”, México ocupa el lugar 130 de un total de 180 países en el Índice de Percepción de la Corrupción 2019, escalando ocho posiciones. Sin embargo, hay que señalar que en el continente americano, se encuentra en el lugar 23 de 30, y la misma organización señala la persistencia de varias prácticas corruptas en el país.⁽³⁾

⁽³⁾ <https://www.transparency.org/es/news/cpi-2019-global-highlights>

De las múltiples aristas que engloba el problema de la corrupción, hasta ahora las leyes mexicanas están comenzando a abarcar el tema de los testigos, también llamados denunciantes, o whistleblowers, en casos de hechos de corrupción que abarquen la función pública. Sin embargo, legislativamente, y en el escenario global, ya se han dado pasos para incluir esos elementos en la ley y crear las condiciones para que sean un elemento en la lucha contra ese problema público.

Por ejemplo, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que fue firmada por México el 9 de diciembre de 2003, cuya ratificación por el Senado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, se contempla a los denunciantes:

Artículo 33 Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Internacionalmente, varios países ya han incluido en sus legislaciones mecanismos para la protección de los informantes en casos de corrupción donde estén involucrados servidores públicos, en armonía con los principios generales de la ONU, contenidos en la Ley Modelo que emitió sobre la materia.

En el caso de Perú, se cuenta con una Ley de Protección al Denunciante en el Ámbito Administrativo y de Colaboración Eficaz en el Ámbito Penal, que delega atribuciones y competencias ante todo al Sistema Nacional de Control, un organismo federal y autónomo. En Colombia se ha discutido y trabajado extensamente en el proyecto de Ley de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción, que incluye elementos como la protección física y laboral a los denunciantes, y los estímulos económicos.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Los anteriores esfuerzos por legislar la protección a testigos y denunciantes de hechos de corrupción, se unen a los ya conocidos casos de España, por medio de un anteproyecto de Ley presentado por la organización “Plataforma X la Honestidad”; y de Francia, que con la Ley Sapin y la Ley Sapin II, estableció una estructura contra la corrupción que engloba la protección y asistencia a los denunciantes de hechos corruptos.

En el contexto nacional, se debe resaltar el trabajo del Senado de la República, donde en septiembre de 2015, se presentó una iniciativa para expedir la Ley Federal de Protección de los Denunciantes e Informantes de Actos de Corrupción, que incluía elementos afines a los recomendados por la ONU y que han sido implementados en varios países, sin embargo, dicha iniciativa fue desechada.

De forma más reciente, y una vez más en el Senado, se presentó una iniciativa para la expedición de una Ley General de Protección a Testigos y Personas Denunciantes de Actos de Corrupción, en el 2019, que continúa pendiente. A nivel estatal, hubo otra propuesta presentada en el Congreso de Tlaxcala, con el fin de crear una Ley estatal acorde, en el año 2017, aunque resultó rechazada.⁽⁴⁾ Por otro lado, la Secretaría de Contraloría de Hidalgo ha anunciado en el pasado mes de mayo, que ya cuenta con avances en el trabajo para una iniciativa de Ley estatal en la materia.⁽⁵⁾

⁽⁴⁾<https://congresodetlaxcala.gob.mx/leg62/archivo/62/iniciativa/2017/1.LEY%20PROTECCION%20INFORMANTES%20Y%20DENUNCIANTES.190517.pdf>

⁽⁵⁾<https://aldianoticias.mx/2020/05/07/avanza-contraloria-en-andamiaje-juridico-de-ley-de-proteccion-a-denunciantes-y-testigos-de-hechos-de-corrupcion/>

Este instrumento legislativo que hoy promuevo, tiene como fuente los esfuerzos normativos internacionales, las legislaciones aprobadas en otros países, y a nivel nacional el trabajo de la organización ciudadana, “Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad”, que realizó una iniciativa de Ley modelo, recogiendo los elementos internacionales citados.

Con todo lo anterior como antecedentes, esta iniciativa es una propuesta ciudadana para que en el Estado de San Luis Potosí se expida la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

La Norma que se propone, recoge y reconoce los elementos de las iniciativas citadas que se han presentado tanto en el ámbito internacional, así como en México. El documento, tiene como una de sus bases fundamentales, la certeza de que la legislación estatal en materia de corrupción, necesita

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

complementarse con medidas sustantivas que apoyen y protejan la denuncia ciudadana de estos hechos y pueda convertirse en un instrumento eficaz para erradicar la impunidad.

Lo anterior, en vista de que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, a pesar de que tiene entre sus objetivos el establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos, no contiene ningún mecanismo para facilitar las denuncias u ofrecer protección a los testigos, situación que se replica con la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

La adición de tales dispositivos resulta inaplazable para San Luis Potosí; ya que de acuerdo a la Encuesta de Calidad e Impacto Gubernamental 2019 realizada por el INEGI, y publicada en este año 2020, en San Luis Potosí 85.1 por ciento de la población tienen una percepción de que la corrupción se presenta muy frecuente o frecuentemente, ya que se presentó un incremento en experiencias de corrupción: en el 2017 se presentaron 186 mil 646 operaciones y dos años después 211 mil 99; contabilizando un aumento de 12%.

En cuanto a la tasa de trámites afectados por corrupción por cada 100 mil habitantes, ésta se incrementó en un 4.6%. A pesar de tales incrementos, de acuerdo al INEGI, el porcentaje de denuncia de actos de corrupción en el 2017 era de 8.4%, y en el 2019 es de 5.6%⁽⁶⁾, presentando una disminución considerable y dejando el número total notoriamente disminuido.

⁽⁶⁾https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2019/doc/24_san_luis_potosi.pdf

Las estadísticas afirman que la corrupción continúa creciendo en la entidad y la baja en denuncias apunta a que se está comenzando a considerar como un elemento normal en las acciones de los involucrados, a pesar de las afectaciones en general para las instituciones y para los servidores públicos, en tanto que ocasiona la pérdida global de su credibilidad.

Por esos motivos, resulta de gran importancia establecer los instrumentos necesarios en la legislación para fomentar y apoyar las denuncias contra la corrupción, fortaleciendo y complementando el marco de derecho en materia de combate contra ese problema, así como en transparencia, ya que como se señala en la propuesta de Ley Modelo de la ONU, tales materias legislativas deberían guiarse por una perspectiva integral:

“Los tres tipos de leyes –normas de acceso a la información, protección de personas que denuncian actos de corrupción y revelación pública de activos financieros de funcionarios gubernamentales— suelen tratarse como sistemas separados y disímiles. En realidad, se trata de regímenes estrictamente

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

relacionados entre sí, ligados mutuamente por su identificación de los valores de la responsabilidad democrática y el Estado de Derecho⁽⁷⁾

(7)http://www.oas.org/juridico/spanish/ley_modelo_protec_denun.htm

En ese contexto, se propone la expedición de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, así como las adecuaciones necesarias en otras Leyes y en el Código Penal del Estado, para su adecuada operación. La Ley en comento se compone de 53 artículos divididos en doce capítulos; cuyo contenido se describe a continuación, resaltando los elementos más importantes de la misma, como la protección a denunciantes y testigos, y los estímulos.

El Capítulo Uno se denomina Disposiciones Generales, y se indica el ámbito de aplicación, legislación supletoria, definiciones de conceptos para efectos de la ley, y se define a la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción como autoridad competente para conocer de las solicitudes de Medidas de Protección.

Entre los aspectos importantes podemos resaltar que se define al objeto de la Ley como:

Establecer las normas, procedimientos, medidas y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

En el Segundo Capítulo se establecen las atribuciones de los organismos para ejecutar lo relativo a esta Ley, en este caso la Comisión Ejecutiva y el Secretario Técnico, ambos pertenecientes al Sistema Estatal Anticorrupción. La Comisión podrá recibir y resolver solicitudes de Medidas de Protección, será responsable del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos y se coordinará con diversas autoridades para los fines de esta Ley. El Secretario Técnico desahogará los trámites específicos de las solicitudes y decidirá sobre las Medidas de Protección Cautelares, entre otras atribuciones.

El Capítulo Tercero está intitulado, De los Denunciantes y Testigos, donde se indica quiénes son sujetos para obtener Medidas de Protección, incluyendo en términos generales aquellos que han denunciado o sean testigos en un procedimiento, o bien aquellos que estén considerando denunciar o proporcionar pruebas en un futuro, se establece que deben ser Denunciantes de buena fe, es decir que ponen en conocimiento de la autoridad competente un hecho o prueba que considera que pueda

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

constituir un acto de corrupción susceptible de ser investigado en materia administrativa y/o penal, y que no falsea datos; se establece también la posibilidad de protección para sus familiares.

Así mismo, para la revelación de datos considerados como confidenciales por parte del denunciante, se establece la presunción general de que es mayor el beneficio social obtenido al combatir los actos de corrupción que la prohibición de divulgar información reservada o confidencial.

El Capítulo Cuarto es llamado De la Denuncia, y establece que para la Ley se considera denuncia de actos de corrupción, aquella en la vía administrativa y en la vía penal, y se establecen las medidas de protección de la identidad del denunciante al integrar el expediente.

En el Capítulo Quinto, De las Medidas de Protección, se contempla la creación de tres tipos de Medidas de Protección: (i) básicas, (ii) cautelares y (iii) adicionales, las posibilidades y momento de imposición de cada una de éstas, así como los lineamientos y bases mínimas a considerar para su imposición.

El Capítulo Sexto se titula Procedimiento de Solicitud de Medidas de Protección, contiene el procedimiento administrativo para la solicitud de las Medidas, las personas facultadas para solicitarlo, ya que podrán ser, también, los ascendientes, descendientes y familiares hasta el cuarto grado, del testigo; se prevé la información mínima que debe de contener la solicitud, plazos y tiempo de respuesta, y elementos de la resolución.

El Capítulo Séptimo está denominado Del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, donde se prevé la creación de dicho Programa, que deberá prever elementos como la necesidad presupuestal, el plan de trabajo, la sistematización de la información, la rendición de cuentas y la rendición de un informe anual al Congreso.

Además, se establece la protección de datos de los beneficiarios del programa sin perjuicio de la transparencia administrativa del mismo. También, en términos de rendición de cuentas, la Comisión rendiría a la Comisión de Transparencia un informe anual sobre los resultados y necesidades del programa.

El Capítulo Octavo, denominado Recurso de Revisión, provee que la resolución que recaiga a la solicitud de Medidas de Protección constituiría un acto administrativo susceptible de ser recurrido, se prevén los términos y competencias del mismo.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

El Noveno Capítulo es llamado De las Recompensas e Incentivos, y define el tipo de incentivos establecidos con el propósito de que los denunciantes y testigos de actos de corrupción acudan a las instancias conducentes. Como, por ejemplo, la posibilidad de recibir estímulos económicos, además de que en el supuesto de que el denunciante o testigo esté involucrado, establecer la cooperación con las autoridades como una atenuante en las penas por hechos de corrupción, de acuerdo a las leyes aplicables.

El Capítulo Décimo, se denomina Responsabilidad por Incumplimiento de Funciones, prevé y limita la responsabilidad sobre el incumplimiento de las Medidas de Protección, para las autoridades con atribuciones al respecto.

El Onceavo Capítulo, Mecanismos de Cooperación internacional, prevé lo necesario para la cooperación internacional para la ejecución de determinadas Medidas de Protección, mediante el establecimiento de convenios, como la coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para aplicar medidas que tengan que ver con gobiernos extranjeros.

El Doceavo y último Capítulo, trata sobre materia de Difusión, y establece que las entidades y dependencias deban difundir el contenido de la ley, para dar a conocer el mecanismo para protección, así como las recompensas.

Además de lo anterior, esta propuesta contempla reformar la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, para conceder las atribuciones necesarias al Comisión Ejecutiva y al Secretario Técnico, para el cumplimiento de las nuevas disposiciones.

Se considera indispensable también, reformar la Ley de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el fin de incorporar la posibilidad de que, en los casos de que el denunciante o testigo esté involucrado en los hechos, su cooperación se tome en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, para faltas administrativas graves y no graves, así como para los delitos por hechos de corrupción, tanto para particulares como para servidores públicos, ya que ambos se contemplan en la presente Ley.

Finalmente, por medio de un transitorio, se dispone que, con el fin de garantizar la operatividad de las acciones descritas en la presente Ley, se provean los recursos económicos necesarios.

La lucha contra la corrupción es un tema de interés público y social, por lo que los ciudadanos no podemos permanecer al margen, antes bien debemos realizar esfuerzos para posibilitar las condiciones institucionales que reduzcan y eventualmente abatan estas conductas; con la aprobación



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

de esta Ley, el Sistema Estatal Anticorrupción se vería fortalecido y estaría en condiciones de lograr un gran impacto en su cometido, en beneficio de todo el marco institucional y la sociedad de nuestra entidad.”

(DEL TURNO 1219 DE LA LXIII LEGISLATURA)

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la organización “Transparencia Internacional”, México ocupa el lugar 124 de un total de 180 países en el Índice de Percepción de la Corrupción 2021 junto a países como Gabon, Níger y Papua Nueva Guinea.⁽⁸⁾

(8)<https://www.transparency.org/es/news/cpi-2019-global-highlights>

De las múltiples aristas que engloba el problema de la corrupción, hasta ahora las leyes mexicanas están comenzando a abarcar el tema de los testigos, también llamados denunciantes, o whistleblowers, en casos de hechos de corrupción que abarquen la función pública. Sin embargo, legislativamente, y en el escenario global, ya se han dado pasos para incluir esos elementos en la ley y crear las condiciones para que sean un elemento en la lucha contra ese problema público.

Por ejemplo, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que fue firmada por México el 9 de diciembre de 2003, cuya ratificación por el Senado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, se contempla a los denunciantes:

Artículo 33 Protección de los denunciantes Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Internacionalmente, varios países ya han incluido en sus legislaciones mecanismos para la protección de los informantes en casos de corrupción donde estén involucrados servidores públicos, en armonía con los principios generales de la ONU, contenidos en la Ley Modelo que emitió sobre la materia.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

En el caso de Perú, se cuenta con una Ley de Protección al Denunciante en el Ámbito Administrativo y de Colaboración Eficaz en el Ámbito Penal, que delega atribuciones y competencias ante todo al Sistema Nacional de Control, un organismo federal y autónomo. En Colombia se ha discutido y trabajado extensamente en el proyecto de Ley de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción, que incluye elementos como la protección física y laboral a los denunciantes, y los estímulos económicos.

Los anteriores esfuerzos por legislar la protección a testigos y denunciantes de hechos de corrupción, se unen a los ya conocidos casos de España, por medio de un anteproyecto de Ley presentado por la organización “Plataforma X la Honestidad”; y de Francia, que con la Ley Sapin y la Ley Sapin II, estableció una estructura contra la corrupción que engloba la protección y asistencia a los denunciantes de hechos corruptos.

En el contexto nacional, se debe resaltar el trabajo del Senado de la República, donde en septiembre de 2015, se presentó una iniciativa para expedir la Ley Federal de Protección de los Denunciantes e Informantes de Actos de Corrupción, que incluía elementos afines a los recomendados por la ONU y que han sido implementados en varios países, sin embargo, dicha iniciativa fue desechada.

De forma más reciente, y una vez más en el Senado, se presentó una iniciativa para la expedición de una Ley General de Protección a Testigos y Personas Denunciantes de Actos de Corrupción, en el 2019, que continúa pendiente. A nivel estatal, hubo otra propuesta presentada en el Congreso de Tlaxcala, con el fin de crear una Ley estatal acorde, en el año 2017, aunque resultó rechazada.⁽⁹⁾

Por otro lado, la Secretaría de Contraloría de Hidalgo ha anunciado en el pasado mes de mayo, que ya cuenta con avances en el trabajo para una iniciativa de Ley estatal en la materia.⁽¹⁰⁾

⁽⁹⁾<https://congresodetlaxcala.gob.mx/leg62/archivo/62/iniciativa/2017/1.LEY%20PROTECCION%20INFORMANTES%20Y%20DENUNCIANTES.190517.pdf>

⁽¹⁰⁾<https://aldianoticias.mx/2020/05/07/avanza-contraloria-en-andamiaje-juridico-de-ley-de-proteccion-a-denunciantes-y-testigos-de-hechos-de-corrupcion/>

Este instrumento legislativo que hoy promuevo, tiene como fuente los esfuerzos normativos internacionales, las legislaciones aprobadas en otros países, y a nivel nacional el trabajo de la organización ciudadana “Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad”, que realizó una iniciativa de Ley modelo, recogiendo los elementos internacionales citados.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Con todo lo anterior como antecedentes, esta iniciativa es una propuesta ciudadana para que en el Estado de San Luis Potosí se expida la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

La legislación que se propone, recoge y reconoce los elementos de las iniciativas citadas que se han presentado tanto en el ámbito internacional, así como en México. El documento, tiene como una de sus bases fundamentales, la certeza de que la legislación estatal en materia de corrupción, necesita complementarse con medidas sustantivas que apoyen y protejan la denuncia ciudadana de estos hechos y pueda convertirse en un instrumento eficaz para erradicar la impunidad.

Lo anterior, en vista de que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, a pesar de que tiene entre sus objetivos el establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos, no contiene ningún mecanismo para facilitar las denuncias u ofrecer protección a los testigos, situación que se replica con la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

La adición de tales dispositivos resulta inaplazable para San Luis Potosí; ya que de acuerdo a la Encuesta de Calidad e Impacto Gubernamental 2019 realizada por el INEGI, y publicada en este año 2020, en San Luis Potosí 85.1 por ciento de la población tienen una percepción de que la corrupción se presenta muy frecuente o frecuentemente, ya que se presentó un incremento en experiencias de corrupción: en el 2017 se presentaron 186 mil 646 operaciones y dos años después 211 mil 99; contabilizando un aumento de 12%.

En cuanto a la tasa de trámites afectados por corrupción por cada 100 mil habitantes, ésta se incrementó en un 4.6%. A pesar de tales incrementos, de acuerdo al INEGI, el porcentaje de denuncia de actos de corrupción en el 2017 era de 8.4%, y en el 2019 es de 5.6%⁽¹¹⁾, presentando una disminución considerable y dejando el número total notoriamente disminuido.

⁽¹¹⁾https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2019/doc/24_san_luis_potosi.pdf

Las estadísticas afirman que la corrupción continúa creciendo en la entidad y la baja en denuncias apunta a que se está comenzando a considerar como un elemento normal en las acciones de los involucrados, a pesar de las afectaciones en general para las instituciones y para los servidores públicos, en tanto que ocasiona la pérdida global de su credibilidad.

Por esos motivos, resulta de gran importancia establecer los instrumentos necesarios en la legislación para fomentar y apoyar las denuncias contra la corrupción, fortaleciendo y complementando el

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

marco de derecho en materia de combate contra ese problema, así como en transparencia, ya que como se señala en la propuesta de Ley Modelo de la ONU, tales materias legislativas deberían guiarse por una perspectiva integral:

“Los tres tipos de leyes –normas de acceso a la información, protección de personas que denuncian actos de corrupción y revelación pública de activos financieros de funcionarios gubernamentales— suelen tratarse como sistemas separados y disímiles. En realidad, se trata de regímenes estrictamente relacionados entre sí, ligados mutuamente por su identificación de los valores de la responsabilidad democrática y el Estado de Derecho”⁽¹²⁾

(12)http://www.oas.org/juridico/spanish/ley_modelo_protec_denun.htm

En ese contexto, se propone la expedición de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, así como las adecuaciones necesarias en otras Leyes y en el Código Penal del Estado, para su adecuada operación. La Ley en comento se compone de 53 artículos divididos en doce capítulos; cuyo contenido se describe a continuación, resaltando los elementos más importantes de la misma, como la protección a denunciantes y testigos, y los estímulos.

El Capítulo Uno se denomina Disposiciones Generales, y se indica el ámbito de aplicación, legislación supletoria, definiciones de conceptos para efectos de la ley, y se define a la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción como autoridad competente para conocer de las solicitudes de Medidas de Protección.

Entre los aspectos importantes podemos resaltar que se define al objeto de la Ley como:

Establecer las normas, procedimientos, medidas y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

En el Segundo Capítulo se establecen las atribuciones de los organismos para ejecutar lo relativo a esta Ley, en este caso la Comisión Ejecutiva y el secretario técnico, ambos pertenecientes al Sistema Estatal Anticorrupción. La Comisión podrá recibir y resolver solicitudes de Medidas de Protección, será responsable del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos y se coordinará con diversas autoridades para los fines de esta Ley. El secretario técnico desahogará los trámites

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

específicos de las solicitudes y decidirá sobre las Medidas de Protección Cautelares, entre otras atribuciones.

El Capítulo Tercero está intitulado, De los Denunciantes y Testigos, donde se indica quiénes son sujetos para obtener Medidas de Protección, incluyendo en términos generales aquellos que han denunciado o sean testigos en un procedimiento, o bien aquellos que estén considerando denunciar o proporcionar pruebas en un futuro, se establece que deben ser Denunciantes de buena fe, es decir que ponen en conocimiento de la autoridad competente un hecho o prueba que considera que pueda constituir un acto de corrupción susceptible de ser investigado en materia administrativa y/o penal, y que no falsea datos; se establece también la posibilidad de protección para sus familiares.

Así mismo, para la revelación de datos considerados como confidenciales por parte del denunciante, se establece la presunción general de que es mayor el beneficio social obtenido al combatir los actos de corrupción que la prohibición de divulgar información reservada o confidencial.

El Capítulo Cuarto es llamado De la Denuncia, y establece que para la Ley se considera denuncia de actos de corrupción, aquella en la vía administrativa y en la vía penal, y se establecen las medidas de protección de la identidad del denunciante al integrar el expediente.

En el Capítulo Quinto, De las Medidas de Protección, se contempla la creación de tres tipos de Medidas de Protección: (i) básicas, (ii) cautelares y (iii) adicionales, las posibilidades y momento de imposición de cada una de éstas, así como los lineamientos y bases mínimas a considerar para su imposición.

El Capítulo Sexto se titula Procedimiento de Solicitud de Medidas de Protección, contiene el procedimiento administrativo para la solicitud de las Medidas, las personas facultadas para solicitarlo, ya que podrán ser, también, los ascendientes, descendientes y familiares hasta el cuarto grado, del testigo; se prevé la información mínima que debe de contener la solicitud, plazos y tiempo de respuesta, y elementos de la resolución.

El Capítulo Séptimo está denominado Del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, donde se prevé la creación de dicho Programa, que deberá prever elementos como la necesidad presupuestal, el plan de trabajo, la sistematización de la información, la rendición de cuentas y la rendición de un informe anual al Congreso.

Además, se establece la protección de datos de los beneficiarios del programa sin perjuicio de la transparencia administrativa del mismo. También, en términos de rendición de cuentas, la Comisión

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

rendiría a la Comisión de Transparencia un informe anual sobre los resultados y necesidades del programa.

El Capítulo Octavo, denominado Recurso de Revisión, provee que la resolución que recaiga a la solicitud de Medidas de Protección constituiría un acto administrativo susceptible de ser recurrido, se prevén los términos y competencias del mismo.

El Noveno Capítulo es llamado De las Recompensas e Incentivos, y define el tipo de incentivos establecidos con el propósito de que los denunciantes y testigos de actos de corrupción acudan a las instancias conducentes. Como, por ejemplo, la posibilidad de recibir estímulos económicos, además de que en el supuesto de que el denunciante o testigo esté involucrado, establecer la cooperación con las autoridades como una atenuante en las penas por hechos de corrupción, de acuerdo a las leyes aplicables.

El Capítulo Décimo, se denomina Responsabilidad por Incumplimiento de Funciones, prevé y limita la responsabilidad sobre el incumplimiento de las Medidas de Protección, para las autoridades con atribuciones al respecto.

El Onceavo Capítulo, Mecanismos de Cooperación internacional, prevé lo necesario para la cooperación internacional para la ejecución de determinadas Medidas de Protección, mediante el establecimiento de convenios, como la coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para aplicar medidas que tengan que ver con gobiernos extranjeros.

El Doceavo y último Capítulo, trata sobre materia de Difusión, y establece que las entidades y dependencias deban difundir el contenido de la ley, para dar a conocer el mecanismo para protección, así como las recompensas.

Además de lo anterior, esta propuesta contempla reformar la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, para conceder las atribuciones necesarias al Comisión Ejecutiva y al secretario técnico, para el cumplimiento de las nuevas disposiciones.

Se considera indispensable también, reformar la Ley de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el fin de incorporar la posibilidad de que, en los casos de que el denunciante o testigo esté involucrado en los hechos, su cooperación se tome en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, para faltas administrativas graves y no graves, así como para los delitos por hechos de corrupción, tanto para particulares como para servidores públicos, ya que ambos se contemplan en la presente Ley.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Finalmente, por medio de un transitorio, se dispone que, con el fin de garantizar la operatividad de las acciones descritas en la presente Ley, se provean los recursos económicos necesarios.

La lucha contra la corrupción es un tema de interés público y social, por lo que los ciudadanos no podemos permanecer al margen, antes bien debemos realizar esfuerzos para posibilitar las condiciones institucionales que reduzcan y eventualmente abatan estas conductas; con la aprobación de esta Ley, el Sistema Estatal Anticorrupción se vería fortalecido y estaría en condiciones de lograr un gran impacto en su cometido, en beneficio de todo el marco institucional y la sociedad de nuestra entidad.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, sin embargo al plantear ambas iniciativas la expedición de una nueva ley, y como consecuencia de ésta, modificaciones a otros ordenamientos, no existen dispositivos con los cuales sea posible confrontar las estipulaciones que la citada propuesta contiene.

NOVENA Que del contenido de la Consideración Séptima se colige que el propósito de las iniciativas que nos ocupan es la expedición de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, y como consecuencia la modificación a estipulaciones de: la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Ordenamiento que atiende entre otros temas, el órgano encargado de la aplicación de la ley, que es la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que le dota atribuciones diversas de las previstas en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; así como a la persona titular de la Secretaría Técnica; define los conceptos de testigo, y denunciante; atiende lo relativo a la denuncia de actos de corrupción; establece las medidas de protección y el procedimiento para la solicitud; prevé el programa de protección; así como lo relativo a las recompensas.

DÉCIMA. Que en el Consideración Primera, en observancia a lo estipulado en la fracción I del artículo 86 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, al referirnos a la constitucionalidad de las iniciativas que se examinan, enfatizamos que se pretende otorgar facultades procedimentales en materia penal a esta Soberanía, atribución reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 fracción XXI inciso c) de la Constitución General, esta



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Soberanía, esto se da en el momento que se propone autorizar a terceros ajenos, acceder a la carpeta de investigación, por lo que en ese tema devienen inviables las propuestas.

DÉCIMA PRIMERA. En nuestro país, el Estado de Hidalgo aprobó en abril del dos mil veintiuno, la Ley de Protección a los Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción, sin embargo no se tiene conocimiento si ésta haya sido impugnada.

No obstante lo mencionado en el párrafo anterior, como se señaló en la Consideración Quinta, no se observa lo estipulado en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respecto al impacto presupuestario, el cual al tratarse de un ordenamiento que requiere de la erogación de recursos, es imprescindible se integre en este instrumento parlamentario.

Ello es así porque en los numerales, 23, y 24, de la iniciativa que nos ocupa se lee:

“Artículo 23.- Las Medidas de Protección Básicas de los denunciantes y testigos de actos de corrupción son las siguientes, sin requerirse pronunciamiento alguno:

1. Asistencia legal para los hechos relacionados a la denuncia o participación como testigo, y

II. La reserva de su identidad fuera del expediente.

La reserva de la identidad dentro del expediente y en el proceso mismo requiere la imposición de Medidas Adicionales.

Artículo 24.- Las Medidas de Protección Adicionales que se podrán imponer a juicio de la Comisión Ejecutiva son:

1. Medidas de protección laboral para servidores públicos:

a) Impedimento de ser removido o cesado del cargo en la dependencia o entidad pública.

b) Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad a un puesto de rango similar.^[SEP]

c) Traslado de centro de trabajo a un puesto de rango similar, según sea el caso.^[SEP]

d) Licencia con goce de sueldo.

e) Otras de similar naturaleza que considere la autoridad.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

II. Medidas de protección laboral para ciudadanos:

a) Apoyo y orientación de la Comisión Ejecutiva en el proceso laboral que se instaure por el particular en contra del patrón, inclusive de ser necesario la intervención en el procedimiento.

b) Otras de similar naturaleza que considere la autoridad.

III. Medidas de protección personal para servidores públicos y particulares:

a) Protección policial.

b) Cambio de residencia u ocultación del paradero.

c) Prohibición de intimidar o molestar al denunciante, testigo, cónyuge, conviviente o familiares, de manera directa o a través de terceras personas.

d) La reserva de la identidad en las diligencias en las que intervenga imposibilitando que se haga mención expresa, incluso en documentos escritos, o en diligencias que requieran la identificación visual o auditiva de su nombre, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier dato personal que ponga en evidencia al denunciante o testigo. La aplicación de esta medida se armonizará con las garantías del debido proceso.

e) En el caso de denunciantes o testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas especiales.

f) Asistencia monetaria para su subsistencia en caso de presentar una situación crítica con motivo de la denuncia o participación como testigo.

g) Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso.

h) Si se requiere proteger la identidad del denunciante o testigo, en el procedimiento para su identificación se les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al sujeto, no pudiendo en ningún caso hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior tanto en sede administrativa y/o judicial.

i) Otras de similar naturaleza que considere la autoridad, considerando el peligro, vulnerabilidad real o potencial de sus derechos a la integridad personal y la de sus bienes o la variación injustificada de sus condiciones laborales.”

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

(Énfasis añadido)

Además, en el capítulo VII de la iniciativa que se analiza se prevé:

“CAPÍTULO VII

DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 42.- Como parte del Sistema Estatal Anticorrupción, la Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo para el cumplimiento de la presente ley un Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, con la finalidad de garantizar la operatividad de la misma, que contendrá:

I. La necesidad presupuestal;

II. El formato del Acta de Compromiso de Cumplimiento de Obligaciones, que consiste en un documento en el que se definen de manera detallada, tanto las obligaciones y las acciones que realizará la autoridad responsable de otorgar protección, como las obligaciones y acciones que deberán realizar los denunciantes o testigos, así como las sanciones que a estos últimos les podrían ser impuestas por su incumplimiento, las cuales podrían llegar incluso a la expulsión del aludido Programa;

III. La sistematización de las Solicitudes de Protección recibidas, las Personas Protegidas que han estado sujetas a diversa protección y las que se encuentren vigentes, identificándose a través de números y no de datos personales que pudiesen revelar su identidad;

IV. El plan de trabajo que involucre necesidades operativas y convenios de colaboración estratégicos con dependencias y entidades estatales;

V. Los Lineamientos que sirvan para asegurar la confidencialidad de la información que se maneje en el Programa, y

VI. Los términos en los que de manera anual se presentará un informe al Congreso del Estado sobre el funcionamiento y necesidades de operación del Programa.

Artículo 43.- El Acta de Compromiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

I. La declaración del denunciante o testigo, y en su caso de las personas ligadas a él con vínculos de parentesco, de que su admisión en el aludido Programa es voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación, o recompensa por testificar;

II. Los alcances y el carácter de la protección que se va a otorgar por parte de la autoridad, según sea prescrito en la resolución, y

III. Las obligaciones del denunciante o testigo sujeto a protección y las sanciones a ser aplicadas en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en la resolución de otorgamiento de Medidas de Protección.

Artículo 44.- El Programa se apegará los principios de transparencia, rendición de cuentas y confidencialidad, y no podrá revelar información ni entregarse ningún documento, salvo por orden de la autoridad competente, o por orden judicial.

El Programa podrá ser auditado en los mismos términos previstos para la auditoría de las funciones de la Comisión Ejecutiva, pero en ningún caso los auditores podrán conocer los nombres, ubicaciones o información sensible de los denunciantes, testigos y beneficiarios del Programa.

Los auditores deberán de firmar un compromiso de confidencialidad, por lo que en ningún momento, ni por cualquier medio, podrán difundir información relativa al Programa de Protección de Denunciantes y Testigos."

Y el capítulo IX, de la idea legislativa en estudio se estipula:

"CAPÍTULO IX

DE LAS RECOMPENSAS E INCENTIVOS

Artículo 46.- El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción podrá recomendar al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, y a las autoridades correspondientes, el otorgamiento de recompensas económicas cuando el testigo o denunciante proporcione información veraz, suficiente y relevante para la identificación y acreditación de la comisión del acto de corrupción por el servidor público implicado, y se identifique proporcionando su nombre y una vía de comunicación.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Artículo 47.- Cuando derivado de la denuncia o información proporcionada por el testigo o denunciante de un acto de corrupción se recuperen recursos que corresponden al erario público, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción recomendará a las autoridades correspondientes, que se proporcione al denunciante o testigo hasta el cinco por ciento del monto total de lo recuperado, y en el supuesto que se conceda, estará al tanto de las gestiones necesarias.

Artículo 48.- En los casos de los dos artículos anteriores, se notificará debidamente a la Comisión Ejecutiva a través del Secretario Técnico para efecto de que se requiera la imposición de Medidas de Protección, ya sea Cautelares o Adicionales.”

DÉCIMA SEGUNDA. Que para mejor proveer se enviaron los oficios números, CJ- LXIII-02/2021, CJ-LXIII-03/2021, CJ-LXIII-04/2021, CJ-LXIII-05/2021, CJ-LXIII-06/2021, CJ-LXIII-07/2021, dirigidos: al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; Fiscalía General del Estado; Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción; Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Gobierno del Estado con atención a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado; y la Auditoría Superior del Estado, para solicitar opinión respecto de la iniciativa turnada con el número 4853. Atendiendo únicamente, hasta el momento de emitir este documento, la Fiscalía Especializada en Hecho de Corrupción, en los términos que a continuación se transcriben:

“En relación al oficio que nos hace llegar a esta Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción a mi cargo, el pasado 6 de octubre de los corrientes, en el cual solicita conocer la opinión referente a la iniciativa con proyecto de decreto, que promueve expedir la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado, adicionar a los artículos, 34 último párrafo, y 37 la fracción XV, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, reformar el artículo 81 en su párrafo segundo; y adicionar a los artículos, 75 el párrafo último, y 79 el párrafo último de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, y adicionar el párrafo segundo al artículo 319 del Código Penal del Estado, turnada a la comisión que dignamente Usted preside, me permito informarle lo siguiente:

Se entiende la necesidad de procurar y establecer la protección legal a denunciantes y testigos de hechos de corrupción, en razón de que es una realidad que dichas personas se niegan a exponer hechos penales o administrativos indebidos de los que son testigos por temor o posibilidad de sufrir algún perjuicio o represalia en caso de cumplir con la obligación de colaborar con la justicia, por ello es necesario otorgar seguridad y respaldo a todos los sujetos procesales para sostener los señalamientos de los hechos que padecieron o hayan presenciado.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Sin embargo, debe señalarse que no se comparte, tanto en lo general como en cuestiones particulares, la referida iniciativa sometida a consideración, por los siguientes motivos:

Es un principio general de derecho que las autoridades solo pueden realizar lo que constitucional o legalmente tienen atribuido.

*En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye en su primer párrafo que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de **coordinación** entre las autoridades de todos los órganos de gobierno competentes en la **prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción**, así como en la fiscalización y control de recurso públicos.*

A su vez, el numeral 73, fracción XXIV, de la Constitución Política General refiere que el Congreso tiene facultad de expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el precitado artículo 113.

Por otra parte, el artículo 21 de la Carta Magna, en su párrafo primero establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

*En relación con lo anterior debe señalarse que el segundo párrafo de la fracción V, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma que el **Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso**, añadiendo que los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.*

De lo antes expuesto, se colige que el Sistema Nacional Anticorrupción es una instancia de coordinación de las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, empero, la Constitución no le atribuye a dicho ente, por sí, función ejecutiva alguna respecto a implementar acciones o medidas para proteger a denunciantes o testigos de actos de corrupción, siendo que dicha facultad se encuentra expresamente delegada a la institución del Ministerio Público.

Es por lo antes expuesto que no se comparte la iniciativa atinente a que sea la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción quien se encargue de recibir y resolver las solicitudes atinentes a las medidas de protección, y demás facultades que se enuncian expresamente en el artículo 7° de la propuesta en análisis, pues con ello se distorsiona su objeto y finalidad Constitucional.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

A mayor abundamiento, se rescata que la fracción XXIV, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Congreso tiene facultad de expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el precitado artículo 113, y en consecuencia, se estima que la propuesta de reforma a los numerales 34 y 37 de la Ley Estatal del Sistema Anticorrupción es inviable, ya que se estaría invadiendo una atribución del Legislativo Federal, dado que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción no contempla cuestión alguna sobre la coordinación, mucho menos implementación de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción ni tampoco le delega al Secretario Técnico del Sistema la realización de atribuciones y funciones en relación a dicha materia, derivando en contraposición que el artículo 36 de dicho ordenamiento general dispone, en su fracción I, que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, y funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo, entre otras, a la base del deber contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que dicha ley general otorga al Sistema Nacional.

Aunado al anterior razonamiento toral, se estima incorrecto que en el artículo 3° del Proyecto de Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí se incluyan todas las conductas previstas en el título décimo sexto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, ya que, por ejemplo, el delito de Tortura previsto en el numeral 329 de dicho código no forma parte de los ilícitos que tienen su origen en el uso del poder público en beneficio de intereses o beneficios privados.

El artículo 7°, establece que la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción tendrá las atribuciones ahí reseñadas, empero, no refiere expresamente a cuál de sus integrantes se le delegan dichas funciones.

En ese mismo numeral, fracciones V y VI se hace referencia a recomendar recompensas o beneficios a las autoridades correspondientes, empero, dicha iniciativa se estima inviable al no preverse con precisión el presupuesto que se erogaría en esos casos, y principalmente no se establecen los parámetros ni las áreas o direcciones específicas dependientes de dichas autoridades que serán encargadas de valorar y decidir la entrega y proporción de dichos montos.

Además, se estima inapropiado que la resolución de las medidas de protección y las medidas de protección cautelares sean resueltas por la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y por el Secretario Técnico, respectivamente, (artículos 7°, fracción I, y 8°, fracción II), aunado a que se aprecia inexacto también que para el otorgamiento de las medidas baste la sola interposición de

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

la denuncia o participación como testigo, (artículo 13, párrafo segundo), toda vez que los integrantes de la Comisión Ejecutiva no son expertos en valoración de riesgos, sumado a que se considera necesario que para la concesión de las medidas proceda un estudio sobre la necesidad de las mismas, cuáles deben proceder, el grado y el tiempo en que han de concederse, la autoridad que debe dar seguimiento a la misma, y la forma de hacerlo, tal y como acontece, verbigracia, en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, (artículo 23) y la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (artículos 19, 20, 21 y 22).

En diversa arista, se considera que los numerales 14 y 16 del proyecto en análisis invaden la competencia del Legislativo Federal, (artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) en razón de que imponen responsabilidades diversas a las establecidas por la autoridad legislativa federal, tales como permitir el acceso a la carpeta de investigación a personas ajenas al procedimiento penal, no contempladas ni autorizadas por el órgano federal, como en el caso lo es la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, así como contemplar el establecimiento de la “constancia de acceso seguro” en las carpetas de investigación.

En el artículo 22 del proyecto de ley, se señala que las medidas de protección podrán ser de tres tipos; no obstante, solo se enumeran las de protección básica y las de protección adicional.

La referencia realizada en el artículo 23 del proyecto de ley, en lo atinente a que las medidas de protección básicas no requieren pronunciamiento alguno, se estima imprecisa, puesto que no se comprende cómo es que han de autorizarse y comunicarse a la autoridad que deba dar asistencia legal para los hechos relacionados a la denuncia o participación como testigo, tomando en cuenta que según la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí no es requisito que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana ni el Secretario Técnico sean Licenciados en Derecho (Artículos 17 y 36 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción).

Por cuanto hace al artículo 24, la fracción I, inciso d) del proyecto analizado, se estima prudente limitar la temporalidad de la licencia con goce de sueldo que pudiera otorgarse a los denunciados o testigos de actos de corrupción; referente al inciso a) de la fracción II, no se señala que autoridad dará el apoyo y orientación laboral; y respecto de la fracción III, incisos b) y f) no se expone a costa de que autoridad ni por qué monto ni por cuánto tiempo podrán ser procedentes las medidas de cambio de residencia u ocultación de paradero y asistencia monetaria. Respecto del inciso d) de la

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

referida fracción III, consistente en la reserva de identidad se considera contraria al debido proceso, al no estar contemplada dicha hipótesis por el constituyente permanente en el artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tocante al último párrafo del numeral 34 del proyecto de ley en estudio, n cuanto a contemplar que en caso de no poder acudir a la sesión correspondiente alguno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva, éstos estarán en posibilidad de enviar un representante, dando aviso del nombre completo de la persona; se considera inviable, ya que tal figura de suplencia no la contempla el ordenamiento que da origen al Sistema Estatal Anticorrupción, cuenta habida que el trámite propuesto se estima informal y carente de génesis y procedimiento legal.

Por otra parte, en cuanto a la diversidad de ordenamientos que la propuesta de mérito pretende sean adicionados o reformados, se opina lo siguiente:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 34. *La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.*

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Para el cumplimiento de las atribuciones como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana recibirán de la Secretaría Ejecutiva el apoyo técnico, insumos, viáticos, y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

“Así mismo, la Comisión Ejecutiva ejercerá las atribuciones y funciones que le confiere la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí”

No especifica la iniciativa de proyecto de decreto de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, a través de quien se llevarán a cabo las atribuciones



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, únicamente hace mención en su capítulo II, con siete fracciones cuales serán dichas atribuciones.

ARTÍCULO 37. *Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que tendrá las siguientes funciones:*

I a XIV ...

XV. Realizar las atribuciones y funciones que le confiere la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

La iniciativa de proyecto de decreto de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí menciona en su artículo 8 las atribuciones del Secretario Técnico, pero no menciona cuáles serán los medios para su ejecución.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Se ADICIONA último párrafo al artículo 75; se ADICIONA último párrafo al artículo 79; y se REFORMA el segundo párrafo del artículo 81; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La iniciativa de proyecto de decreto de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí no hace mención en que consisten las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en específico.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 319 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

No menciona en qué consistirá la atenuante la iniciativa de proyecto de decreto de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Segundo. - La Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las bases para la elaboración del Programa de los Denunciantes y Testigos de los Actos de Corrupción previstos en el presente.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción propone que, en su caso, el Programa de los Denunciantes y Testigos de los Actos de Corrupción sea entregado y anexado en esta iniciativa de ley.

Ahora bien, en virtud de los argumentos antes expuestos, esta Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción no ve viable la iniciativa que promueve expedir la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado toda vez que, se considera que la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí establece mejores mecanismos, y medidas de protección que se ofrecen para la protección de testigos, víctimas y demás personas que intervengan en el proceso penal así como también la responsabilidad del Estado de proporcionar a estas personas “recursos humanos, materiales y legales” para garantizar su seguridad.

Esta seguridad será proporcionada a través del órgano especializado denominado Centro de Protección de Sujetos Procesales de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de garantizar la integridad y seguridad de las personas protegidas a través de las medidas de protección que determine la autoridad jurisdiccional, como se establece en el capítulo VI, artículo 43 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí.

Misma ley contribuye de manera importante a fortalecer el nuevo sistema de justicia penal y el combate a la impunidad, en beneficio de todos los potosinos, además de proteger los derechos e intereses de testigos, víctimas y demás personas que intervengan en el proceso penal, así como regular medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento, y su finalidad es la de garantizar, su colaboración o participación en los procesos de procuración y administración de justicia, con libertad y confianza, y sin ser obstaculizados o sujetos de intimidación, presión, amenaza o cualquier forma de violencia, y su seguridad y atención, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su colaboración o participación en el proceso penal o como resultado del mismo; así como el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Lo que esta iniciativa de Ley promueve es lo que viene justificado en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, del cual, México forma parte ya que contempla un conjunto de medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer diferentes sistemas administrativos para mitigar los riesgos de corrupción o de ser el caso facilitar la acción persecutoria del Estado frente a un acto de corrupción.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

En este contexto, se estima de mayor viabilidad, y solo por cuanto hace a la materia de atribuciones de esta Fiscalía a la que se solicita opinión, adicionar a la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí un capítulo denominado “denuncia” en el cual se establezca el mecanismo y procedimiento para que los testigos, víctimas y demás personas puedan realizar fácilmente su denuncia, y llevar a cabo adecuadamente su operación.

Lo anterior, en vista de que Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, no contempla un capítulo donde se apoye y proteja a la denuncia ciudadana de estos hechos y pueda convertirse en un instrumento eficaz para erradicar la impunidad.

Sin otro particular por el momento, y agradeciendo de antemano la atención que se sirva brindar al presente hago propicia la ocasión para reiterar a usted, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración, quedando a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

LIC. FELIPE AURELIO TORRES ZUÑIGA

FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”

Por lo anterior, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, XV, XVII, y XXIII, 109, 111, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos expuestos en las consideraciones, Décima a Décima Segunda, se resuelven improcedentes las iniciativas citadas en el proemio.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S E N L A S A L A “L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; GOBERNACIÓN; JUSTICIA; Y VIGILANCIA.

Secretaria: dictamen número veinticuatro, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista); 22 votos a favor Presidenta; y dos abstenciones.

Presidenta: contabilizados 22 votos a favor; dos abstenciones; y cero votos en contra, por MAYORÍA aprobado desechar por improcedentes dos iniciativas que promovían, expedir la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí. Adicionar a los artículos, 34 último párrafo, y 37 la fracción XV de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. Reformar el artículo 81 en su párrafo segundo; y adicionar a los artículos, 75 el párrafo último, y 79 el párrafo último de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí. Y adicionar al artículo 319 el párrafo segundo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; notifiquense.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Proseguimos; en virtud de que el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a propuesta para reestructurar la Directiva, se les notificó en la Gaceta Parlamentaria, solicito al personal de apoyo técnico distribuir las cédulas a los legisladores.

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



Oficio número: JUCOPO LXIII-II/213/2023.
San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de enero de 2023.

DIPUTADA MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE:

Le notificamos que en Reunión con carácter de ordinaria de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrada el 23 de enero del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-II/213/2023

Con fundamento en el artículo 82 fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 121 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se propone al Pleno, la reestructuración de la Directiva que fungirá durante el Segundo periodo ordinario de sesiones, del segundo año de ejercicio constitucional, como se presenta a continuación:

Cargo	Nombre
Presidenta	Dip. Cinthia Verónica Segovia Colunga
1er Vicepresidenta	Dip. María Aránzazu Puente Bustindui

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.



DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
SECRETARÍA.



LXIII
LEGISLATURA



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

Distribución de las cédulas.

Presidenta: Primer Secretario llame a los legisladores a depositar su cédula.

Secretario: consulto en votación nominal si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...;(continúa con la lista)

Presidenta: realizar la confronta y el escrutinio de las cédulas, e informarme los resultados.

Secretario: a favor; a favor; a favor; a favor; a favor; a favor; en contra; a favor; a favor;...;(continúa con el escrutinio)

Secretaria: Presidenta le informo:

21 votos a favor.

Cero abstenciones.

Dos votos en contra.

Un voto nulo.

Presidenta: contabilizados 21 votos a favor; cero abstenciones; y dos votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba reestructurar con efectos a partir de pasado mañana, miércoles uno de febrero: la Presidencia; y la Primera Vicepresidencia de la Directiva; hágase la anotación en el registro correspondiente.

Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga, con respeto le solicito ubicarse conmigo frente a la tribuna; y a la legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, Primera Vicepresidenta de la Directiva, ocupe este sitio, para que nos tome la protesta de ley respectiva; pido a todos ponerse de pie.

Entra en funciones la Primera Vicepresidenta legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas: legisladoras: Cinthia Verónica Segovia Colunga; y María Aranzazu Puente Bustindui, les pregunto:

¿Protestan sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ambas emanen, y desempeñar fielmente



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 7

enero 30, 2023

su cargo en la Directiva, a partir del miércoles uno de febrero de este año, de: Presidenta; y Primera Vicepresidenta, respectivamente ?

Las interpeladas: sí, protesto.

Vicepresidenta: si así no lo hacen, que el pueblo de San Luis Potosí se los demande.

Pido a las legisladoras regresar a su lugar; y a todos tomar asiento.

Entra en funciones la Presidenta legisladora María Aranzazu Puente Bustindui: hemos ya concluido el Orden del Día y, por tanto, como oportunamente se les citó, celebraremos de inmediato en este mismo recinto, la Sesión Solemne de Clausura del Séptimo Periodo Extraordinario.

Se levanta la sesión.

Concluye: 13:05 hrs.